



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**LA DESCRIPCIÓN DEL ATAQUE GENERALIZADO Y SISTEMÁTICO
CONTRA UNA POBLACIÓN CIVIL ACAECIDO ENTRE SEPTIEMBRE DE
1973 Y MARZO DE 1990 EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES CHILENAS
SOBRE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (2006-2019)**

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

ANTONIA MARISOL MARTÍNEZ VARGAS

PROFESORA GUÍA: DRA. CLAUDIA CÁRDENAS ARAVENA

SANTIAGO DE CHILE

2020

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradezco a todas las grandes mujeres que se han cruzado en mi camino y me han servido de guía a lo largo de esta vida. A mi hermana Alexandra, mi abuela, mi tía Mirta, mi mamá, entre muchas otras. Todas ustedes han aportado en mi formación de manera imborrable.

Asimismo, agradezco a la profesora Claudia Cárdenas y a mi compañero de taller, Lorenzo, quienes siempre estuvieron disponibles para responder a mis preguntas y con su apoyo y comentarios semanales me ayudaron a terminar este extenso proyecto.

A todos y todas quienes luchan por preservar la memoria.

TABLA DE CONTENIDO

ABREVIATURAS	6
RESUMEN.....	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO 1: EL ATAQUE GENERALIZADO O SISTEMÁTICO CONTRA UNA POBLACIÓN CIVIL COMO HECHO GLOBAL DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE A LOS CRÍMENES COMETIDOS EN CHILE ENTRE SEPTIEMBRE DE 1973 Y MARZO DE 1990	13
1. Crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad.....	13
1.1. Breve reseña histórica.....	13
1.2. Concepto.....	24
1.3. Características del tipo.....	25
1.4. Estructura del tipo.....	27
2. Elementos y características del ataque generalizado o sistemático contra una población civil	29
2.1. Elementos del ataque	29
2.1.1. Multiplicidad de actos inhumanos.....	29
2.1.2. Población civil como objeto del ataque.....	31
2.2. Características del ataque.....	33
2.2.1. Carácter sistemático.....	35
2.2.2. Carácter generalizado	36
3. Comentario final.....	38

CAPÍTULO 2: DESCRIPCIÓN DEL ATAQUE GENERALIZADO O SISTEMÁTICO CONTRA UNA POBLACIÓN CIVIL ACAECIDO EN CHILE ENTRE SEPTIEMBRE DE 1973 Y MARZO DE 1990 EN RESOLUCIONES JUDICIALES DE LA CORTE SUPREMA SOBRE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	40
1. Sobre la información expuesta	40
2. Elementos del ataque.....	41
2.1. Multiplicidad de actos inhumanos que constituyeron el ataque	41
2.1.1. Concepto en las resoluciones.....	42
2.1.2. Multiplicidad de actos inhumanos que constituyeron el ataque acaecido en Chile 43	
2.1.2.1. Sentencias en que la Corte Suprema se refiere expresamente a la multiplicidad de actos inhumanos	44
2.1.2.2. Sentencias en que la Corte Suprema utiliza términos plurales que dan cuenta de la multiplicidad de actos inhumanos	44
2.1.2.3. Sentencias en que la Corte Suprema esgrime una enumeración de ejemplos de actos inhumanos constitutivos del ataque	45
2.1.2.4. Sentencias en que la Corte Suprema alude a la frecuencia con la cual se cometieron los actos constitutivos del ataque	48
2.1.3. Comentario final.....	49
2.2. Población civil como objeto del ataque	50
2.2.1. Concepto en las resoluciones.....	50
2.2.2. Población civil objeto del ataque acaecido en Chile	53
2.2.2.1. Descripción general	53
2.2.2.2. Dos casos de “desertores”	63

2.2.2.3. Selección arbitraria de las personas afectadas dentro del grupo objeto del ataque.....	64
2.2.3. Comentario final.....	65
3. Características del ataque.....	66
3.1. Carácter sistemático del ataque.....	68
3.1.1. Concepto en las resoluciones.....	68
3.1.2. Carácter sistemático del ataque acaecido en Chile.....	70
3.1.2.1. Ataque contra la población civil como política de Estado.....	71
3.1.2.2. Indicios del carácter sistemático del ataque.....	81
3.1.2.2.1. Patrón de conductas.....	82
3.1.2.2.2. Abuso estatal.....	83
3.1.2.2.2.1. Organismos institucionales a cargo del ataque.....	83
3.1.2.2.2.1.1. Comando Conjunto Antisubversivo.....	83
3.1.2.2.2.1.2. Dirección de Inteligencia Nacional.....	84
3.1.2.2.2.1.3. Central Nacional de Inteligencia.....	87
3.1.2.2.2.1.4. Colaboración de civiles.....	88
3.1.2.2.2.2. Extralimitación en el ejercicio de funciones públicas.....	89
3.1.2.2.2.3. Utilización de recursos públicos.....	91
3.1.2.2.2.4. Garantía de impunidad.....	93
3.2. Carácter generalizado del ataque.....	100
3.2.1. Concepto en las resoluciones.....	100
3.2.2. Carácter generalizado del ataque acaecido en Chile.....	101
3.2.2.1. Escala del ataque.....	101
3.2.2.2. Masividad del ataque.....	103

3.2.2.3. Factores relativos a la sistematicidad del ataque	106
4. Comentario final.....	107
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFÍA.....	110
ANEXO: INDIVIDUALIZACIÓN DE RESOLUCIONES OBJETO DE ESTUDIO..	118

ABREVIATURAS

CDI	Comisión de Derecho Internacional
CNI	Central Nacional de Informaciones
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
DINA	Dirección de Inteligencia Nacional
Excma.	Excelentísima
ONU	Organización de las Naciones Unidas
S.C.S.	Sentencia Corte Suprema
TMI	Tribunal Militar Internacional de Núremberg
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda

RESUMEN

El objetivo de esta memoria es recopilar y sistematizar las sentencias definitivas de la Excma. Corte Suprema sobre crímenes de lesa humanidad dictados entre diciembre de 2006 y diciembre de 2019, ambos inclusive, identificando la eventual descripción esbozada en estas del ataque sistemático y generalizado contra una población civil acaecido en Chile entre los años 1973 y 1990, específicamente en lo relativo a sus elementos y características.

Para lograr este acometido, el trabajo comienza definiendo cada uno de los términos en función de los cuales se estructura la sistematización de sentencias, los que a su vez se corresponden con los elementos y características exigidas por el derecho penal internacional vigente entre 1973 y 1990 para la configuración de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil. En concreto, el primer capítulo de la memoria delimita los siguientes conceptos: primero, como parte de sus elementos, la “multiplicidad de actos inhumanos” y la “población civil” objeto del ataque y, segundo, el carácter “sistemático” del ataque y el carácter “generalizado” del mismo.

Posteriormente, en el segundo capítulo se despliega la sistematización del conjunto de sentencias recopiladas, la cual contiene todas las ideas que la Excma. Corte Suprema ha desarrollado desde 2006 hasta 2019 en torno al ataque sistemático y generalizado contra la población civil acaecido en Chile durante la dictadura militar.

A modo de cierre, se presenta un breve recuento de los hallazgos del trabajo.

*Para que nunca más en Chile, los secretos calabozos
Vuelvan a morder la humanidad de mi pueblo
Para que nunca más en Chile, el hambre vuelva a estar
En la boca de mi humilde pueblo
Para que nunca más en Chile, la sangre hermana derramada
No deje florecer la libertad*

(canción popular)

INTRODUCCIÓN

Sin duda los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973 significaron un profundo cambio en el régimen político chileno –principios, estructuras e instituciones– y en sus actores individuales y colectivos.¹ A partir de esta fecha, se instauró en el país una brutal dictadura militar, encabezada por el general de ejército Augusto Pinochet Ugarte, en cuyo transcurso se cometieron crímenes de lesa humanidad por parte del Estado, sus agentes y colaboradores externos, en contra de miles de ciudadanos y ciudadanas que fueron sindicados como enemigos² del nuevo orden impuesto. La dictadura se extendió oficialmente hasta el 11 de marzo de 1990, día en que Patricio Aylwin Azócar se convirtió en el primer presidente electo democráticamente después de 17 años.

La represión política implementada –fusilamientos sumarios, tortura sistemática, privación arbitraria de libertad en recintos al margen de la ley, atropello de derechos

¹ COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN. 1991. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación [en línea] Santiago. <<http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-94640.html>> [consulta: 6 de diciembre de 2020]. 33p.

² A lo largo de esta memoria se utiliza mayoritariamente el masculino genérico en sustantivos, pronombres y adjetivos, sin embargo, se advierte que todo lo dicho para el género masculino, aplica también para el género femenino y otros. Por ejemplo, al hablar de “trabajadores”, se incluyen también las “trabajadoras”.

humanos fundamentales- operó desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el fin del régimen, aunque con diversos grados de intensidad.³

Sobre esa base, la presente memoria corresponde a una investigación que presenta el reporte de un estudio empírico basado en la recolección de datos jurisprudenciales referidos a la descripción esgrimida por la Excelentísima Corte Suprema (indistintamente, “la Corte”, “la Excma. Corte” o “el máximo tribunal”) del marco en que se cometieron crímenes de lesa humanidad en Chile durante la dictadura militar, es decir, la descripción del ataque generalizado y sistemático contra la población civil acaecido entre 1973 y 1990 (indistintamente, “el ataque en estudio”, “el ataque individualizado”, “el elemento de contexto” o “el elemento contextual”). La razón primordial para realizar esta investigación atiende a la importancia de determinar con claridad cuáles son y cómo se manifestaron, bajo la mirada de los jueces del máximo tribunal, los elementos y características que subyacen al ataque ya individualizado, sistematizando los hallazgos de forma tal que el acceso a dicha información sea facilitado. En efecto, considerando que resulta clave tener en cuenta los diferentes pronunciamientos de los tribunales superiores de justicia acerca de los requisitos exigidos para la calificación de ciertas situaciones de hecho bajo la categoría de crímenes contra la humanidad, entre los cuales se cuenta el elemento de contexto antes referido, el presente trabajo pretende servir como material de apoyo para futuros estudios relativos a los procesos judiciales iniciados a causa de los crímenes cometidos en dictadura, permitiendo a interesados e investigadores acceder de forma directa y esquematizada a la descripción elaborada por la Corte Suprema del ataque sistemático y generalizado en contra un determinado sector de la población civil que impulsó el régimen autoritario impuesto en Chile el día 11 de septiembre de 1973. El interés por asumir esta tarea radica principalmente en que no hay un trabajo académico a la fecha que se haya encargado de analizar resoluciones judiciales chilenas en lo relativo a este fenómeno en particular.

³ COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2004. Informe de la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura [en línea] Santiago. <<https://www.indh.cl/destacados-2/comision-valech/>> [consulta: 6 de diciembre de 2020] 177p.

Para lograr el objetivo esbozado, se recopilaron las sentencias definitivas dictadas por la Corte que se encuentran ejecutoriadas, comprendidas entre el día 13 de diciembre de 2006 y el mes diciembre de 2019, con el objeto de seleccionar aquellas que se refirieran expresamente al ataque contra la población civil objeto del presente estudio. Vale decir, aquellas resoluciones que no desarrollaban en absoluto el fenómeno fueron descartadas. Luego de haberse identificado las sentencias definitivas útiles, se seleccionó la descripción esbozada en cada una, o bien en un conjunto de estas, en caso de existir reiteración de una misma idea en dos o más sentencias, del ataque individualizado, con el objeto de responder a la siguiente pregunta: ¿Cómo se ha descrito el ataque generalizado y sistemático contra una población civil ocurrido en Chile desde 1973 hasta 1990 en sentencias sobre crímenes de lesa humanidad dictadas por la Corte Suprema entre diciembre de 2006 y diciembre de 2019? Todo esto sin perjuicio de advertir desde ya que no se pretende taxatividad respecto de todos los eventos que ocurrieron en aquel periodo, en atención a los numerosos casos en que aún no se dicta sentencia o siquiera se inicia investigación.

En función de los criterios de selección explicados, las sentencias finalmente recopiladas ascendieron a la suma de 359, de las cuales solo 198 fueron sistematizadas por resultar atinentes a la investigación, siendo descartada la cantidad restante. Las 359 resoluciones recolectadas se corresponden con la totalidad de sentencias definitivas que ha dictado la Excma. Corte Suprema en el periodo de tiempo antes especificado, sin embargo, lamentablemente no fue posible revisar el texto completo de una cantidad de 3, en tanto, daban por reproducidos fundamentos de sentencias complementarias de primera instancia dictadas en sus respectivos procedimientos, a las cuales no se obtuvo acceso. Esto fue lo que sucedió específicamente con la S.C.S. rol N°24.558-2014, de fecha 29 de abril de 2015, relativa al secuestro calificado de Alfonso Chanfreau Reyes, que daba por reproducida la sentencia complementaria de primer grado de 3 de enero de 2014 y la S.C.S. rol N°12.226-2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, que daba por reproducidas las sentencias complementarias de 1 y 15 de julio de 2016.

Las 198 sentencias que fueron consideradas pertinentes para efectos de esta memoria se sistematizaron en torno a dos principales parámetros, estos son, los elementos y las características del ataque contra una población civil exigidos por el derecho internacional consuetudinario vigente a la época de los crímenes de dictadura. Es decir, de cada sentencia recopilada se extrajo el fragmento concerniente a este objeto de estudio y, posteriormente, los fragmentos resultantes fueron sistematizados en función de cada elemento y característica del elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad, dígase:

1. Elementos del ataque:
 - 1.1. Multiplicidad de actos inhumanos que constituyen el ataque
 - 1.2. Población civil como objeto del ataque
2. Características del ataque:
 - 2.1. Carácter sistemático
 - 2.2. Carácter generalizado

Sobre esta forma de distribuir la información, es menester consignar que fue escogida por contener una categorización globalmente reconocida que, además, permite ordenar la información recolectada de manera sencilla y coherente. Tanto en doctrina como en diversas resoluciones judiciales internacionales se ha distinguido claramente entre ambos conjuntos, es decir, entre elementos y características, para efectos de analizar el ataque generalizado o sistemático contra una población civil.⁴ En consecuencia, la memoria sigue la estructura que se explica en los siguientes párrafos.

El primer capítulo presenta los conceptos de “crimen de lesa humanidad” y “ataque generalizado o sistemático contra una población civil”, con las respectivas definiciones de cada uno de los elementos y características de este último, elaboradas a partir de la interpretación de las fuentes normativas pertinentes. Todo con el objeto de proporcionar las categorías de análisis en virtud de las cuales se estructura el capítulo final.

⁴ Así lo hace, por ejemplo: *Jugement rendu en application de l'article 74 du Statut, CPI, The Prosecutor v. Germain Katanga*, Caso No. ICC-01/04-01/07, de 7 de marzo de 2014 (párrafos 1097 y 1098).

Seguidamente, se exponen a lo largo del segundo capítulo los extractos relevantes de aquellas 198 sentencias definitivas dictadas entre diciembre de 2006 y diciembre de 2019 por la Corte Suprema en procedimientos relativos a crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar que dan cuenta de la descripción del ataque generalizado y sistemático contra la población civil, en cuyo marco fueron perpetrados.

A modo de cierre, se presentan las conclusiones de la investigación.

**CAPÍTULO 1: EL ATAQUE GENERALIZADO O SISTEMÁTICO CONTRA
UNA POBLACIÓN CIVIL COMO HECHO GLOBAL DE LOS CRÍMENES DE
LESA HUMANIDAD DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO
INTERNACIONAL APLICABLE A LOS CRÍMENES COMETIDOS EN CHILE
ENTRE SEPTIEMBRE DE 1973 Y MARZO DE 1990**

Al definirse los crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad en el derecho internacional se ha establecido, de manera general, que estos deben ser cometidos como parte de un determinado contexto para ser considerados como tales. Este “elemento contextual”, de la mano con el concepto mismo de crimen contra la humanidad, ha sido constante objeto de discusión dentro la comunidad internacional. No obstante, en 1994, dicho elemento adquirió en el derecho positivo la denominación genérica de “ataque generalizado o sistemático contra una población civil” y es el desglose de esta noción, especialmente a la fecha de los crímenes cometidos durante la dictadura chilena, la que se trata a lo largo del presente capítulo. De esta forma, con el objeto de facilitar la comprensión de la información sistematizada en la segunda parte de la memoria, se explican a continuación una serie de categorías de análisis que resulta menester conocer.

1. Crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad

En esta sección, primero se expone una breve reseña histórica sobre el desarrollo de los crímenes contra la humanidad y luego se examina en detalle el concepto, sus características y la estructura del tipo, a partir de la interpretación realizada en doctrina y jurisprudencia de las diferentes fuentes normativas aplicables a estos delitos.

1.1. Breve reseña histórica

A modo de introducción, es importante tener en cuenta que el concepto de crimen contra la humanidad se elaboró como consecuencia de determinados hechos específicos

ocurridos en la historia.⁵ De allí que el derecho comenzó a admitir la existencia de estos atroces fenómenos y pretender evitar su impunidad, mediante la consagración de principios y normas jurídicas capaces de abarcar, de forma abstracta, dichos acontecimientos en determinados supuestos de hecho, de manera tal que ciertas conductas especialmente graves para la humanidad pudieran ser subsumidas bajo las normas del derecho internacional y recibir una sanción proporcional. Así pues, el modelo construido sobre los Principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg en 1950 y consagrado en los Estatutos del TIPY en 1993, del TPIR en 1994 y de la CPI en 1998, subraya la necesidad moral y legal de combatir la impunidad, al tiempo que afirma que la justicia penal es una condición necesaria para obtener una paz sostenible en el tiempo.⁶

Respecto a la raíz del concepto de crímenes contra la humanidad, autores como Alfredo Liñán han señalado que se encontraría en la Declaración de San Petersburgo del año 1868,⁷ cuya proclamación pretendía originalmente limitar el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra por considerárseles contrarios a las “leyes de la humanidad”.⁸ Otros sostienen que el concepto, más bien, tendría su origen en el Segundo Convenio de La Haya del año 1899 relativo a los usos y costumbres de la guerra terrestre, el que recoge en su preámbulo la llamada “cláusula Martens”.⁹

Particularmente, la expresión “crimen contra la humanidad” no sería empleada en una convención internacional sino a partir de 1945, donde la figura aludida ganó

⁵ GONZÁLEZ, J. 2014. Los delitos de lesa humanidad. Revista de la Facultad de Derecho Universidad de la República Uruguay (30): 153-170.

⁶ OLASOLO, H. 2014. Introducción al Derecho Internacional Penal. Valencia, Tirant Lo Blanch. 79p.

⁷ LIÑÁN, A. 2015. El crimen contra la humanidad. Madrid, Dykinson. 27p.

⁸ COMISIÓN MILITAR INTERNACIONAL. 1868. Declaración de San Petersburgo [en línea] San Petersburgo. <<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-declaration-1864-st-petersburg.htm>> [consulta: 11 de julio de 2020].

⁹ Esta cláusula, introducida en la Segunda Convención de La Haya sobre Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 29 de julio de 1899 y reiterada en la Cuarta de La Haya sobre Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 18 de octubre de 1907, dicta: “[m]ientras que se forma un Código más completo de las Leyes de Guerra se emita, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no incluidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho internacional, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública”.

autonomía por medio de su tipificación en el artículo 6 letra c) del Estatuto del TMI. En este, se definieron por primera vez en la legislación internacional los crímenes contra la humanidad como: “(...) el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron. Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan”.^{10 11} Sin perjuicio de ello, un repaso histórico por el desarrollo de los crímenes de lesa humanidad permite concluir que la Carta de Núremberg no se concibió como la base legislativa para el surgimiento de un nuevo delito, sino que articuló un ilícito que ya estaba integrado en la estructura del derecho internacional consuetudinario.¹² En todo caso, cabe advertir que la disposición citada exigía que el crimen contra la humanidad se hubiese cometido antes de la guerra o durante la misma. Esta circunstancia supuso, en la práctica, que en las condenas por este crimen se excluyesen los hechos cometidos con anterioridad al 1 de septiembre de 1939, fecha en que comenzó la invasión de Polonia por parte de Alemania.¹³ Lo anterior da cuenta de que, para sancionar los crímenes contra la humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, se exigió la concurrencia de un vínculo entre su comisión y un entorno en particular. En esta línea, Christopher Servín ha reconocido que el elemento contextual de estos crímenes, que exige que la conducta ilícita sea cometida en el marco

¹⁰ Traducción elaborada por la Cruz Roja. Disponible en <http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66>

¹¹ El Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente integró una definición similar para los crímenes contra la humanidad.

¹² AMBOS, K. 2012. Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional. *Revista General de Derecho Penal* (17): 1-30.

¹³ LIÑÁN, A. 2020. Similitudes y diferencias entre el delito de genocidio y el crimen contra la humanidad. *En: OLASOLO, H. y EIRENE DE PRADA, P. (Coordinadores). La Evolución de la Definición y la Aplicación del Delito de Genocidio. Valencia, Tirant lo Blanch. Pp. 365-398.*

de un ataque contra una población civil, tiene su origen en la propia jurisprudencia del Tribunal de Núremberg.¹⁴

A la conceptualización posterior de los crímenes contra la humanidad ha ayudado la labor de la CDI y el desarrollo doctrinal y jurisprudencial que surgió a partir de los años noventa con los Tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda, en cuyos estatutos resultaba clara la pretensión de reproducir el “núcleo duro” del derecho penal internacional consuetudinario vigente a la época.¹⁵ No obstante, la tipificación más acabada de esta categoría de delitos se concretó en el artículo 7 Estatuto de la Corte Penal Internacional¹⁶ (indistintamente, “Estatuto de Roma”), el cual se reproduce más adelante.

Ahora bien, con el objeto de ahondar en el desarrollo teórico de los crímenes de lesa humanidad, interesa consignar lo establecido en el primer Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad elaborado por la CDI en 1954, el que, al prohibir los crímenes de este tipo, contemplaba: [l]os actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos políticos, raciales, religiosos o culturales perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia.¹⁷ Pese a la ausencia de literalidad respecto del

¹⁴ Véase SERVÍN, C. 2014. La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* XLVII (139): 209-249.

¹⁵ WERLE, G. y JESSBERGER, F. 2017. *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Tercera edición. Valencia, Tirant Lo Blanch. 58p.

¹⁶ Así afirma PÉREZ, J. 2013. Los crímenes de lesa humanidad contra la expansión del tipo al terrorismo internacional. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (15-15): 1-30.

¹⁷ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. 1954. *Yearbook of the International Law Commission. Volume II* [en línea] Nueva York. <https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1954_v2.pdf> [consulta: 7 de diciembre de 2020] 150p. Traducción propia (version original: “*Inhuman acts such as murder, extermination, enslavement, deportation or persecutions, committed against any civilian population on social, political, racial, religious or cultural grounds by the authorities of a State or by private individuals acting at the instigation or with the toleration of such authorities*”). La Corte Suprema se ha referido a este proyecto aludiendo a la circunstancia de que su relator especial, al precisar que los crímenes de lesa humanidad constituyen crímenes contra el género humano, agregó que podría concebirse dentro de tres acepciones: de crueldad para con la existencia humana, de envilecimiento de la dignidad humana o de destrucción de la cultura humana. Así lo hace en: S.C.S., rol N°7.089-2009, de 4 de agosto de 2010 (considerando segundo); S.C.S., rol N°6.221-2010, de 11 de octubre de 2011 (considerando décimo sexto) y S.C.S., rol N°5.969-2010, de 9 de noviembre de 2011 (considerando sexto).

elemento contextual de estos delitos, en el Informe sobre la labor realizada en su 6º período de sesiones, la CDI aclaró que la referencia a la participación de autoridades estatales o de privados actuando bajo instigación o tolerancia del Estado, buscaba evitar la calificación de un acto aislado como crimen internacional. Así pues, resulta claro que existía desde las primeras formulaciones de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad alusión a un marco específico dentro del cual debían cometerse los crímenes contra la humanidad perseguidos por el derecho penal internacional.

Luego de una extensa suspensión de la discusión, a petición de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional retomó el desarrollo de un Proyecto de Código en 1980. En cuanto al artículo 21 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1991 que resultó de aquella labor, el Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones, expone en relación con el concepto de “violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos” que basta con que esté presente uno de esos dos caracteres, el sistemático o el masivo, en cualquiera de los actos enumerados en el mismo artículo, para que exista infracción. A este respecto, corresponde hacer la salvedad consistente en que, en palabras del mismo Christopher Servín, “[e]n el Proyecto de Código de 1991, el crimen contra la humanidad pierde su nombre e identidad, en tanto se sustituye por las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, aunque se reafirma la desconexión de dicho crimen con el nexo a la guerra”.¹⁸ Bajo ese entendido, los actos aislados de asesinato, tortura, etc., que no revistieran carácter sistemático o masivo, por condenables que fuesen como violaciones de los derechos humanos, no cabían dentro del ámbito de aplicación del proyecto en comento. De lo dicho es posible confirmar, ahora a partir de una alusión expresa, que los crímenes contra la humanidad siempre han requerido contar con un elemento de contexto, sea masivo o sistemático, para quedar cubiertos por las disposiciones internacionales.

¹⁸ SERVÍN, C. 2014. La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional. Boletín Mexicano de Derecho Comparado XLVII (139): 209-249.

Ese elemento fue denominado “ataque generalizado o sistemático contra una población civil” por primera vez en el derecho internacional positivo con el Estatuto del TPIR de noviembre de 1994, el cual estipulaba en su artículo 3 que el Tribunal Internacional para Ruanda tendría la facultad de enjuiciar a las personas responsables de ciertos crímenes enumerados en la preceptiva, cuando se cometieran como parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de cualquier población civil por motivos nacionales, políticos, étnicos, raciales o religiosos. Ahora bien, es menester aclarar que, de esta descripción, solo se consideran elementos de los crímenes contra la humanidad el hecho de que el acto criminal forme parte de un ataque generalizado o sistemático y que esté dirigido contra una población civil. Por su parte, la exigencia de que el ataque sea cometido por un determinado motivo discriminatorio responde a una de las características del conflicto que se vivió en Ruanda durante 1994 y no hace más que poner de manifiesto que, en la experiencia de los Tribunales *ad hoc*, fueron hechos históricos puntuales los que terminaron por definir la tipificación ulterior de los crímenes de lesa humanidad. Debido a este factor externo consagrado el Estatuto del TPIR, se ha entendido que el artículo en comento contiene una redacción de los crímenes contra la humanidad más estricta que la requerida en la costumbre internacional.¹⁹

El término “ataque generalizado o sistemático contra una población civil” fue también acogido por el Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional de 1994, redactado por la CDI, a propósito del cual, el Informe de la misma sobre la labor realizada en su 46° período de sesiones indica que “[l]a expresión ‘cometidos contra la población civil’ debe entenderse referida a actos cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil por motivos nacionales, políticos, étnicos, raciales o religiosos. Los actos particulares a que se hace referencia en la definición son actos deliberadamente cometidos como parte de ese ataque”.²⁰ De esta forma, el concepto en

¹⁹ LINÁN, A. 2015. El crimen contra la humanidad. Madrid, Dykinson. 132p.

²⁰ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. s.a. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 46° período de sesiones (2 de mayo-22 de julio de 1994) [en línea] s.l. <<https://legal.un.org/docs/index.asp?path=%2E%2E%2Ffile%2Fdocumentation%2Fspanish%2Freports%2Fa%5F49%5F10%2Epdf&lang=EFSXP&referer=http://legal.un.org/cod/>> [consulta: 24 de junio de 2020] 43p.

cuestión se acuñaba de manera definitiva para representar aquel elemento contextual que se había exigido para la punibilidad de los crímenes contra la humanidad desde sus primeras apariciones en el derecho internacional.

En la misma línea, la CDI presentó finalmente un borrador definitivo del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad en 1996, el cual contiene en su artículo 18 una definición de crímenes contra la humanidad similar a la del Estatuto del TPIR, en tanto, estatuye que un acto ilícito solo constituye un crimen contra la humanidad si es perpetrado en el marco de una comisión “sistemática o en gran escala”.²¹

Teniendo presente el desarrollo histórico antes reseñado, queda de manifiesto que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, como culminación del desarrollo normativo de los crímenes contra la humanidad en el derecho internacional, se relaciona estrechamente con todo el precedente jurídico expuesto, solo que en vez de referirse a una manera “sistemática” o en “gran escala”, habla nuevamente del “ataque generalizado o sistemático”,²² en los mismos términos que lo hacía el Estatuto del TPIR. Ahora, para confirmar la vigencia de este término en particular a la fecha de los crímenes cometidos durante la dictadura militar chilena, resulta concluyente acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) en la sentencia del caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006, donde indica que los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil, bastando que un solo acto ilícito de carácter inhumano sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. De manera categórica, la Corte IDH establece en este fallo que todos esos elementos ya estaban definidos

²¹ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. 1996. Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad [en línea] s.l. <https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_51_10.pdf> [consulta: 7 de diciembre de 2020] Artículo 18.

²² HUHLE, R. 2011. Hacia una comprensión de los “crímenes contra la humanidad” a partir de Núremberg. Revista Estudios Socio-Jurídicos 13(2): 43-76.

jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado, confirmando así la costumbre internacional sobre crímenes de lesa humanidad aplicable al año 1973. La misma sentencia, de hecho, concluye luego que había “amplia evidencia para concluir que en 1973, año de la muerte del señor Almonacid Arellano, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional”.²³ En consecuencia, es posible afirmar definitivamente que el elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad, consistente en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil tenía reconocimiento en el derecho internacional durante la dictadura chilena. Incluso, ello ha sido acogido por la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en la sentencia de 13 de diciembre de 2006 en autos rol N°559-2004, cuyo considerando vigésimo sexto reafirma la definición de crímenes contra la humanidad esbozada por la Corte IDH para el caso ya mencionado.²⁴

Lo recién planteado ha sido también explicitado en la doctrina especializada. Particularmente, Rainer Huhle sostiene que en las distintas definiciones que han adoptado los crímenes de lesa humanidad a lo largo de la historia se ha incorporado lo que se denomina la “cláusula de umbral de gravedad”, conforme a la cual no todo acto inhumano puede considerarse un delito contra la humanidad, requiriéndose, adicionalmente, que el mismo haya tenido ocurrencia en el marco de un ataque sistemático o generalizado.²⁵ Asimismo, M. Cherif Bassiouni ha señalado que es evidente la herencia moderna del artículo 6 letra c) de la Carta de Núremberg en las definiciones de crímenes contra la humanidad que le siguen: el artículo 5 del Estatuto del TPIY, el artículo 3 del Estatuto del TPIY y el artículo 7 del Estatuto de Roma. A su juicio, lo importante es que, ya en 1945, la noción de crimen contra la humanidad integraba implícitamente un elemento de sustancialidad de daño, el cual se veía reflejado en una conducta generalizada o

²³ Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006 (párrafo 96 y siguientes).

²⁴ S.C.S., rol n°559-2004, de 13 de diciembre de 2006 (considerando vigésimo sexto).

²⁵ HUHLE, R. 2011. Hacia una comprensión de los “crímenes contra la humanidad” a partir de Núremberg. *Revista Estudios Socio-Jurídicos* 13(2): 43-76.

sistemática, que contaba como evidencia de una política estatal en contra de una población civil.²⁶ Entonces, a pesar de que el Estatuto de Roma fuera pactado en 1998 y los crímenes de dictadura se cometieran entre 1973 y 1990, la normativa aplicable para el enjuiciamiento de estos últimos es, de todas formas, la costumbre internacional recogida en el Estatuto, cuya vigencia sí es anterior a la comisión de dichos delitos, salvo por la consagración del “elemento político”, ya que este solo adquirió reconocimiento jurídico independiente con la propia promulgación de ese instrumento.²⁷ Esto último ha sido aseverado por la doctrina²⁸ y confirmado en la jurisprudencia del TPIY y el TPIR,²⁹ la que niega la exigencia de tal requisito en el derecho internacional consuetudinario, al menos para la fecha en que se perpetraron los crímenes que esos tribunales juzgaron. A partir de lo dicho, es dable colegir que la circunstancia de que el ataque contra una población civil se implemente en virtud de una política de Estado era tomada en cuenta por la costumbre internacional bajo el análisis de la sistematicidad del ataque, en tanto, resulta indiciaria de

²⁶ BASSIOUNI, M. C. 2011. *Crimes Against Humanity. Historical evolution and contemporary application*. New York, Cambridge University Press. 31p. Traducción propia.

²⁷ Esto es confirmado en *Judgment and Sentence, TPIR, The Prosecutor v. Laurent Semanza*, Caso No. ICTR-97-20-T, de 15 de mayo de 2003 (párrafo 329), de la siguiente manera: La Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia aclaró recientemente que la existencia de una política o plan puede ser evidentemente pertinente, en el sentido de que puede ser útil para establecer que el ataque se dirigió contra una población civil y que fue generalizado o sistemático, pero que la existencia de ese plan no es un elemento jurídico separado del delito. Traducción propia. (Versión original: *The Appeals Chamber of the ICTY recently clarified that the existence of a policy or plan may be evidentially relevant, in that it may be useful in establishing that the attack was directed against a civilian population and that it was widespread or systematic, but that the existence of such a plan is not a separate legal element of the crime*”).

²⁸ Sobre este punto, WERLE, G. y JESSBERGER, F. 2017. *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Tercera edición. Valencia, Tirant Lo Blanch. 566p: “En las sesiones de Roma se decidió, a cambio de aceptar la relación alternativa entre los requisitos ‘generalizado’ y ‘sistemático’, introducir una definición legal del “ataque contra una población civil”. Esta incluye un ‘elemento político’ [...]. La formulación de este ‘elemento político’ encontró su inspiración en el Proyecto de Código de 1996, donde se requería la incitación o el apoyo del crimen por parte de un gobierno, organización o grupo. Las definiciones anteriores, como por ejemplo la contenida en el art. 6 c) del Estatuto del TMI, en el art. 3 del Estatuto del TPIY y en el art. 3 del Estatuto del TPIR, no tuvieron necesidad de contener un elemento de este tipo. Dicho esto, todos los crímenes de lesa humanidad juzgados en el pasado fueron el resultado de una política criminal de Estado”.

²⁹ Véase, por ejemplo: *Appeals Judgment, TPIY, Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*, Caso No. IT-96-23 & IT-96-23/1-A, de 12 de junio de 2002 (párrafo 98); *Trial Judgment, TPIY, Prosecutor v. Vasiljevic*, Caso No. IT-98-32-T, de 29 de noviembre de 2002 (párrafo 36); *Trial Judgment, TPIY, Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala, Isak Musliu*, Caso No. IT-03-66-T, de 30 de noviembre de 2005 (párrafo 184); *Trial Judgment, TPIY, Prosecutor v. Momcilo Krajisnik*, Caso No. IT-00-39-T, de 27 de septiembre de 2006 (párrafo 706) y *Trial Judgment, TPIR, Prosecutor v. Tharcisse Muvunyi*, Caso No. ICTR-2000-55A-T, de 12 de septiembre de 2006 (párrafo 512).

su funcionamiento organizado. Entonces, aquel “elemento político” no puede considerarse exigible como elemento autónomo a la fecha en que se cometieron los crímenes de la dictadura chilena. En razón de lo expuesto, dicho factor no se contempla dentro de los elementos a estudiar en esta memoria. Sin perjuicio de ello, la aplicabilidad en general de lo dispuesto en el Estatuto de Roma es reconocida en 15 de los fallos sobre crímenes de lesa humanidad dictados por la Corte Suprema entre 2006 y 2019.³⁰ A modo de ejemplo, la sentencia de 4 de agosto de 2010, en rol N°7.089-2009, para el “Caso Hermanos Vergara Toledo”, al tratar las diferentes formas que han adquirido los delitos que atentan contra el ser humano en el derecho internacional, concluye que estos pueden ser cometidos en tiempo de guerra o de paz, remitiéndose a lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, el Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994, el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996 y el Estatuto de Roma de 1998.³¹ Respecto a este último cuerpo normativo, la Excma. Corte ha sostenido en rol N°3.907-2007 que, desde la perspectiva del derecho internacional

³⁰ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°516-2007, de 22 de octubre de 2007 (considerando undécimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.235-2008, de 8 de julio de 2009 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando octavo de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.349-2008, de 23 de julio de 2009 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo tercero de la sentencia de primer grado, de treinta de junio de dos mil ocho; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.235-2008, de 6 de octubre de 2009 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo de la resolución en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.476-2009, de 28 de octubre de 2009 (vistos) que da por reproducida la resolución en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.836-2008, de 3 de diciembre de 2009 (vistos) que da por reproducido el fallo en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°514-2009, de 10 de agosto de 2010 (vistos) que da por reproducida la sentencia apelada de veintinueve de agosto de dos mil ocho; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.233-2008 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo primero de la resolución en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.698-2009, de 25 de enero de 2011 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo séptimo del pronunciamiento apelado; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°23.568-2015, de 21 de junio de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo primero de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.642-2015, de 21 de marzo de 2017 (vistos) que mantiene, en lo pertinente, el considerando cuarto de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago; S.C.S., rol N°19.127-2017, de 6 de agosto de 2018 (considerando décimo); S.C.S., rol N°62.036-2016, de 10 de abril de 2017 (considerando décimo) y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.337-2008, de 23 de diciembre de 2009 (vistos) que da por reproducido el fallo en alzada.

³¹ S.C.S., rol N°7.089-2009, de 4 de agosto de 2010, considerando segundo.

convencional, podría concluirse erróneamente que no es aplicable para los casos de crímenes de lesa humanidad cometidos entre 1973 y 1990, en la medida que estos son anteriores a su aprobación y ratificación en Chile. Con todo, el máximo tribunal explica que, conforme a la Comisión Internacional de Justicia de Naciones Unidas, el derecho convencional puede tener efecto declarativo, cristalizador o generador de normas consuetudinarias, siendo el primero aquel en que “el tratado se comporta como la expresión formal de normas consuetudinarias preexistentes sobre la materia, limitándose por tanto su rol a la constatación de la existencia de la norma y la fijación de su contenido. Las disposiciones convencionales que cumplen con la fórmula descrita, obligan internacionalmente, con independencia de la entrada o no en vigor del texto que las contiene y aun respecto de Estados que no forman parte del tratado”.³² Siguiendo esta idea, la Corte afirma que el derecho convencional de los tratados ha venido a plasmar una serie de principios tomados de reglas consuetudinarias preexistentes, como la de que los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves, fueran estos cometidos en tiempo de guerra como en tiempo de paz. Incluso, sostiene que la preocupación de los documentos fundantes del derecho internacional humanitario data todavía de más lejos, como lo demuestra el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, vigentes en Chile desde 1951, que prohíbe en todo tiempo y lugar los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, respecto de las personas que no participen directamente de las hostilidades en un conflicto armado sin carácter internacional. En este contexto, la Corte asevera que instrumentos internacionales como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas adoptada el 9 de junio de 1994, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992 y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, no han hecho sino declarar y cristalizar principios de orden consuetudinario para constatar su existencia y determinar su contenido, consagrado ya por la práctica de los Estados y la *opinio iuris* internacional.

³² S.C.S., rol N°3.907-2007, de 21 de enero de 2009 (considerando décimo séptimo) en referencia a la S.C.S., rol N°559-2004, de 13 de diciembre de 2006 (considerando décimo séptimo).

1.2. Concepto

En atención a la sección inmediatamente anterior, se ha decidido basar este y los siguientes apartados en el tipo contenido en el Estatuto de Roma y en los Elementos de los Crímenes, en atención a que las disposiciones del Estatuto no son sino un reflejo formal de normas preexistentes y la claridad de su redacción facilita la comprensión de la estructura del delito.

A continuación, se reproduce la definición de crímenes contra la humanidad contenida en el Estatuto de Roma, para luego desarrollar las características y estructura del tipo:

“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1: a) Por ‘ataque contra una población civil’ se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados

en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.

1.3. Características del tipo

En cuanto a sus características, los crímenes contra la humanidad, como crímenes de carácter internacional, son mandatos establecidos para proteger valores relevantes de toda la comunidad internacional, en consecuencia, vinculan a todos los Estados e individuos.³³ Lo anterior se explica justamente porque estos delitos se cometen en un especial contexto de violencia generalizada, que solo puede tener lugar con la participación de un Estado o de una organización similar.³⁴

La clase de actos a través de los que una política estatal de terror, como la desplegada durante la dictadura chilena, se materializa respecto de sus víctimas (homicidios, violaciones, secuestros, lesiones, entre otros) es parte de lo que Duff identifica como parte del “núcleo mínimo” de agravios categóricos que sería difícilmente imaginable que no fueran definidos como delitos en cualquier sistema jurídico, vale decir, estos agravios representarían contravenciones serias de los valores fundamentales en cualquier comunidad política.³⁵

David Luban ha afirmado que los crímenes contra la humanidad son conductas tan especialmente censurables que vuelven a su autor un *hostes humani generis* o enemigo de

³³ CASSESE, A. 2008. *International Criminal Law*. Oxford, Oxford University Press. 23 y siguientes pp.

³⁴ DÍAZ, J. 2012. Una aproximación al concepto de crímenes contra la humanidad. *Revista Derecho Penal y Criminología* XXXIII (95): 119-151.

³⁵ Véase DUFF, A. *Answering for Crime: Responsibility and Liability in the Criminal Law*, citado en ACCATINO, D. 2019. ¿Por qué no a la impunidad? Una mirada desde las teorías comunicativas al papel de la persecución penal en la justicia de transición. *Revista Política criminal* 14(27): 47-64.

todos los seres humanos.³⁶ En ese sentido, lo distintivo de estos delitos es que significan una violación de los derechos de la humanidad toda actualizados en cada persona.³⁷

En cuanto al objeto de protección de los crímenes contra la humanidad, la opinión mayoritaria afirma que, al tratarse de delitos pluriofensivos, atacarían directamente contra bienes jurídicos individuales, pero también contra un bien jurídico colectivo, cuyo portador es la comunidad internacional en su conjunto y ello sería lo que otorgaría a estos crímenes su carácter internacional. Este bien jurídico se identifica con la noción de humanidad misma, entendida por algunos autores como un valor ligado al concepto de dignidad humana o, en opinión de otros, como una cualidad intrínseca del ser humano.³⁸ Al mismo tiempo, la comisión de estos crímenes supone una amenaza a la paz internacional.³⁹

Por lo anteriormente expuesto, los deberes jurídicos que provienen de esta clase de delitos son: la obligación de enjuiciar o extraditar (*aut dedere aut iudicare*), su imprescriptibilidad, la exclusión de cualquier inmunidad frente a ellos, la imposibilidad de argüir la defensa de obediencia debida, la aplicación universal de estas obligaciones sea en tiempos de paz o de conflicto armado y su jurisdicción universal.⁴⁰

Parte de lo explicado ha sido confirmado por la Excma. Corte Suprema en 16 sentencias definitivas, donde afirma que se denomina crímenes de lesa humanidad a aquellos injustos que no solo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que a la vez suponen una negación de la personalidad moral de la persona, de suerte tal que para la configuración de estos ilícitos se exige una íntima

³⁶ LUBAN, D. 2011. Una teoría de los crímenes contra la humanidad. Traducido por Ezequiel Malarino y Marisa Vásquez. Bogotá, Temis. 14p.

³⁷ MAÑALICH, J. 2010. Terror, pena y amnistía. El derecho penal ante el terrorismo de Estado. Santiago, Flandes Indiano. 13p.

³⁸ LUBAN, D. 2011. Una teoría de los crímenes contra la humanidad. Traducido por Ezequiel Malarino y Marisa Vásquez. Bogotá, Temis. 90p.

³⁹ GIL GIL A., y MACULAN, E. 2013. Responsabilidad de proteger, Derecho penal internacional y prevención y resolución de conflictos. En: REQUENA, M., La seguridad, un concepto amplio y dinámico. Madrid, IUGM. Pp. 35-64.

⁴⁰ GONZÁLEZ, J. 2014. Los delitos de lesa humanidad. Revista de la Facultad de Derecho Universidad de la República Uruguay (30): 153-170.

conexión entre los delitos de orden común y un “valor agregado” que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, en tanto, la característica principal de esta figura es la forma cruel en la que los hechos criminales son perpetrados, contrariando manifiestamente el más básico concepto de humanidad. En este análisis, la Corte ha destacado, además, la presencia de ensañamiento para con una especial clase de individuos, conjugándose un evidente elemento intencional como tendencia interior de la voluntad del agente. En definitiva, sostiene, estos ilícitos constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en numerosos instrumentos internacionales.⁴¹

1.4. Estructura del tipo

Respecto a la estructura del tipo, de conformidad con el Estatuto de Roma, se desprende que está configurado por: (i) un hecho global correspondiente al contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, el cual actualmente incluye un elemento político que adquirió independencia normativa luego de la promulgación del Estatuto en cuestión, pero que no se puede considerar exigible en el enjuiciamiento de los crímenes cometidos entre 1973 y 1990 en Chile y (ii) alguno de los hechos individuales

⁴¹ S.C.S, rol N°8.113-2008, de 24 de septiembre de 2009 (considerando duodécimo); S.C.S., rol N°5.969-2010, de 9 de noviembre de 2011 (considerando noveno); S.C.S., rol N°39.660-2017, de 19 de junio de 2018 (considerando cuarto); S.C.S, rol N°5.831-2013, de 10 de junio de 2014 (considerando noveno); S.C.S., rol N°2.931-2014, de 13 de noviembre de 2014 (considerando séptimo); S.C.S, rol N°30.163-2014, de 28 de enero de 2015 (considerando quinto); S.C.S., rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (considerando décimo sexto); S.C.S., rol N°25.656-2014, de 19 de mayo de 2015 (considerando noveno); S.C.S., rol N°27.178-2014, de 4 de agosto de 2015 (considerando vigésimo tercio); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°29.086-2014, de 24 de agosto de 2015 (considerando quinto); S.C.S, rol N°7.308-2015, de 9 de noviembre de 2015 (considerando tercero); S.C.S., rol N°7.961-2015, de 24 de noviembre de 2015 (considerando décimo tercero); S.C.S, rol N°30.598-2014, de 1 de diciembre de 2015 (considerando noveno); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°11.191-2015, de 26 de abril de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto de la sentencia apelada; S.C.S., rol N°43.472-2016, de 13 de octubre de 2016 (considerando sexto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.235-2018, de 21 de octubre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo noveno de la sentencia anulada.

señalados en el primer párrafo del artículo 7 del Estatuto.⁴² Así, según Héctor Olásolo, los crímenes de lesa humanidad contienen dos clases de elementos: contextuales y específicos.⁴³

Se refiere la Corte Suprema al primero de los elementos mencionados en las sentencias rol N°87.830-2016, sobre el delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte cometido en la persona de Claudio Patricio Pino Cortés y rol N°7.961-2015, sobre el homicidio calificado de Juan Segundo Tracal Huenchuman, cuando indica que para dilucidar si los ilícitos son constitutivos de un delito de lesa humanidad es necesario tener en cuenta que en la doctrina internacional especializada existe acuerdo en que el tipo objetivo de los crímenes de lesa humanidad requiere de acciones individuales cometidas en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil (hecho global).⁴⁴ Respecto de dicho hecho global, la Corte asevera en las mismas resoluciones que este cuestiona a la humanidad como tal, en términos tales que vulnera el estándar mínimo de reglas que rigen la coexistencia humana.⁴⁵ En este sentido, ha expresado la Corte en otras dos sentencias que aquel elemento contextual se trata del marco de hecho [...] que permite la transformación sustancial y cualitativa de una conducta criminal común en un crimen de naturaleza de lesa humanidad.⁴⁶ Es este fenómeno, conjuntamente considerado, el que se interpreta por el derecho penal internacional como un cuestionamiento a la humanidad como tal.⁴⁷

⁴² GIL, M. y MANZUR, V. 2017. Crímenes de lesa humanidad en Chile: Sistematización de argumentos de los fallos emitidos por los tribunales superiores del país (2006-2013). Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 52p.

⁴³ Terminología utilizada en OLÁSULO, H. 2016. Derecho Penal Internacional y Humanitario. Valencia, Tirant Lo Blanch, 144 y siguientes pp.

⁴⁴ S.C.S., rol N°7.961-2015, de 24 de noviembre de 2015 (considerando duodécimo) y S.C.S., rol N°87.830-2016, de 6 de junio de 2017 (considerando cuarto).

⁴⁵ S.C.S., rol N°7.961-2015, de 24 de noviembre de 2015 (considerando duodécimo) y S.C.S., rol N°87.830-2016, de 6 de junio de 2017 (considerando cuarto).

⁴⁶ S.C.S., rol N°2.079-2006, de 3 de julio de 2007 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo segundo de la sentencia en alza y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.314-2009, de 27 de enero de 2011 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo cuarto de la sentencia de primera instancia.

⁴⁷ WERLE, G. y JESSBERGER, F. 2017. Tratado de Derecho Penal Internacional. Tercera edición. Valencia, Tirant Lo Blanch., 554p.

En palabras de la misma Corte, se exige adicionalmente una relación funcional de conjunto entre el acto individual y el hecho global que le es contextual.⁴⁸ Sin embargo, la exigencia de que se actúe en ese contexto no debe llevar a confusión: Alicia Gil Gil ha explicado que basta la comisión por el acusado de un único acto, siempre que el mismo se realice como parte del ataque generalizado o sistemático (donde otros sujetos realizan el resto de las conductas), para que el citado acto pueda calificarse como un crimen contra la humanidad.⁴⁹

2. Elementos y características del ataque generalizado o sistemático contra una población civil

A lo largo de esta sección, se examinan diversas definiciones elaboradas por la doctrina y la jurisprudencia para cada uno de los componentes del elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad, con el objeto de facilitar la comprensión de la sistematización de sentencias de la Excma. Corte Suprema sobre crímenes de lesa humanidad que se presentará en el siguiente capítulo.

2.1. Elementos del ataque

En primer lugar, se desglosa una breve explicación teórica de la multiplicidad de actos inhumanos que deben constituir el ataque sistemático o generalizado y, en segundo lugar, se desarrolla el concepto de población civil objeto de dicho ataque.

2.1.1. Multiplicidad de actos inhumanos

⁴⁸ Así lo sostiene la Corte Suprema, en sentencia rol N°7.961-2015, de 24 de noviembre de 2015 (considerando duodécimo) y N°87.830-2016, de 6 de junio de 2017 (considerando cuarto).

⁴⁹ GIL GIL, A. 2016. Crímenes contra la humanidad. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad (10): 202-215.

Tal como se señaló previamente, los crímenes de lesa humanidad se cometen en un especial contexto de violencia, el cual se ha denominado ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Este hecho global se conforma de por una multiplicidad de actos inhumanos, que tienen entre sí una relación tal que son susceptibles de ser entendidos como una línea de conducta.⁵⁰ La comisión múltiple de dichos actos existe tanto cuando se comete en varias ocasiones una misma acción típica, como cuando se cometen distintas alternativas típicas. En cualquier caso, no se requiere un mismo perpetrador.⁵¹ Lo afirmado ha sido recogido en la jurisprudencia del TIPY, en los siguientes términos: es evidente que un solo acto, ejecutado en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, entraña una responsabilidad penal individual y no es necesario que el individuo perpetrador cometa numerosos delitos para que se le considere responsable.⁵²

La autora María Torres ha dicho que la conexión entre un hecho individual y el ataque puede derivarse de distintos indicios, tales como: la similitud entre el acto en cuestión y otros actos que se hubieran cometido durante el ataque, la naturaleza y circunstancias en las que se produjo el acto, la proximidad geográfica o temporal con otros, o el conocimiento del autor de las circunstancias del ataque.⁵³

Además de lo señalado, es importante mencionar que no es necesario que los actos constitutivos del elemento contextual formen parte de un ataque militar.⁵⁴ En esta dirección se pronunció el TIPY en el caso *Prosecutor v. Vasiljevic*, al reconocer que los

⁵⁰ CÁRDENAS, C. 2014. Los crímenes de lesa humanidad en el derecho chileno y en el derecho internacional: Sus requisitos comunes, además de referencias a los actos inhumanos en particular. *Revista de derecho (Valdivia)* 27(2): 169-189.

⁵¹ WERLE, G. y JESSBERGER, F. 2017. *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Tercera edición. Valencia, Tirant Lo Blanch. 562p.

⁵² *Opinion and judgment, TPIY, Prosecutor v. Duško Tadic*, Caso No. IT-94-1-T, de 7 de mayo de 1997 (párrafo 649).

⁵³ TORRES, M. 2008. *La responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad*. Valencia, Tirant Lo Blanch. 119p.

⁵⁴ CORTE PENAL INTERNACIONAL. 2000. *Los Elementos de los Crímenes* [en línea] Nueva York. <<https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/a851490e-6514-4e91-bd45-ad9a216cf47e/283786/elementsofcrimesspaweb.pdf>> Artículo 7. Introducción.

conceptos de ataque y conflicto armado son distintos, en términos tales que el primero puede ser parte del segundo, pero no es necesario que así sea.⁵⁵

2.1.2. Población civil como objeto del ataque

Primeramente, es menester aclarar que no es necesario que los actos constitutivos del ataque se dirijan contra la población afiliada al enemigo en un conflicto armado, sino que pueden ser dirigidos contra la propia población. Esta posibilidad es coherente con la argumentación precedente relativa a que los crímenes contra la humanidad no tienen por qué desarrollarse en el marco de un conflicto armado, sino que pueden también producirse en tiempos de paz.⁵⁶

Se debe esclarecer también que el derecho internacional no exige que todo el conjunto de la población civil de un territorio sea objeto del ataque, sino que basta con probar que los actos constitutivos del mismo no son aislados, ni son actos dirigidos fortuitamente contra ciertos individuos.⁵⁷ Así lo sostuvo el TIPY en la sentencia del caso *Prosecutor v. Blagoje Simić, Miroslav Tadić, and Simo Zarić*, de la siguiente manera: la Sala debe estar convencida de que un número suficiente de individuos fueron objeto de un ataque en curso o de que lo fueron de manera tal que la Sala esté convencida de que el ataque se dirigió, de hecho, en contra de una población civil y no en contra de un número limitado de individuos que fueron seleccionados aleatoriamente.⁵⁸

La definición de lo que puede entenderse por población civil ha sido discutida por la doctrina en el ámbito de los conflictos armados y del derecho internacional humanitario. Desde esta perspectiva, la población civil se suele definir jurídicamente de modo negativo.

⁵⁵ *Trial Judgment*, TPIY, *Prosecutor v. Vasiljevic*, Caso No. IT-98-32-T, de 29 de noviembre de 2002 (párrafos 29 y 30) y *Appeals Judgment*, TPIY, *Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*, Caso No. IT-96-23 & IT-96-23/1-A, de 12 de junio de 2002 (párrafo 86).

⁵⁶ OLASOLO, H. 2016. Derecho Penal Internacional y Humanitario. Valencia, Tirant Lo Blanch, 145p.

⁵⁷ TORRES, M. 2008. La responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad. Valencia, Tirant Lo Blanch. 125p.

⁵⁸ *Judgment*, TIPY, *Prosecutor v. Blagoje Simić, Miroslav Tadić, and Simo Zarić*, Caso No. IT-95-9-T, de 17 de octubre de 2003 (párrafo 42).

Siguiendo esa línea, la Sala de Primera Instancia del TPIR ha señalado que no solo pueden ser víctimas de delitos contra la humanidad las personas que no participan en las hostilidades, sino también los miembros de las fuerzas armadas que han depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida o cualquier otra causa.⁵⁹ La noción expuesta se condice con lo estipulado en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.⁶⁰

Además, se ha sostenido tanto por autores⁶¹ como por el TPIY y el TPIR⁶² que debe entenderse ampliamente el concepto “población civil”, esto es, incluyendo a todas las personas, con excepción de aquellas encargadas de proteger el orden público y que tengan a su disposición los medios legítimos para ejercer la fuerza. Con todo, la presencia de ciertos elementos no civiles junto a la población civil no cambia el carácter de esta, la que en todo caso debe ser protegida.

Corresponde señalar también que, en materia de crímenes de lesa humanidad, el derecho internacional no protege solamente a los nacionales enemigos, sino que también abarca, por ejemplo, los crímenes cometidos por parte de un Estado en contra de sus propios nacionales.⁶³

Para determinar si la población civil ha sido el objeto de un ataque generalizado o sistemático se puede prestar atención a distintos indicios tales como los métodos y armas usados, el número y el *status* de las víctimas de dicho ataque, la naturaleza de los crímenes

⁵⁹ *Judgment, TPIR, Prosecutor v. Akayesu*, Caso No. ICTR-96-4-T, de 2 de septiembre de 1998 (párrafo 582).

⁶⁰ El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra apunta una especial consideración para ciertas personas, estipulando que: “las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo [...]”.

⁶¹ Véase TORRES, M. 2008. La responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad. Valencia, Tirant Lo Blanch. 127p.

⁶² A modo de ejemplo: *Opinion and judgment, TPIY, Prosecutor v. Duško Tadic*, Caso No. IT-94-1-T, de 7 de mayo de 1997 (párrafo 638) y *Judgment, TPIR, Prosecutor v. Akayesu*, Caso No. ICTR-96-4-T, de 2 de septiembre de 1998 (párrafo 582).

⁶³ CRYER, R., Robinson, D., Vasiliev, S. y Wilmshurst, E. 2014. *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*. Cambridge, Cambridge University Press. 240p.

cometidos durante el mismo, el cumplimiento de las normas del derecho internacional humanitario, la resistencia ofrecida a los ataques, etc.⁶⁴

Finalmente, es posible decir que el término “población civil” incluye a “todo grupo de personas unidas por alguna característica común (como vivir en un mismo territorio, o seguir determinadas corrientes políticas o religiosas), excluyendo por cierto al grupo que lleva adelante al ataque”.⁶⁵ Lo fundamental a este respecto es que la población civil debe ser lo “principal” antes que un objetivo incidental del ataque, tal como lo ha sostenido el TPIY.⁶⁶

2.2. Características del ataque

Las dos características posibles del ataque, es decir, su sistematicidad o generalidad, son exigidas de forma alternativa en el derecho internacional consuetudinario. Así lo dispuso en su momento el TPIR, en los términos que siguen: la Sala observa que el derecho internacional consuetudinario exige que el ataque sea de carácter generalizado o sistemático y no necesita ser ambos.⁶⁷ Ahora bien, durante la negociación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, muchas fueron las delegaciones que abogaron por la concurrencia de ambas características, ya que, según las mismas, este era un rasgo principal a la hora de distinguir los crímenes de lesa humanidad de otros crímenes domésticos similares que no alcanzan la suficiente gravedad como para estar

⁶⁴ TORRES, M. 2008. La responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad. Valencia, Tirant Lo Blanch. 125p.

⁶⁵ CÁRDENAS, C. 2014. Los crímenes de lesa humanidad en el derecho chileno y en el derecho internacional: Sus requisitos comunes, además de referencias a los actos inhumanos en particular. Revista de derecho (Valdivia) 27(2): 169-189.

⁶⁶ *Appeals Judgment*, TPIY, *Prosecutor v. Blaškić*, Caso No. IT-95-14-A, de 29 de julio de 2004 (párrafo 106).

⁶⁷ *Judgement and Sentence*, TPIR, *Prosecutor v. Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda*, Caso No. ICTR-96-3-T, de 6 de diciembre de 1999 (párrafos 67 y 68). Traducción propia (versión original: “*The Chamber notes that customary international law requires that the attack be either of a widespread or systematic nature and need not be both. The English version of the Statute conforms more closely with customary international law and the Chamber therefore accepts the elements as set forth in Article 3 of the English version of the Statute and follows the interpretation in other ICTR judgements namely: that the ‘attack’ under Article 3 of the Statute, must be either of a widespread or systematic nature and need not be both*”).

sometidos a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.⁶⁸ Finalmente, el compromiso alcanzado fue el de mantener este límite de forma disyuntiva, ya que el requisito consistente en la existencia de un “ataque” como “línea de conducta que exige la comisión múltiple de actos a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque” aseguraba a los Estados reticentes mayor restricción del concepto de los crímenes de lesa humanidad.⁶⁹

En cuanto a la relación entre ambas características, Alicia Gil Gil ha dicho que son difíciles de separar en la práctica, pues, por ejemplo, el carácter sistemático evidentemente implica también una multiplicidad de víctimas.⁷⁰ Por su parte, Robinson ha sostenido al respecto que los caracteres verdaderamente distintivos de un crimen de lesa humanidad serían atrocidad, escala y asociatividad, siendo la interacción entre los dos últimos, en los que se basa el elemento contextual, más compleja de lo que la mayoría de los juristas piensan. El autor plantea que el criterio obvio es que exista un nivel elevado ya sea de escala (“generalizado”) o de asociatividad (“sistemático”). En cambio, el criterio más sutil, a menudo no tomado adecuadamente en consideración, es que, para que el derecho en materia de crímenes de lesa humanidad tenga sentido, también deberá haber un grado mínimo tanto de escala *como* de asociatividad a fin de que exista un “ataque” contra una población civil.⁷¹

En este punto es importante consignar que es necesario que exista un nexo objetivo entre el ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil y la conducta específica imputada al procesado por crímenes de lesa humanidad, de manera que esta última fuera realizada en virtud del ataque sistemático o generalizado.⁷² Al respecto la

⁶⁸ TORRES, M. 2008. La responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad. Valencia, Tirant Lo Blanch. 121p.

⁶⁹ TORRES, M. 2008. La responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad. Valencia, Tirant Lo Blanch. 121p.

⁷⁰ GIL GIL, A. 2016. Crímenes contra la humanidad. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad (10): 202-215.

⁷¹ ROBINSON, D. 2015. *Crimes against Humanity: A Better Policy on 'Policy*. *Queen's University Law Research Paper Series* 022: 1-29.

⁷² OLASOLO, H. 2016. Derecho Penal Internacional y Humanitario. Valencia, Tirant Lo Blanch, 148p.

Corte Suprema ha afirmado que para condenar a un acusado por la comisión de un crimen de lesa humanidad debe probarse no solo que el delito está vinculado a un ataque contra una parte de la población civil, sino además que el encausado conocía esta relación.⁷³

2.2.1. Carácter sistemático

La calificación del ataque como sistemático es de naturaleza cualitativa⁷⁴ y se refiere al carácter del marco en que se cometen los actos inhumanos, requiriendo aquel un grado de organización relevante. Lo anterior significa que el conjunto de actos constitutivos del ataque contra una población civil, dentro del cual se sitúa un crimen de lesa humanidad, debe seguir un patrón regular.

En el ámbito internacional, la CDI indicó en los comentarios a su Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996 que la definición de crímenes contra la humanidad contenida en el artículo 18 establecía las dos condiciones generales necesarias para que alguno de los actos prohibidos en la disposición constituyera un crimen contra la humanidad. En esta línea, explica que por “sistemática” se entiende que los actos inhumanos se cometen con arreglo a un plan o política preconcebidos. Mas lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios.⁷⁵ De forma adicional, la Comisión manifestó que, pese a que el Estatuto del Tribunal de Núremberg no incluía este requisito expresamente, al examinar si determinados actos constituían crímenes de lesa humanidad o no, el TMI subrayaba de todas maneras que los actos inhumanos se cometían como parte

⁷³ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.939-2009, de 30 de agosto de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quincuagésimo quinto de la sentencia en alzada.

⁷⁴ AMBOS, K. 2012. Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional. Revista General de Derecho Penal (17): 1-30.

⁷⁵ COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL. s.a. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48° período de sesiones (6 de mayo-26 de julio de 1996) [en línea] s.l. <https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_51_10.pdf> [consulta: 24 de junio de 2020]. 51p.

de una política de terror y eran en muchos casos organizados y sistemáticos.⁷⁶ Ello se condice con lo afirmado anteriormente respecto de la vigencia, al año 1973 e incluso antes, del requisito relativo a un elemento contextual en el análisis de los crímenes de lesa humanidad.

En el mismo sentido, una línea jurisprudencial establecida sostiene que el adjetivo “sistemático” refleja la naturaleza organizada de los actos de violencia y la improbabilidad de que ocurran aleatoriamente. En efecto, la CPI ha sostenido de manera consistente que el carácter “sistemático” del ataque se refiere a la existencia de “patrones de criminalidad” reflejados en la repetición no accidental de conductas criminales parecidas, con cierta regularidad.⁷⁷ Siguiendo este punto, Alfredo Liñán ha afirmado que el término implica, en definitiva, la existencia de un tipo de plan o método de actuación previo que organiza el ataque de un modo establecido.⁷⁸

El TIPY ha señalado que lo sistemático del ataque puede asumir formas diversas, tales como (i) la existencia de un objetivo político, un plan de ataque o una ideología cuyo fin fuese perseguir o debilitar una comunidad, (ii) perpetrar en gran escala un acto criminal contra un grupo de civiles o la comisión continua y repetida de actos inhumanos vinculados unos con otros, (iii) el uso de significativos recursos públicos o privados, sean militares u otros o (iv) la implicancia de políticos o militares de alto rango en la concepción y ejecución de un plan metódico.⁷⁹

2.2.2. Carácter generalizado

⁷⁶ COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL. s.a. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones s (6 de mayo-26 de julio de 1996) [en línea] s.l. <https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_51_10.pdf> [consulta: 24 de junio de 2020]. 51p.

⁷⁷ A modo de ejemplo: *Jugement rendu en application de l'article 74 du Statut*, CPI, *The Prosecutor v. Germain Katanga*, Caso No. ICC-01/04-01/07, de 7 de marzo de 2014 (párrafo 1123).

⁷⁸ LIÑÁN, A. 2020. Similitudes y diferencias entre el delito de genocidio y el crimen contra la humanidad. En: OLASOLO, H. y EIRENE DE PRADA, P. (Coordinadores). *La Evolución de la Definición y la Aplicación del Delito de Genocidio*. Valencia, Tirant lo Blanch. Pp. 365-398.

⁷⁹ *Judgment*, TIPY, *Prosecutor v. Blaškić*, Caso No. IT-95-14-A, de 3 de marzo de 2000 (párrafo 203).

El término “generalizado”, que puede ser equiparado al de “gran escala” utilizado en varios proyectos de Código,⁸⁰ hace referencia a una dimensión cuantitativa. Bajo este entendido, se analiza el concepto en los párrafos que siguen.

Este requisito exige que los actos se dirijan contra una multiplicidad de víctimas, ello implica que los actos (sean estos diferentes entre sí o la repetición de una misma modalidad) se dirigen contra una multitud, ya sea en un amplio ámbito geográfico o en un área pequeña.⁸¹ En esta dirección, se habla de ataques generalizados tanto si son llevados a cabo en un área geográfica considerable a lo largo del tiempo, como en un área geográfica pequeña de manera más concentrada, siempre que afecten a un gran número de civiles.⁸² Para estos efectos, “[n]o se ha establecido una cifra específica; la cuestión debe decidirse sobre la base de los hechos”,⁸³ en tanto, no sería útil embarcarse en un cálculo dificultoso que procure establecer el número mínimo de víctimas necesarias que haga que un ataque sea generalizado.⁸⁴

El Estatuto del Tribunal de Núremberg tampoco incluía este requisito de manera explícita, no obstante, el Tribunal, al examinar actos inhumanos como posibles crímenes de lesa humanidad, subrayó en su momento que la política de terror se había realizado sin duda a enorme escala.⁸⁵ Esto confirma nuevamente el reconocimiento del elemento contextual de los crímenes contra la humanidad desde las primeras fórmulas jurídicas que regularon la materia.

⁸⁰ VILLALPANDO, W. 2009. El nuevo derecho internacional penal. Los crímenes internacionales. Revista Invenio 12(23): 15-35.

⁸¹ GIL GIL, A. 2016. Crímenes contra la humanidad. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad (10): 202-215.

⁸² OLASOLO, H. 2016. Derecho Penal Internacional y Humanitaria. Valencia, Tirant Lo Blanch, 146p.

⁸³ CASE MATRIX NETWORK. 2017. Crímenes de lesa humanidad [en línea] s.l. <<https://www.legal-tools.org/doc/66bb47/pdf/#:~:text=12%20Asesinato%3B%20exterminio%3B%20esclavitud%3B,%3B%20apartheid%3B%20otros%20actos%20inhumanos>> [consulta: 19 de noviembre de 2020]. 64p.

⁸⁴ CHESTERMAN, S. 2000. *An Altogether Different Order: Defining the Elements of Crimes against Humanity*. *Duke Journal of Comparative and International Law* 10: 307-344.

⁸⁵ Véase COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL. s.a. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones s (6 de mayo-26 de julio de 1996) [en línea] s.l. <https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_51_10.pdf> [consulta: 24 de junio de 2020]. 51p.

La Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional en la Decisión sobre Costa de Marfil con arreglo al artículo 15 del Estatuto de Roma procuró desarrollar los criterios que indican el carácter generalizado de un ataque: La expresión “generalizado” comprende la naturaleza a gran escala del ataque, que deberá ser masivo, frecuente, ejecutado colectivamente, de gravedad considerable y dirigido contra una multiplicidad de víctimas. Este elemento se refiere tanto a la naturaleza de gran escala del ataque como a la cantidad de víctimas. Ahora bien, la evaluación no es exclusivamente cuantitativa o geográfica, sino que debe realizarse sobre la base de los hechos individuales.⁸⁶

3. Comentario final

A modo de cierre, se puede confirmar que, pese a que los instrumentos jurídicos posteriores al Estatuto y las sentencias del Tribunal de Núremberg han profundizado en la definición de crímenes contra la humanidad, existe un acuerdo generalizado sobre los tipos de actos inhumanos que constituyen tales crímenes, que esencialmente son los mismos reconocidos hace más de ochenta años.⁸⁷ Así pues, las modificaciones que ha sufrido el concepto de crímenes de lesa humanidad en los diversos instrumentos que lo reconocen encuentran explicación en nada más que fines aclaratorios.⁸⁸ Conforme a lo señalado, puede afirmarse que conductas como estas, que atentan contra la humanidad en

⁸⁶ *Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Republic of Côte d'Ivoire*, CPI, *Situation in the Republic of Côte d'Ivoire*, Caso No. ICC-02/11-14, de 3 de octubre de 2011 (párrafo 53).

⁸⁷ Esto se asevera en: S.C.S., rol N°34.057-2016, de 6 de octubre de 2016 (considerando sexto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°44.074-2016, de 24 de octubre de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto de la sentencia de primera instancia y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°11.601-2017, de 12 de diciembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo sexto de la sentencia en alzada.

⁸⁸ Véase COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS. 2008. Impunidad y graves violaciones de derechos humanos – Guía para profesionales No. 3 [en línea] Ginebra. <<https://www.icj.org/wp-content/uploads/2012/04/Impunidad-y-Graves-Violaciones-de-Derechos-Humanos-Impunity-and-Gross-Violations-of-Human-Rights-No.3-Practitioners-Guide-series-2009.pdf>> [consulta: 17 de diciembre de 2020] 26p.

su conjunto, están proscritas por el derecho internacional consuetudinario al menos desde antes de la Segunda Guerra Mundial.⁸⁹

Habiendo definido cada uno de los elementos y características del ataque sistemático o generalizado contra una población civil, en atención a los instrumentos normativos atinentes y doctrina y jurisprudencia especializadas, con el objeto de que el lector tenga una idea de lo que significan todos estos términos, corresponde adelantar que a lo largo del siguiente capítulo se sistematiza el contenido de las sentencias definitivas de la Corte Suprema sobre crímenes de lesa humanidad relativo precisamente al ataque sistemático o generalizado contra la población civil chilena acaecido entre los años 1973 y 1990. De este modo, finalizando el primer capítulo, se pretende que el lector ya cuente con la información teórica relevante para efectos de comprender el sentido de los fragmentos de sentencias seleccionados y la descripción concreta que ha desarrollado la Excma. Corte de los elementos y características del ataque ya individualizado.

⁸⁹ Así lo sostiene MEZA-LOPEHANDÍA, M. 2014. Sobre los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional. Asesoría Técnica Parlamentaria [en línea] s.l. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/21067/5/FINAL%20%20Informe%20Comision%20%20Crimes%20de%20lesa%20humanidad%20y%20guerra%20en%20el%20derecho%20internacional_v4.pdf> [consulta: 17 de diciembre de 2020].

**CAPÍTULO 2: DESCRIPCIÓN DEL ATAQUE GENERALIZADO O
SISTEMÁTICO CONTRA UNA POBLACIÓN CIVIL ACAECIDO EN CHILE
ENTRE SEPTIEMBRE DE 1973 Y MARZO DE 1990 EN RESOLUCIONES
JUDICIALES DE LA CORTE SUPREMA SOBRE CRÍMENES DE LESA
HUMANIDAD**

1. Sobre la información expuesta

La primera aclaración a exponer tiene que ver con las diferentes ubicaciones, dentro de las resoluciones dictadas por la Corte Suprema, donde se puede encontrar la información que concierne a la presente investigación. Vale decir, resulta menester esclarecer que el máximo tribunal no tiene un lugar uniformemente definido para referirse al elemento contextual de los crímenes contra la humanidad perpetrados durante la dictadura chilena, sino que de la lectura de las sentencias recopiladas se desprende que la Corte Suprema trata el asunto en diferentes secciones, las cuales se presentan sucintamente en lo que sigue.

Primero, la Corte en ciertas ocasiones solo se refiere al ataque sistemático o generalizado contra una población civil mientras cita la normativa que se dispone a aplicar o que considera para efectos de la interpretación de los hechos.

Segundo, el máximo tribunal mayoritariamente alude a este ataque para calificar el ilícito determinado que ha sido sometido a su jurisdicción como un crimen de lesa humanidad. Esta operación argumentativa puede estar contenida tanto en la sección de la sentencia que resuelve una acción penal, como en la que resuelve una acción civil. En el primer caso, usualmente tiene por objeto descartar la procedencia de instituciones como la amnistía y la prescripción; mientras que en el segundo caso se dirige normalmente a desestimar la aplicación de las normas Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes.

Tercero, en algunas oportunidades, la Corte se refiere al contexto histórico en el cual se perpetraron los delitos que está conociendo y considera dicho elemento para calificarlos como crímenes de lesa humanidad, pero sin utilizar la nomenclatura de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil. Pese a esto último, los fragmentos de sentencias referidos en este párrafo fueron igualmente considerados como atinentes a la investigación expuesta en esta memoria, ya que, si bien la Corte puede no hacer uso del término específico, el ataque contra una población civil funge como elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad. En consecuencia, se entiende que cuando la Corte Suprema describe el contexto en que estos delitos fueron perpetrados, entonces está describiendo el ataque en estudio.

La siguiente aclaración consiste en advertir que la Excma. Corte Suprema a veces habla del contexto en el que se perpetraron los crímenes de lesa humanidad ocurridos particularmente en Chile y otras veces del contexto en el que teóricamente deben encuadrarse los crímenes de lesa humanidad para ser calificados como tales, esto quiere decir que, la Corte puede hablar en términos concretos, o bien, en términos abstractos. Es importante no confundir ambas esferas de análisis.

2. Elementos del ataque

En el presente apartado se desarrollan los dos elementos del ataque contra la población civil acaecido en Chile, es decir, la multiplicidad de actos inhumanos que lo constituyeron y la población civil objeto del mismo, en función de las diferentes ideas que la Corte Suprema esgrime a propósito de ambos.

2.1. Multiplicidad de actos inhumanos que constituyeron el ataque

Para comenzar, se expone lo dicho por la Corte respecto de este elemento conceptualmente considerado. Luego, se presentan las diferentes ideas que el máximo tribunal ha esgrimido, en concreto, en torno a la concurrencia de una multiplicidad de

actos inhumanos en la constitución del ataque contra una población civil acontecido en Chile.

2.1.1. Concepto en las resoluciones

Cuando se habla de una multiplicidad de actos inhumanos no se está afirmando que un crimen de lesa humanidad deba componerse de numerosas actuaciones ilícitas ejecutadas por un mismo agente para ser calificado como tal. Tanto bajo el derecho vigente actualmente como bajo la legislación aplicable a los crímenes cometidos durante la dictadura militar chilena, un único hecho ilícito puede adscribirse en la categoría de crimen contra la humanidad, siempre y cuando forme parte de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil. A partir de las diferentes sentencias analizadas, es dable colegir que existe consenso implícito sobre este punto en la jurisprudencia de la Corte, no obstante, la sentencia rol N°559-2004 acerca del homicidio premeditado de Hugo Rivol Vásquez Martínez y Mario Edmundo Superby Jeldres es la única que lo afirma abiertamente. En el texto de este fallo, la Corte Suprema, citando a la Corte IDH, sostiene que basta un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil para que aquel sujeto sea considerado responsable por la comisión de un crimen contra la humanidad, sin que sea necesario que el mismo cometa numerosas ofensas.⁹⁰ De esta forma, queda claro que es el elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad el que requiere de una multiplicidad de actos para configurarse y no el crimen de lesa humanidad como tal.

En este mismo plano teórico, la Corte Suprema, citando el texto “Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional” del autor Kai Ambos, con el objeto de identificar los requisitos de los crímenes de lesa humanidad, menciona en seis sentencias explícitamente la necesidad de una “comisión múltiple” de actos.⁹¹ De forma similar, en

⁹⁰ S.C.S., rol N°559-2004, de 13 de diciembre de 2006 (considerando vigésimo sexto).

⁹¹ S.C.S., rol N°25.657-2014, de 11 de mayo de 2015 (considerando sexto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.706-2015, de 11 de enero de 2016 (considerando quinto); S.C.S., rol N°94.858-2016, de 20 de junio de 2017 (considerando sexto); S.C.S., rol N°95.109-2016, de 3 de julio de 2017 (considerando

dos sentencias, la Corte hace referencia a lo que debe entenderse por ataque contra la población civil según el Estatuto de Roma, esto es, “una línea de conducta que implica la comisión de múltiples actos [...]”.⁹²

Además, en la sentencia de reemplazo rol N°44.074-2016, relativa al delito de secuestro calificado de Marcelo Renán Concha Bascuñán, la Corte razona: “en los delitos contra la humanidad el contexto resulta relevante, ya que las violaciones a los derechos humanos se enmarcan en un escenario histórico, institucional, político y social en el cual se producen, por lo que tales crímenes relacionan con los elementos de ser sistemáticos y generales, ya que se produce una multiplicidad de ataques y éstos constituyen prácticas sostenidas de los agentes del Estado”.⁹³

2.1.2. Multiplicidad de actos inhumanos que constituyeron el ataque acaecido en Chile

A continuación, se exponen las diferentes maneras en que la Corte Suprema se refiere al punto en análisis, asumiendo la concurrencia de una multiplicidad de actos inhumanos en la constitución del ataque contra una población civil acaecido en Chile. En primer lugar, se hace referencia a las resoluciones que aluden de manera expresa a este elemento. En segundo lugar, se menciona la utilización de términos plurales por parte de la Corte para referirse a los actos que constituyeron el ataque, los cuales denotan lógicamente la realización de un conjunto de actos. En tercer lugar, se mencionan las resoluciones en las que la Corte ha enumerado diversos ejemplos de aquellos múltiples

séptimo); S.C.S., rol N°21.596-2017, de 26 de marzo de 2018 (considerando décimo) y S.C.S., rol N°39.660-2017, de 19 de junio de 2018 (considerando sexto).

⁹² S.C.S., rol N°9.335-2015, 18 de mayo de 2018 (considerando segundo). En términos similares: sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°23.568-2015, 21 de junio de 2016 (vistos), que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo primero de la sentencia en alzada.

⁹³ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°44.074-2016, de 24 de octubre de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto de sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil quince.

actos. Finalmente, se hace alusión a la frecuencia con la que se cometían los mismos según el máximo tribunal, ya que esta permite también colegir su multiplicidad.

2.1.2.1. Sentencias en que la Corte Suprema se refiere expresamente a la multiplicidad de actos inhumanos

El elemento de la multiplicidad o pluralidad de actos que constituyeron el ataque ha sido en dos oportunidades referido de forma manifiesta por la Corte Suprema, las cuales se presentan a continuación.

En la resolución de autos rol N°559-2004, la Excma. Corte, al reproducir lo indicado por el juez de primera instancia, desestima la aplicación del Decreto Ley N°2.191 de 1978, atendiendo a que el ilícito constituyó “un hecho de particular gravedad que se enmarca dentro de una sucesión aún mayor de hechos punibles”.⁹⁴

Finalmente, en sentencia rol N°9.335-2015, relativa al homicidio de José Avelino Runca, la Corte expresó que: “en 1975, año de los hechos, tuvieron lugar numerosos sucesos delictivos calificables de crímenes de lesa humanidad”.⁹⁵

2.1.2.2. Sentencias en que la Corte Suprema utiliza términos plurales que dan cuenta de la multiplicidad de actos inhumanos

En la mayoría de las resoluciones, la Corte Suprema, pese a no ocupar de manera explícita el concepto “multiplicidad”, “numerosidad” o alguna expresión sinónima, utiliza términos plurales para referirse a las manifestaciones del ataque sistemático o

⁹⁴ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°559-2004, de 13 de diciembre de 2006 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo de la sentencia en alzada.

⁹⁵ S.C.S., rol N°9.335-2015, de 18 de mayo de 2016 (considerando tercero).

generalizado contra una población civil, como por ejemplo: “atentados”,⁹⁶ “operativos”,⁹⁷ “agravios”,⁹⁸ “figuras delictivas”,⁹⁹ “atropellos”,¹⁰⁰ hechos punibles,¹⁰¹ entre otras. Si bien estas son las expresiones que más se repiten, lamentablemente resulta imposible indicar la cantidad exacta de resoluciones que dan cuenta de la multiplicidad de actos de este modo, en tanto, existen innumerables opciones de palabras que la Corte podría adoptar.

2.1.2.3. Sentencias en que la Corte Suprema esgrime una enumeración de ejemplos de actos inhumanos constitutivos del ataque

Existe otro grupo de 13 sentencias donde la Corte Suprema enuncia ejemplos concretos de las diversas manifestaciones del ataque, los cuales dan cuenta de que este no

⁹⁶ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°15.048-2018, de 24 de septiembre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, considerando vigésimo quinto de la sentencia en alzada.

⁹⁷ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°23.568-2015, de 21 de junio de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quinto de la sentencia en alzada y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, los considerandos segundo y trigésimo tercero del fallo apelado de veintidós de mayo de dos mil trece.

⁹⁸ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.723-2007, 15 de octubre de 2008 (considerando noveno); S.C.S., rol N°31.425-2014, 29 de enero de 2015 (considerando cuarto); S.C.S., rol N°30.598-2014, 1 de diciembre de 2015 (considerando vigésimo cuarto); S.C.S., rol N°23.568-2015, 21 de junio de 2016 (considerando décimo noveno); S.C.S., rol N°34.400-2017, 15 de enero de 2018 (considerando décimo tercero); S.C.S., rol N°4.227-2018, 5 de noviembre de 2019 (considerando octavo).

⁹⁹ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.626-2005, 12 de noviembre de 2007 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo cuarto de la sentencia en alzada.

¹⁰⁰ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.436-2009, 21 de abril de 2011 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo tercero del fallo en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.915-2009, 5 de mayo de 2011 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo tercero del fallo en alzada y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°23.677-2014, 21 de enero de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando undécimo de la sentencia de primera instancia de nueve de septiembre de dos mil catorce.

¹⁰¹ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°559-2004, de 13 de diciembre de 2006 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo de la sentencia en alzada, S.C.S., rol N°516-2007, 22 de octubre de 2007 (considerando décimo quinto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.574-2007, 7 de agosto de 2008 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.931-2014, 13 de noviembre de 2014 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando segundo del fallo en alzada y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.558-2014, 29 de abril de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando segundo del fallo apelado de veintidós de mayo de dos mil trece.

puede concebirse como una única conducta, sino que necesariamente incluyó la perpetración de dos o más actuaciones.

Primeramente, es posible mencionar la sentencia rol N°2.931-2014 sobre los secuestros calificados de Juan Bosco Maino Canales, Elizabeth de las Mercedes Rekas Urra y Antonio Elizondo Ormaechea, donde la Corte, al enumerar los hechos probados en la causa, señaló que el delito se dio en un contexto de persecuciones, torturas, desapariciones y otros tratos crueles e inhumanos en contra de un grupo determinado de la población civil.¹⁰²

Una enumeración similar se presenta en la sentencia rol N°22.343-2014, referida al secuestro calificado de José Flores Araya y de Rodolfo González Pérez, de la siguiente forma: “el mismo Estado actuó de manera dolosa cuando desarrolló en forma reiterada conductas lesivas a los derechos fundamentales, esto es, cuando integrantes de sus órganos de seguridad se involucraron en torturas, desapariciones forzadas y muertes, entre otros graves atentados”.¹⁰³

Lo mismo sucede en rol N°5.216-2015, acerca del delito de homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, en los siguientes términos: “[e]sta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos, ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres) privaciones arbitrarias de la libertad en recinto al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas y demás violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado, asistido a veces por civiles”.¹⁰⁴ Esta formulación es esgrimida citando

¹⁰² Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.931-2014, de 13 de noviembre de 2014 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, considerando segundo del fallo en alzada.

¹⁰³ S.C.S., rol N°22.343-2014, de 26 de febrero de 2015 (considerando tercero).

¹⁰⁴ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.216-2015, de 24 de agosto de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo del fallo apelado. En el mismo sentido: sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.706-2015, de 22 de septiembre de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo cuarto del fallo apelado; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.961-2015, de 24 de noviembre de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente el considerando décimo cuarto de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°84.779-2016, de 1 de febrero de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quincuagésimo del fallo apelado; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.947-2017, de 12 de

a la Corte IDH en la sentencia del caso “Almonacid Arellano y otros versus Chile” y se repite en nueve resoluciones, incluyendo la recién citada.

Del mismo modo, en sentencia rol N°24.558-2014, la Corte Suprema esgrime un listado similar cuando califica el delito juzgado como un crimen de lesa humanidad atendiendo a la “barbarie empleada en contra de un sector de la población civil, víctima de exterminio, muertes sin juicio previo, secuestros, desapariciones, torturas y otras acciones crueles”.¹⁰⁵

Adicionalmente, se puede mencionar la sentencia rol N°49.929-2016, relativa al homicidio calificado cometido en la persona de Rafael Edgardo Poblete Carrasco, donde la Corte hace hincapié en el nivel de represión interna en contra de la población civil, el cual describe como una agresión sistemática y generalizada con absoluta inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona y con ilegalidades en las detenciones, privaciones de libertad espurias, apremios ilegítimos, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones, todo efectuado de forma sistemática, continua y generalizada.¹⁰⁶

Por último, resulta interesante mencionar una sentencia distinta de las 13 antes enunciadas, en la que la Corte Suprema implícitamente afirma que el ataque contra una población civil acaecido en Chile no se compuso solo de una pluralidad de actos estrictamente punibles, sino que, por el contrario, es posible considerar como componentes del mismo también aquellos eventos “preparativos” de las diversas acciones

septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°19.165-2017, de 27 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, los considerandos sexagésimo primero y quincuagésimo nono de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°44.633-2017, de 23 de julio de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando undécimo de la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.235-2018, de 21 de octubre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo séptimo de la sentencia en alzada.

¹⁰⁵ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarenta y séptimo del fallo apelado de veintidós de mayo de dos mil trece.

¹⁰⁶ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°49.929-2016, de 10 de mayo de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo octavo del fallo apelado de veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

ilícitas. Esta idea se expone en la sentencia de reemplazo rol N°2.596-2009, sobre los homicidios calificados de Carlos Prats González y Sofía Cuthbert Chiarleoni, donde la Corte reseña: “el atentado contra el General Prats y su cónyuge, así como las diversas acciones que lo precedieron (el seguimiento del trayecto del General a su trabajo, la ubicación del lugar en que su cónyuge laboraba, la constatación de la falta de vigilancia del domicilio de ambos, la información sobre los números telefónicos y las patentes de los vehículos en que se desplazaba, las insinuaciones, bajo amenaza, para que hablara en los medios de comunicación en favor de la Junta de Gobierno chilena, la negativa a concederles pasaportes, destinada a impedir el traslado del matrimonio desde la República Argentina a otro país), no pueden tomarse como hechos aislados sino como la expresión de una política institucional y sistemática de múltiples formas de violación a los derechos humanos, que ocurrieron en Chile con posterioridad al 11 de septiembre de 1973”.¹⁰⁷ De este modo, para describir el elemento de contexto en la calificación de un crimen contra la humanidad como este, el máximo tribunal no solo tomó en consideración los delitos que pudieran haberse cometido, sino también elementos que no constituyen, por sí mismos, hechos punibles bajo el derecho chileno, tales como seguir a una persona mientras transita hacia su trabajo o tomar nota de sus números telefónicos y patentes vehiculares. De lo anterior se puede interpretar que estos comportamientos, bajo la lectura de la Corte Suprema en este caso, son igualmente indicativos de la existencia de un ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil. Sin embargo, en atención a que aquello no se afirma expresamente, esta resolución no fue contabilizada dentro de las 13 aludidas al comienzo del presente apartado.

2.1.2.4. Sentencias en que la Corte Suprema alude a la frecuencia con la cual se cometieron los actos constitutivos del ataque

¹⁰⁷ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.596-2009, de 8 de julio de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando septuagésimo séptimo del fallo en alzada.

Es relevante indicar que la Corte ha hecho alusión en diez ocasiones a la frecuencia o habitualidad de los actos que constituyeron el ataque contra la población civil. A pesar de que este factor no contiene de manera explícita la idea relativa a la multiplicidad de actos inhumanos, ciertamente las menciones a la recurrencia de los mismos dan cuenta de la imposibilidad de que haya existido una única actuación.

En particular, la Corte ha utilizado la expresión “diariamente” en siete sentencias.¹⁰⁸ Así también, en sentencia rol N°34.392-2016 y N°8.318-2018, la Corte sostiene que los delitos deben entenderse como crímenes de lesa humanidad, toda vez que ese tipo de conductas constituían una práctica habitual en los funcionarios, tanto de los organismos de inteligencia, como de las instituciones armadas y policiales.¹⁰⁹ Finalmente, en la ya citada sentencia rol N°49.929-2016, el máximo tribunal habla de una ejecución “continua” de actos inhumanos.¹¹⁰

2.1.3. Comentario final

En razón de lo expuesto, es viable concluir que el ataque contra una población civil acaecido en Chile entre 1973 y 1990 se compuso de diversas clases de actos. A continuación, se expone un breve recuento de estos, a partir de lo mencionado por la Corte en las sentencias recolectadas.

¹⁰⁸ S.C.S., rol N°25.657-2014, de 11 de mayo de 2015 (considerando noveno); S.C.S., rol N°12.527-2015, de 9 de diciembre de 2015 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.706-2015, de 11 de enero de 2016 (considerando octavo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°49.929-2016, de 10 de mayo de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando segundo de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago; S.C.S., rol N°94.858-2016, de 20 de junio de 2017 (considerando noveno); S.C.S., rol N°21.596-2017, de 26 de marzo de 2018 (considerando décimo tercero); S.C.S., rol N°39.660-2017, de 19 de junio de 2018 (considerando noveno).

¹⁰⁹ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°34.392-2016, de 21 de marzo de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo sexto del fallo en alzada y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.318-2018, 26 de septiembre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo tercero de la sentencia en alzada.

¹¹⁰ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°49.929-2016, de 10 de mayo de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo octavo del fallo apelado de veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

En un primer nivel, hay que considerar aquellos ilícitos por los cuales se ha impuesto condena, entre los cuales destacan: homicidios, en sus variantes simple y calificado, secuestros calificados, asociación ilícita, entre otros.

En un segundo nivel, están aquellas conductas que, sin constituir el fundamento de la condena, son considerados expresamente como parte del ataque contra una población civil por la Corte Suprema y, en tal sentido, son contextuales al hecho por el cual se impone condena. Entre estos actos se pueden mencionar atendiendo las sentencias citadas en esta sección: persecuciones, desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias, privaciones ilegales y arbitrarias de la libertad, tortura, apremios ilegítimos, violaciones y violencia sexual en general.

Finalmente, un tercer nivel se compone de actos a los cuales la Corte Suprema hace alusión mientras describe el contexto en el cual ocurrieron los ilícitos sometidos a su jurisdicción, sin que quede claro si los considera parte del ataque o no. Ejemplo de ello es la mención a “otros graves atentados” en la citada sentencia rol N°22.343-2014.

2.2. Población civil como objeto del ataque

En esta sección se inspecciona primero el concepto que ha elaborado en abstracto la Corte Suprema para la población civil objeto del ataque y luego se comentan las diferentes ideas que ha esgrimido en torno a la caracterización de la población civil que fue materialmente atacada en Chile durante 1973 y 1990.

2.2.1. Concepto en las resoluciones

Respecto a la definición abstracta del concepto de población civil, no referida específicamente a quienes fueran víctimas del ataque sistemático o generalizado acaecido en Chile, la Corte ha acogido dos veces, en rol N°7.961-2015 y rol N°87.830-2016, la postura de Gerhard Werle citada también por el TPIY, según la cual lo decisivo al

determinar la pertenencia a una población civil es la necesidad de protección de la víctima que se deriva de su situación de indefensión frente a la violencia organizada estatal, militar o de otra clase.¹¹¹ En esa línea, concluye la Corte en ambas ocasiones que debe considerarse población civil a “aquellas personas que no forman parte del poder organizado del que proviene la violencia. Lo determinante no debe ser el status formal, como la pertenencia de determinadas fuerzas o unidades armadas, sino el rol efectivo en el momento de la comisión delictiva”.¹¹² Este elemento relativo a la indefensión es también destacado por la Corte en sentencia rol N°65.368-2016, sobre el delito de homicidio simple en la persona de Francesca Romana Antonieta d’Alessandri Matte, cuando señala que bajo la figura de los crímenes de lesa humanidad todo un aparato organizado de poder lleva adelante políticas de persecución y/o exterminio de población civil indefensa o con un grado de reacción mínima.¹¹³ Asimismo, en sentencia rol N°25.657-2014, sobre el delito de homicidio de L.H.B.V., la Excma. Corte alude a la sentencia de alzada impugnada en la causa, la cual había definido el concepto de crimen de lesa humanidad como la comisión de actos inhumanos ejecutados en el contexto de un ataque generalizado y sistemático promovido por el Estado o un grupo delictivo que asuma de facto el control del territorio, en situación de conflicto y contra una población civil indefensa.¹¹⁴

Adicionalmente, la Corte se ha referido a la interpretación del concepto de población civil en la sentencia rol N°8.939-2009, sobre el secuestro calificado del sacerdote español Antonio Llidó Mengual, donde afirma que la exigencia de que el delito forme parte de un ataque en contra de cualquier población civil da más de una dificultad de interpretación, por cuanto es aquello que se dice de la víctima o la condición susceptible de predicarse de la misma, cuya dilucidación debe ajustarse al propósito de extender al

¹¹¹ S.C.S., rol N°7.961-2015, de 24 de noviembre de 2015 (considerando duodécimo) y S.C.S., rol N°87.830-2016, de 6 de junio de 2017 (considerando cuarto).

¹¹² S.C.S., rol N°7.961-2015, de 24 de noviembre de 2015 (considerando duodécimo) y S.C.S., rol N°87.830-2016, de 6 de junio de 2017 (considerando cuarto).

¹¹³ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°65.368-2016, de 16 de mayo de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando octavo del fallo en alzada.

¹¹⁴ S.C.S., rol N°25.657-2014, de 11 de mayo de 2015 (considerando tercero).

máximo la idea de “cualquier clase de sujetos individuales”, por lo tanto, aun tratándose la víctima de una sola persona, debe entenderse que forma parte de “cualquier población civil”.¹¹⁵ Esta reflexión se repite en tres sentencias de la Corte, además de la mencionada.

Por último, la Corte ha sostenido, en el plano teórico, que la calidad de militantes o activistas políticos de las víctimas no debe entenderse como un requisito necesario para la configuración del ataque sistemático o generalizado contra una población civil. Así lo ha manifestado la Corte en ocho ocasiones, por ejemplo, en sentencia rol N°25.657-2014 invalidó el fallo de alzada que argumentaba que, al no ser el fallecido militante de ninguna organización ni participar de un movimiento político, no se reunían los requisitos propios de un crimen de lesa humanidad, acogiendo la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo de la causa. En dicho escenario, el máximo tribunal señaló que el ataque contra una población civil “no exige ‘que la víctima haya tenido una militancia política u opción política definida, o que el delito se haya cometido a causa de tal militancia u opción política de la víctima’”.¹¹⁶ A su vez, esta idea se relaciona con la desarrollada por la Excma. Corte, en rol N°8.314-2009, sobre los delitos de homicidio calificado que afectaron a Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, José Orlando Barriga Soto, José Rosamel Cortés Díaz, Rubén Neftalí Durán Zúñiga, Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Eliecer Sigisfredo Freire Caamaño, Narciso Segundo García Cancino, Juan

¹¹⁵ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.939-2009, de 30 de agosto de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente el considerando décimo quinto de la sentencia en alzada. En el mismo sentido, sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.257-2007, de 29 de noviembre de 2007 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo tercero de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando duodécimo del fallo apelado de veintidós de mayo de dos mil trece y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°20.166-2015, de 20 de julio de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo octavo de la sentencia en alzada.

¹¹⁶ S.C.S., rol N°25.657-2014, de 11 de mayo de 2015 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.706-2015, de 11 de enero de 2016 (considerando sexto); S.C.S., rol N°43.472-2016, de 13 de octubre de 2016 (considerando octavo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°84.779-2016, de 1 de febrero de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quincuagésimo del fallo apelado; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°49.929-2016, de 10 de mayo de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando primero de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago; S.C.S., rol N°94.858-2016, de 20 de junio de 2017 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.947-2017, de 12 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo de la sentencia en alzada; S.C.S., rol N°39.660-2017, de 19 de junio de 2018 (considerando séptimo).

Walter González Delgado, Daniel Méndez Méndez, Sebastián Mora Osses, Pedro Segundo Pedreros Ferreria, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, Carlos Vicente Salinas Flores, Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez, Rubén Vargas Quezada y Fernando Adrian Mora Gutiérrez, donde el tribunal concibió una descripción amplia de la población civil, al sostener que la pertenencia de las víctimas a un movimiento político determinado, sea este de carácter armado o no, es irrelevante para la calificación de los delitos seguidos en su contra como crímenes de lesa humanidad, ya que los responsables sabían que sus conductas eran parte de un patrón organizado de actos en contra de civiles, entre los cuales contaban las víctimas, sin que “el hecho de que el ataque se haya materializado en un número determinado de personas y la supuesta condición de éstos, es decir, ser miembros de un supuesto movimiento o grupo de resistencia armada al régimen militar [...] pueda sustraerlas de la protección de ser ofendidos de un crimen de lesa humanidad”.¹¹⁷

2.2.2. Población civil objeto del ataque acaecido en Chile

En los siguientes subtítulos se revisa primero la descripción elaborada por la Corte Suprema de la población objeto del ataque ocurrido en Chile, luego se hace alusión a dos casos en que las víctimas fueron previamente colaboradores del régimen autoritario y, por último, se describe el nivel de arbitrariedad con el que los agentes del Estado seleccionaban a quienes se verían afectados dentro del sector de la población civil que fue atacado.

2.2.2.1. Descripción general

Tomando en consideración la sección inmediatamente precedente, cabe destacar primero que, a juicio del máximo tribunal en rol N°1.489-2007, la población civil que

¹¹⁷ S.C.S., rol N°8.314-2009, de 27 de enero de 2011 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo quinto de la sentencia de primera instancia.

fuera víctima del ataque sistemático o generalizado acaecido específicamente en Chile se encontraba, en efecto, desprotegida.¹¹⁸ De igual modo, la Corte destaca la posición de indefensión en la que se encontraba esta población civil en 13 de las resoluciones estudiadas.¹¹⁹

Habiendo dicho eso, corresponde indicar la descripción genérica de la población civil objeto del ataque que más se repite al encontrarse en 41 sentencias de la Corte sobre crímenes de lesa humanidad, esta es: un grupo de numerosos compatriotas integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquel que, en la fecha inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, se les sindicó la calidad de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los sublevados o detentores del poder.¹²⁰ De la cita se desprenden diferentes puntos de análisis que la Corte toma en consideración, los cuales se estudian a lo largo del presente apartado.

¹¹⁸ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.489-2007, de 27 de diciembre de 2007 (vistos) que mantiene, en lo pertinente, el considerando undécimo del dictamen invalidado de la Corte de Apelaciones de Santiago. En esta resolución, el máximo tribunal sostiene que, tratándose los delitos de crímenes de lesa humanidad en Chile, estos se habían realizado en un contexto de “estado de sitio en estado o tiempo de guerra en frente a ciudadanos desprotegidos sin posibilidad de reacción frente al ejercicio de la autoridad”.

¹¹⁹ S.C.S., rol N°7.961-2015, de 24 de noviembre de 2015 (considerando duodécimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.288-2016, de 5 de septiembre de 2016 que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo octavo de la sentencia en alzada; S.C.S., rol N°87.830-2016, de 6 de junio de 2017 (considerando sexto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.947-2017, de 12 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°19.165-2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, los considerandos quincuagésimo noveno y sexagésimo de la sentencia en alzada; S.C.S., rol N°9.345-2017, de 21 de marzo de 2018 (considerando segundo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°44.633-2017, de 23 de julio de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando undécimo de la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete; S.C.S., rol N°34.392-2016, de 21 de marzo de 2019 (considerando cuarto); S.C.S., rol N°4.568-2018, de 16 de mayo de 2019 (considerando undécimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.235-2018, de 21 de octubre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo séptimo de la sentencia en alzada; S.C.S., rol N°3.322-2018, de 4 de octubre de 2019 (considerando quinto); S.C.S., rol N°1.030-2018, de 4 de octubre de 2019 (considerando sexto) y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.318-2018, 26 de septiembre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo tercero de la sentencia en alzada.

¹²⁰ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.528-2006, de 24 de enero de 2008 (considerando vigésimo séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°921-2009, de 13 de agosto de 2009

Primeramente, resulta interesante advertir que en cuatro sentencias la Excma. Corte Suprema ha dejado de manifiesto una circunstancia más bien obvia, esta es, que el

(considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°3.378-2009, de 29 de septiembre de 2009 (considerando undécimo); S.C.S., rol N°1.984-2009, de 3 de diciembre de 2009 (considerando décimo quinto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.369-2009, de 20 de enero de 2010 (considerando décimo cuarto); S.C.S., rol N°288-2012, de 24 de mayo de 2012 (considerando trigésimo primero); S.C.S., rol N°3.452-2006, de 10 de mayo de 2007 (considerando quincuagésimo tercero); S.C.S., rol N°3.907-2007, de 21 de enero de 2009 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°695-2008, de 9 de marzo de 2009 (considerando décimo séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.155-2008, de 12 de agosto de 2009 (considerando trigésimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°9.474-2009, de 21 de diciembre de 2010 (considerando tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.314-2009, de 27 de enero de 2011 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.720-2012, de 7 de marzo de 2012 (considerando octavo); S.C.S., rol N°2.387-2013, de 9 de enero de 2014 (considerando décimo quinto); S.C.S., rol N°21.589-2014, de 9 de febrero de 2015 (considerando octavo); S.C.S., rol N°1.116-2015, de 17 de agosto de 2015 (considerando décimo octavo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.216-2015, de 24 de agosto de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando segundo de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Temuco; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.706-2015, de 22 de septiembre de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quinto de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Temuco; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°23.568-2015, de 21 de junio de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo tercero de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.947-2017, de 12 de septiembre de 2017 (vistos) que mantiene, en lo pertinente, el considerando segundo de la sección invalidada de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de tres de febrero de dos mil diecisiete; S.C.S., rol N°6.221-2010, de 11 de octubre de 2011 (considerando décimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.601-2011, de 29 de diciembre de 2011 (considerando cuarto); S.C.S., rol N°1.686-2013, de 20 de marzo de 2014 (considerando duodécimo); S.C.S., rol N°3.641-2014, de 30 de junio de 2014 (considerando quinto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.263-2010, de 27 de abril de 2011 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.915-2009, de 5 de mayo de 2011 (considerando segundo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.436-2010, de 22 de junio de 2011 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.285-2010, de 11 de julio de 2011 (considerando décimo quinto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°3.680-2011, de 2 de diciembre de 2011 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.823-2009, de 25 de agosto de 2011 (considerando décimo cuarto); S.C.S., rol N°12.566-2011, de 18 de junio de 2012 (considerando duodécimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°21.177-2014, de 10 de noviembre de 2014 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando octavo de la sentencia de primera instancia; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°11.191-2015, de 26 de abril de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto de la sentencia apelada; S.C.S., rol N°39.732-2017, de 14 de mayo de 2018 (considerando décimo); S.C.S., rol N°38.682-2017, de 5 de julio de 2018 (considerando décimo); S.C.S., rol N°33.750-2017, de 6 de agosto de 2018 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°45.911-2016, de 13 de agosto de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente el considerando centésimo sexagésimo séptimo de la sentencia en alzada; S.C.S., rol N°36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018 (considerando décimo); S.C.S., rol N°38.766-2017, de 11 de diciembre de 2018 (considerando noveno); S.C.S., rol N°2.661-2018, de 23 de diciembre de 2019 (considerando séptimo); S.C.S., rol N°3.524-2018, de 24 de octubre de 2019 (considerando séptimo) y S.C.S., rol N°2.458-2018, de 25 de julio de 2019 (considerando décimo quinto).

ataque contra una población civil acaecido en Chile no estuvo dirigido en contra de una sola víctima, sino de varias. La idea en cuestión es evidente en un sentido semántico, ya que si hubiera una sola víctima, difícilmente podría decirse que existe un ataque contra la población civil. No obstante aquello, la Corte de todas formas lo hace explícito, por ejemplo, en rol N°6.318-2013, por el delito de homicidio calificado de Jorge Manuel Parra Alarcón, al afirmar que el ilícito tuvo naturaleza de crimen contra la humanidad, ya que “tuvo lugar formando parte de un ataque generalizado en contra de una parte de la población civil, constituyendo la conducta de los responsables parte de un patrón sistemático y organizado en contra de las víctimas, y no solo contra una sola víctima”.¹²¹

A raíz de la cita precedente, importa señalar, además, que la Excma. Corte Suprema sostiene casi uniformemente que el ataque ocurrido en Chile no estuvo dirigido en contra de la totalidad de la población civil, sino solo de una parte de esta. Lo anterior se condice con lo expuesto en el primer capítulo respecto del contenido dogmático y jurisprudencial del cual se ha dotado este elemento del ataque, en términos tales que no ha sido concebido por la doctrina ni por los tribunales penales internacionales como la exigencia de que el ataque sea desplegado en contra del conjunto total de personas que componen la población civil de un determinado territorio, sino que hay consenso respecto de que basta se dirija hacia un grupo dentro de esta población. Resulta infructuoso enumerar todas las maneras en que la Corte afirma esta circunstancia, ya que indistintamente utiliza incontables formulaciones de la misma idea, sin embargo, cabe señalar que las expresiones que más se repiten a este respecto son: una parte de la

¹²¹ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.318-2013, de 19 de mayo de 2014 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo noveno del fallo en alzada. En un sentido similar, sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.079-2006, de 3 de julio de 2007 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo segundo de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°3.573-2012, de 22 de noviembre de 2012 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo octavo del pronunciamiento apelado; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.790-2014, de 4 de septiembre de 2014 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, los considerandos décimo tercero, vigésimo primero, quincuagésimo primero y quincuagésimo sexto de la sentencia de primera instancia de treinta de octubre de dos mil diez.

población civil,¹²² un sector de la población civil,¹²³ un grupo de la población civil¹²⁴ o bien un grupo de numerosos compatriotas.¹²⁵

Ahora, en cuanto a la propia caracterización de la población civil objeto del ataque acaecido en Chile, es relevante referirse al hecho de que la Corte Suprema suele considerar el pensamiento político de las víctimas como un factor determinante dentro de la descripción de esa población. Esta situación no sólo se desprende de la descripción genérica ya aludida que se repite en 41 de las sentencias analizadas, sino también de otras que se reseñan a continuación. En efecto, la Corte ha hecho alusión a este punto en un sentido general en 12 ocasiones: la sentencia rol N°2.257-2007, sobre el delito de homicidio calificado de Joan Alsina Hurtos, señala que “[c]on posterioridad al 11 de septiembre de 1973, se ejecutaron acciones de persecución, las que estaban dirigidas en contra de las personas que tenían alguna relación con los partidos o movimientos que apoyaban al régimen depuesto en esa fecha”.¹²⁶ Esta misma idea se reproduce en dos sentencias más.¹²⁷ Así también, en rol N°82.511-2016, relativo al secuestro calificado de

¹²² A modo de ejemplo, véase: sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°925-2009, de 7 de septiembre de 2009 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando sexto de la sentencia en alzada y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°21.177-2014, de 10 de noviembre de 2014 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando octavo de la sentencia de primera instancia de cuatro de septiembre de dos mil doce.

¹²³ A modo de ejemplo, véase: sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.827-2008, de 18 de agosto de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente el considerando segundo de la sentencia de primera instancia.

¹²⁴ A modo de ejemplo, véase: sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°516-2007, de 22 de octubre de 2007 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto de la sentencia en alzada y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando undécimo del fallo apelado de veintidós de mayo de dos mil trece; S.C.S.

¹²⁵ A modo de ejemplo, véase: sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.528-2006, de 24 de enero de 2008 (considerando vigésimo séptimo) y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°921-2009, de 13 de agosto de 2009 (considerando décimo cuarto).

¹²⁶ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.257-2007, de 29 de noviembre de 2007 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando segundo de la sentencia en alzada.

¹²⁷ La sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto del fallo apelado, sostiene que el delito cometido a su conocimiento fue “efectuado dentro de una política masiva y a escala general de privación de la vida y de la libertad de un grupo numeroso de civiles, a los que, en la fecha inmediata y posterior al 11 de septiembre de 1973, se les sindicó en ese entonces que tenían la condición de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto en Chile y se procede a darles muerte o hacerlos desaparecer sistemáticamente”. Asimismo, la sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°20.166-2015, 20 de julio de 2016 (vistos) que

Germán Moreno Fuenzalida, la Excma. Corte Suprema se refiere detenidamente al factor en análisis, aseverando que, en el caso, la detención se había efectuado en contra de la víctima por la sola circunstancia de pertenecer a un conglomerado político al cual se había decidido combatir drásticamente por agentes del Estado en una organización (DINA) que tenía toda una estructura destinada en forma específica para la persecución, ubicación y detención de los miembros del MIR y, en su caso, hacerlos desaparecer, pues eran tratados como enemigos del país.¹²⁸ Otras sentencias que hacen alusión a este asunto son: rol N°7.089-2009, sobre los delitos de homicidio calificado en contra de Rafael Mauricio Vergara Toledo y homicidio simple de Eduardo Antonio Vergara Toledo y rol N°6.221-2010, relativa al delito de apremios ilegítimo en las personas de Kristel Leonie Waleska Dossow Teillier, Juan Carlos Durán Fuentes, Sergio Enrique Cabello Romo, Julián Arnaldo Valdés Recabarren, Manuel René Moreno Torres, Raúl Orlando Calfulén Quintriqueo, Rodrigo Antonio Cárdenas Neira, Víctor Hugo Cárdenas Díaz, Alexis Orlando Contreras Díaz, Víctor Manuel Jofré Valenzuela, Cristina Jeannette Miranda Osorio, Alejandra Fredy Almonacid Sandoval y Flor María Muñoz Meriches. En ellas, se afirma que el Estado de Chile, durante la dictadura militar, llevó adelante una persecución sin tregua en contra de todos quienes fueran militantes del Partido Comunista, del Movimiento de Izquierda Revolucionario y otras organizaciones, decisión que incluso fue explicitada en el artículo 8 de la Constitución Política de la República.¹²⁹ Asimismo, en sentencia rol N°5.969-2010, relativa a los homicidios calificados de Guillermo Enrique Bratti Cornejo y Carol Fedor Flores Castillo, se describe que a la época en que se produjeron los hechos subsistía en el país una política de seguimiento y eliminación de los militantes comunistas y de todos los demás que aparentemente tuvieran posiciones

da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo de la sentencia en alzada sostiene que “el homicidio calificado de la víctima Charles Horman Lazar, establecido en autos establecido en autos, formó parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil, de la cual formaba parte la víctima, perteneciente tal población en su mayoría a un sector de simpatizantes y militantes políticos del gobierno depuesto el 11 de septiembre de 1973”.

¹²⁸ S.C.S., rol N°82.511-2016 de 8 de agosto de 2017 (considerando quinto).

¹²⁹ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.089-2009, de 4 de agosto de 2010 (considerando segundo) y S.C.S., rol N°6.221-2010, de 11 de octubre de 2011 (considerando décimo sexto).

totalitarias.¹³⁰ Del mismo modo, en sentencia rol N°3.680-2011, se afirma que el secuestro de la víctima Espinoza Henríquez tuvo lugar en el contexto de la represión desarrollada como política de Estado en contra de los grupos opositores a la Junta de Gobierno de la época, siendo uno de los más importantes el MIR.¹³¹ Igualmente, rol N°5.720-2012, la Corte reseña que las violaciones a derechos humanos se dieron respecto de ciertas personas en razón de su pensamiento político, el cual era diferente al sustentado por el régimen militar de facto instaurado en el país en septiembre de 1973.¹³² Además, es posible mencionar las sentencias rol N°5.216-2015, N°5.706-2015 y N°7.947-2017, las cuales señalan que a raíz del establecimiento del régimen militar se verificaron Chile delitos de lesa humanidad que se manifestaron en una eliminación virtual de todos los chilenos que se oponían a aquel.¹³³ Por último, la Corte afirma lo mismo también en los siguientes términos: los delitos se perpetraron “en el contexto de violaciones a los derechos humanos, graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado que pretendían excluir, hostigar, perseguir o exterminar a quienes fueran contrarios al régimen instaurado el 11 de septiembre de 1973”.¹³⁴

No obstante lo dicho, la Corte ha utilizado en dos oportunidades el mismo argumento, pero de forma particularizada, esto es, atendiendo a la militancia o ideología de quien fuera víctima directa de un delito determinado. Así lo hizo en la mencionada sentencia rol N°8.939-2009, indicando que el delito formó parte de un ataque generalizado

¹³⁰ S.C.S., rol N°5969-2010, de 9 de noviembre de 2011 (considerando octavo).

¹³¹ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°3.680-2011, de 2 de diciembre de 2011 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando sexto del pronunciamiento apelado.

¹³² Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.720-2012, de 7 de marzo de 2012 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto del veredicto de segunda instancia.

¹³³ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.216-2015, de 24 de agosto de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando segundo de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Temuco; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.706-2015, de 22 de septiembre de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quinto de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Temuco y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.947-2017, de 12 de septiembre de 2017 (vistos) que mantiene, en lo pertinente, el considerando segundo de la sección invalidada de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de tres de febrero de dos mil diecisiete.

¹³⁴ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.188-2006, de 13 de noviembre de 2007 (considerando vigésimo octavo) y, en sentido similar, sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.489-2007, de 27 de diciembre de 2007 (considerando octavo).

y sistemático en contra de la población civil, de la cual formaba parte la víctima en su calidad de sacerdote identificado con un sector político de ideología marxista (MIR) y el Movimiento de Cristianos por el Socialismo, adscrito al gobierno de Salvador Allende depuesto el 11 de septiembre de 1973.¹³⁵ Otro caso es la sentencia rol N°6.188-2006, donde la Corte Suprema, describiendo el contexto en el cual se había perpetrado un delito de secuestro calificado cometido en la persona de Carlos Humberto Contreras Maluje, aseveró que este formaba parte de las violaciones a los derechos humanos verificadas luego del 11 de septiembre de 1973, tratándose este caso específicamente de “la eliminación de una persona militante del Partido Comunista, es decir perteneciente ideológicamente al régimen político recién depuesto”,¹³⁶ razón por la cual debía considerarse el ilícito un crimen contra la humanidad.

Tal como puede desprenderse de las sentencias ya mencionadas, el factor determinante para delimitar al sector de la población que resultaría atacado fue de naturaleza política o ideológica. No obstante, en cinco ocasiones, la Excma. Corte ha señalado que el ataque se habría dirigido en contra de determinadas personas también por razones sociales. Efectivamente, así lo afirma en sentencias rol N°23.568-2015, N°33.750-2017 y N°4.080-2018, sobre los homicidios calificados de Luis Romero Rosales, de José Quiroz Opazo y de Marcelino Carol Marchandón Valenzuela respectivamente. En la primera, el máximo tribunal estimó que el delito estuvo vinculado a varias acciones destinadas a eliminar personas, ya sea por vínculos políticos o por su condición social, lo que por sí solo constituye un atentado contra el género humano por razones sociales.¹³⁷ En la segunda, consideró que el hecho delictivo significaba un

¹³⁵ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.939-2009, de 30 de agosto de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo de la sentencia en alzada.

¹³⁶ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.188-2006, de 13 de noviembre de 2007 (considerando vigésimo octavo).

¹³⁷ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°23.568-2015, de 21 de junio de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo primero de la sentencia en alzada. En considerando undécimo de la misma sentencia, la Corte también expuso que el delito era un crimen de lesa humanidad por ser un acto violento ejecutado por agentes del Estado con absoluto atropello a la dignidad humana en el contexto del ataque generalizado o sistemático que implementó el régimen militar, destinado a eliminar determinadas personas por razones de índole político o social.

atropello a la dignidad humana inserto en el ataque generalizado o sistemático que el Gobierno Militar implementó en contra de la población civil con el objetivo de eliminar a determinadas personas no solo por razones de índole político, sino también social.¹³⁸ Y, en la tercera, la Corte indicó estar en presencia de un delito de naturaleza especial, que difiere de toda otra forma de delito común y se ajusta a lo que se ha considerado como un ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales, como la vida de una población civil, por razones de carácter político o social,¹³⁹ idea que se repite en dos resoluciones más. Adicionalmente, en otras tres oportunidades, sin decir expresamente que el ataque tuvo motivaciones de índole social, la Corte Suprema se refiere al hecho que los individuos objeto del ataque fueran tales en su calidad de habitantes de determinado lugar, sujetos pertenecientes a cierto sector socioeconómico o descendientes de un linaje étnico en particular, todas circunstancias que se condicen con posiciones sociales respecto de las cuales es coherente presumir que la dictadura militar tenía sospechas, si se toma en consideración su interés por alcanzar una determinada construcción social y política, el cual fue mencionado al comienzo de la presente sección. En efecto, en rol N°6.626–2005, relativo a los secuestros calificados en las personas de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez y Cesáreo Soto y el homicidio calificado en contra de Rubén Acevedo Gutiérrez, la Excma. Corte sostuvo que los hechos se cometieron en el contexto de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil “de la cual formaban parte las víctimas, en su calidad de habitantes de un sector campesino del territorio nacional”.¹⁴⁰ De modo similar, en sentencia rol N°7.827-2008, sobre los delitos de secuestro calificado de Carlos Fariña Oyarce, Víctor Vidal Tejeda y Héctor Araya Garrido y el homicidio calificado de Carlos Fariña Oyarce, la Corte se refirió

¹³⁸ S.C.S., rol N°33.750-2017, de 6 de agosto de 2018 (considerando séptimo).

¹³⁹ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.080-2018, de 5 de diciembre de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo noveno de la sentencia en alzada. En sentido similar: sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°34.392-2016, de 21 de marzo de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo cuarto del fallo en alzada y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.288-2016, de 5 de septiembre de 2016 que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo octavo de la sentencia en alzada.

¹⁴⁰ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.626–2005, de 12 de noviembre de 2007 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo noveno de la sentencia en alzada.

indirectamente a la condición económica de las víctimas, señalando que estas formaron parte de la población civil objeto del ataque generalizado y sistemático desplegado en Chile, “en su calidad de habitantes de un sector de gente pobre de Santiago”.¹⁴¹ Así como también, en sentencia rol N°7.961-2015, aludió a la pertenencia de la víctima a una etnia determinada al argumentar que su asesinato “no fue un acto meramente aislado, aleatorio o circunstancial, sino que se revela como una conducta excesivamente violenta, planificada y determinada por prejuicios y sospechas carentes de fundamento, dirigida en contra de un individuo indefenso frente al poder estatal-policial, perteneciente a una etnia generalmente presumida como generadora de comportamientos ilícitos”.¹⁴²

Ahora bien, cabe mencionar en último lugar, la sentencia rol N°6.574-2007, por el secuestro calificado en los hermanos Rodolfo Iván y Raúl Bladimir Leveque Carrasco, donde la Corte expresó que “tales hechos delictivos formaron parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil, de la cual formaban parte las víctimas, en su calidad de habitantes pertenecientes a la comunidad de la ciudad de Osorno”.¹⁴³ Si bien aquí la Corte también hace mención del lugar en el que residían las víctimas, lo cierto es que no se comprende la razón por la cual estima que el hecho de habitar en la ciudad de Osorno podría resultar relevante para efectos de describir el ataque contra la población civil.

Además de lo ya expuesto, importa señalar que la Corte Suprema se ha referido en dos sentencias a la población civil objetivo del ataque como aquella catalogada de “antisocial” por el régimen imperante. En efecto, el máximo tribunal indica en sentencia rol n°23.568-2015 que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 se realizaron en Chile operativos para detener a personas por su militancia, actividades o ideas políticas, pero también se procedió por parte de agentes del Estado a la eliminación de supuestos

¹⁴¹ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.827-2008, de 18 de agosto de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo tercero de la sentencia de primera instancia.

¹⁴² S.C.S., rol N°7.961-2015, de 24 de noviembre de 2015 (considerando décimo cuarto).

¹⁴³ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.574-2007, de 7 de agosto de 2008 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo octavo de la sentencia en alzada.

antisociales por delitos comunes.¹⁴⁴ Asimismo, en sentencia rol N°87.830-2016, destaca que las personas afectadas eran aquellas que, a ojos de las fuerzas de seguridad del Estado, tenían el rótulo de antisociales o delincuentes.¹⁴⁵ Ilustrando una idea similar, la Corte asevera en la misma resolución que el sistema policial de la época concebía a la población objeto del ataque como personas disfuncionales al sistema imperante.¹⁴⁶

Finalmente, el máximo tribunal también se ha referido siete veces a quienes resultaron afectados como “personas invisibles o no deseables”¹⁴⁷ para las autoridades.

2.2.2.2. Dos casos de “desertores”

Hubo una oportunidad, en sentencia rol N°6.796-2009, sobre el homicidio calificado de Miguel Angel Becerra Hidalgo cometido en Colonia Dignidad, donde la Corte Suprema se refirió a la posibilidad de que una persona que antes había sido informante de agentes del Estado, fuera de todas formas considerada luego sospechosa a ojos del régimen imperante y, en consecuencia, víctima de uno de los actos que constituyeron el ataque sistemático o generalizado contra una población civil. Para elaborar esta línea argumentativa, la Corte adopta lo que denomina una “interpretación amplia de ser parte de la población civil”, en atención a la finalidad última de la legislación en esta materia que sería extender al máximo la protección de cualquier clase de sujetos. Así pues, indica que no procede una eventual restricción de la condición susceptible de

¹⁴⁴ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°23.568-2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quinto de la sentencia de segundo grado invalidada.

¹⁴⁵ S.C.S., rol N°87.830-2016, de 6 de junio de 2017 (considerando sexto).

¹⁴⁶ S.C.S., rol N°87.830-2016, de 6 de junio de 2017 (considerando sexto).

¹⁴⁷ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°19.165-2017, de 27 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando sexagésimo de la sentencia en alzada y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.235-2018, de 21 de octubre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo octavo de la sentencia en alzada. En un sentido similar, sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.947-2017, de 12 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°44.633-2017, de 23 de julio de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo segundo de la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete; S.C.S., rol N°4.568-2018, de 16 de mayo de 2019 (considerando undécimo); S.C.S., rol N°3.322-2018, de 4 de octubre de 2019 (considerando quinto) y S.C.S., rol N°1.030-2018, de 4 de octubre de 2019 (considerando sexto).

predicarse de la víctima “ya se trate de miembros de organismos políticos, asociaciones civiles, religiosas o simples habitantes de igual o distinta nacionalidad, o, como sucede en este caso, de un propio colaborador de los aparatos Estatales”.¹⁴⁸

Lo mismo acogió la Corte en sentencia rol N°5.969-2010, sobre el caso de los delitos de homicidio calificado en contra de Guillermo Enrique Bratti Cornejo y Carol Fedor Flores Castillo, donde aclaró que ambos pasaron de ser víctimas a informantes de los agentes estatales y luego retornaron a su calidad original, por haber incurrido en acciones que no fueron del todo aceptadas por quienes los habían incorporado en sus filas. En dicho escenario, explica que las víctimas se dedicaban a recopilar información sobre sujetos sospechosos a ojos del Estado, concluyendo que “aún en el caso que Carol Flores o Enrique Bratti, hubieran sido considerados espías, traidores, o que hubiesen sido desleales, como se afirma en el fallo impugnado, –lo que resulta discutible si la información que desviaban iba destinada a otro organismo de seguridad del mismo Estado represor- no era legítimo proceder a su ajusticiamiento, desde que siendo personas, sujetos de derechos, se encontraban amparados no solo por la legislación nacional, sino que también estaban protegidos por los Convenios de Ginebra y las disposiciones de la costumbre internacional”.¹⁴⁹

2.2.2.3. Selección arbitraria de las personas afectadas dentro del grupo objeto del ataque

En este punto, resulta relevante aludir a un asunto que la Corte llama “nivel de selectividad a la hora de señalar a las víctimas” dentro del grupo de la población civil que se definió como objeto del ataque. A este respecto, el máximo tribunal ha señalado en ocho sentencias que, durante la dictadura militar, hubo amplio margen de elección para quienes fueran perpetradores de crímenes de lesa humanidad al momento de determinar

¹⁴⁸ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.796-2009, de 27 de octubre de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo primero del fallo en alzada.

¹⁴⁹ S.C.S., rol N°5.969-2010, de 9 de noviembre de 2011 (considerando décimo).

en contra de quien acometerse. Para afirmar aquello, cita el fallo “Almonacid Arellano y otros versus Chile”, el cual describe en su párrafo 82.4 que la represión generalizada operó desde que se impuso el régimen militar hasta que llegó su fin el día 10 de marzo de 1990, aunque con grados de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas.¹⁵⁰ A continuación, la Corte hace referencia al párrafo 82.6 del mismo fallo, el cual asevera que la víctimas fueron, a modo de ejemplo, funcionarios destacados del régimen depuesto, militantes corrientes, dirigentes sociales, indígenas, entre otras. No obstante, habría existido un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.¹⁵¹

2.2.3. Comentario final

A partir de toda la información expuesta previamente, es posible colegir que la población civil objeto del ataque acaecido en Chile desde septiembre de 1973 hasta marzo de 1990 se compuso de un amplio espectro de personas, entre ellas, políticos, trabajadores, profesionales, militantes regulares, dirigentes sociales, indígenas, estudiantes, adolescentes e incluso menores de edad, quienes fueron atacados, en términos concisos, por ser considerados obstáculos para la realización de la construcción política y social que defendían los que detentaban el poder.

¹⁵⁰ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.216-2015, de 24 de agosto de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo del fallo apelado. En el mismo sentido: sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.706-2015, de 22 de septiembre de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo cuarto del fallo apelado; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.961-2015, de 24 de noviembre de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo cuarto de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°84.779-2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quincuagésimo del fallo apelado; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.947-2017, de 12 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°19.165-2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quincuagésimo noveno de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°44.633-2017, de 23 de julio de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando undécimo de la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.235-2018, de 21 de octubre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo séptimo de la sentencia en alzada.

¹⁵¹ Véase las mismas sentencias enumeradas en la nota al pie anterior.

3. Características del ataque

Resulta necesario mencionar, a modo de introducción, que la Excma. Corte da a entender casi de manera uniforme que el ataque contra la población civil acaecido en Chile tuvo carácter sistemático y también generalizado, aunque no en todas las sentencias lo señala abiertamente o con esos mismos términos. A continuación, se mencionan de forma sucinta aquellas en que sí lo hace: en 12 sentencias, el tribunal ha argumentado de manera expresa que los delitos se ejecutaron formando parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de parte de la población civil.¹⁵² En el mismo sentido, la Corte ha aseverado dos veces que el contexto en el cual se perpetraron crímenes de lesa humanidad durante la dictadura chilena constó de acciones generalizadas y sistemáticas en contra de la población civil.¹⁵³ Asimismo, en tres sentencias, sostiene que el delito juzgado era de

¹⁵² Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.079-2006, de 3 de julio de 2007 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo segundo de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°516-2007, de 22 de octubre de 2007 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.626-2005, 12 de noviembre de 2007 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo noveno de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.257-2007, de 29 de noviembre de 2007 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo primero de la sentencia en alzada de dieciocho de octubre de dos mil cinco; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.574-2007, de 7 de agosto de 2008 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo octavo de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°3.788-2008, de 20 de abril de 2009 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo noveno de la sentencia de primer grado; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.827-2008, de 18 de agosto de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo tercero de la sentencia de primera instancia; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.939-2009, de 30 de agosto de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.314-2009, de 27 de enero de 2011 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo cuarto de la sentencia de primera instancia; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.931-2014, de 13 de noviembre de 2014 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo séptimo del fallo en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°20.166-2015, de 20 de julio de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo de la sentencia en alzada y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.961-2007, de 3 de diciembre de 2008 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando noveno del pronunciamiento invalidado.

¹⁵³ Así se indica en: sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.827-2008, de 18 de agosto de 2010 (vistos) que da por reproducidos, en lo pertinente, los considerandos tercero y quinto de la sentencia de primera instancia y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.257-2007, de 29 de noviembre de 2007 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando segundo de la sentencia en alzada de dieciocho de octubre de dos mil cinco.

aquellos que el derecho penal internacional denomina de lesa humanidad, en atención a la existencia de un ataque sistemático y generalizado en contra de civiles.¹⁵⁴ Además, desde la perspectiva de una clase de ilícitos en particular, la Corte ha hablado de desapariciones ocurridas de manera generalizada y sistemática¹⁵⁵ durante la época.

En este punto, cabe hacer alusión a cuatro veces donde la Corte, en un ejercicio argumentativo que podría considerarse erróneo por no responder estrictamente al derecho internacional consuetudinario, ha prescindido de las características del ataque contra la población civil al describir de manera conceptual el contexto en el cual se deben perpetrar los crímenes de lesa humanidad para ser considerados como tales. Ejemplo de ello es la sentencia rol N°2.257-2007, sobre el delito de homicidio calificado de Joan Alsina Hurtos, en donde la Corte señaló que los elementos determinantes para que se configure cualquiera de los crímenes de lesa humanidad, son: primero, un ataque por parte de agentes del Estado y, segundo, que dicho ataque se despliegue en contra de cualquier población civil,¹⁵⁶ sin aludir de ninguna forma al carácter sistemático o generalizado de este.

Además, antes de cerrar esta sección, corresponde hacerse cargo de las seis ocasiones en que la Corte ha recogido la postura del autor Kai Ambos en su texto “Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional” publicado en la Revista General de Derecho Penal el año 2012, indicando que las características alternativas del ataque, relativas a su sistematicidad o generalidad, han dejado de tener significancia en sí

¹⁵⁴ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo séptimo el fallo apelado de veintidós de mayo de dos mil trece; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.796-2009, de 27 de octubre de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando undécimo del fallo en alzada y S.C.S., rol N°12.527-2015, de 9 de diciembre de 2015 (considerando segundo).

¹⁵⁵ S.C.S., rol N°21.614-2017, de 22 de mayo de 2018 (considerando trigésimo quinto).

¹⁵⁶ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.257-2007, de 29 de noviembre de 2007 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo tercero la sentencia en alzada de dieciocho de octubre de dos mil cinco. En sentido idéntico: sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.939-2009, de 30 de agosto de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo quinto de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando duodécimo del fallo apelado de veintidós de mayo de dos mil trece y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°20.166-2015, de 20 de julio de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo séptimo de la sentencia en alzada.

mismas para ceder ante la primacía del elemento que se ha denominado “elemento político” del ataque. Si bien esta tesis podría tener asidero en el derecho actualmente vigente, en atención a que ahora el elemento político del ataque contra una población civil se encuentra consagrado de manera expresa en el Estatuto de Roma, sería incorrecto afirmar sin más que se puede aplicar en el marco del derecho vigente a la época de los crímenes de la dictadura chilena, en tanto, no existía tal diferenciación. Por ello, se solicita al lector tener presente esta prevención.

3.1. Carácter sistemático del ataque

Al comienzo de este apartado se presenta aquello que ha señalado la Excma. Corte Suprema respecto de la definición del carácter sistemático del ataque contra una población civil y, posteriormente, se desarrollan todas las ideas que ha esbozado en lo relativo a la manera en que se exteriorizó, en la práctica, la sistematicidad del ataque acontecido en Chile. Este último punto se ordena en relación con: primero, la concepción del ataque como una política de Estado y, segundo, las diferentes situaciones que fungen como indicios su sistematicidad, vale decir, por un lado, la existencia de un patrón de conductas y, por el otro, las manifestaciones del abuso estatal, las cuales son, a su vez, la creación de organismos institucionales encargados de implementar el ataque, la extralimitación en el ejercicio de funciones públicas, la utilización de recursos estatales y la implementación de una garantía de impunidad.

3.1.1. Concepto en las resoluciones

En palabras de la Corte en rol N°9.335-2015, se ha entendido que un ataque es sistemático cuando en su ejecución existe un cierto grado de organización siguiendo un plan o política en contra de la población civil.¹⁵⁷

¹⁵⁷ S.C.S., rol N°9.335-2015, de 18 de mayo de 2018 (considerando segundo).

Por otro lado, en dos oportunidades la Excma. Corte ha indicado que es útil tener en cuenta específicamente el artículo 2 N°2 de la Ley 20.357 que define el concepto de ataque sistemático como “una serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas”.¹⁵⁸ Este razonamiento debe ser observado con precaución ya que la normativa referida no se encontraba vigente durante el periodo de tiempo transcurrido entre 1973 y 1990, por lo tanto, pese a que puede ser invocada por la Corte para efectos de lograr mayor claridad o contextualizar mejor la evolución de lo que se ha entendido por crímenes de lesa humanidad en nuestro derecho, lo cierto es que no es aplicable a los crímenes de lesa humanidad perpetrados durante la dictadura militar.

Adicionalmente, en seis sentencias la Corte se dedica a explicar la forma en que un delito es calificado como un crimen contra la humanidad al satisfacer lo que denomina “test sistemático-general”. Este test, en sus palabras, tendría como objeto garantizar que actos individuales, aislados o aleatorios no se lleguen a confundir con crímenes de mayor gravedad como son los de lesa humanidad. En aquel orden de ideas, la Corte señala que el término “sistemático”, a diferencia de “generalizado”, tiene un significado cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo a consecuencia de una planificación metódica.¹⁵⁹ Esta es la concepción del término que más veces se ha repetido.

Más allá de las definiciones aludidas, la Corte en una ocasión recurrió a otros factores con el propósito de delimitar el concepto en cuestión, pero sin distinguirlo claramente de lo que entendía por “generalizado”. En sentencia rol N°20.166-2015, sobre los homicidios calificados de Charles Edmund Horman Lazar y de Frank Randall Teruggi Bombatch, sostuvo que los delitos aparecían cometidos mediante la actuación activa de agentes del Estado, cuestión que la Corte califica como un primer elemento constitutivo

¹⁵⁸ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°44.074-2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil quince.

¹⁵⁹ S.C.S., rol N°25.657-2014, 11 de mayo de 2015 (considerando sexto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.706-2015, de 11 de enero de 2016 (considerando quinto); S.C.S., rol N°94.858-2016, de 20 de junio de 2017 (considerando sexto); S.C.S., rol N°95.109-2016, de 3 de julio de 2017 (considerando séptimo), S.C.S., rol N°21.596-2017, 26 de marzo de 2017 (considerando décimo), S.C.S., rol N°39.660-2017, 19 de junio de 2018 (considerando sexto).

de los crímenes de lesa humanidad. Luego, dice que se dieron en el contexto de un plan o política o la ejecución de la misma conforme a un modo de actuar planificado, circunstancia que equivaldría al segundo elemento que permite calificar el hecho como delito de lesa humanidad, concepto cuya definición es, según la Corte, ser el delito “parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.¹⁶⁰ No obstante, esta idea presenta un primer problema en cuanto a no distinguir claramente el carácter sistemático del generalizado al momento de aludir a la exigencia de que el ataque contra la población sea planificado, la cual estrictamente constituiría un indicio de la primera característica, si se adopta la postura referida en el párrafo inmediatamente anterior. Asimismo, tiene un segundo problema consistente en la imprecisa identificación de los elementos que compondrían un crimen contra la humanidad, ya que, a juicio de la Corte, estos serían: primero, la actuación activa de agentes del Estado y, segundo, la configuración de un elemento de contexto consistente en un modo de actuar planificado. Esta distinción podría tacharse de incompleta, en tanto, tal como se ha explicado a lo largo de la presente memoria, el elemento de contexto de los crímenes de lesa humanidad no se corresponde irrestrictamente con una planificación, sino que este debe contar, a su vez, con determinados elementos, los cuales no pueden confundirse con sus características.

3.1.2. Carácter sistemático del ataque acaecido en Chile

La manera en que la Excma. Corte Suprema se refiere a la sistematicidad varía, en ocasiones indica de manera expresa que el ataque fue sistemático, en otras lo describe refiriéndose a diferentes actos que siguieron un patrón sistemático o menciona que en el contexto en el que se perpetraron crímenes de lesa humanidad en Chile hubo violaciones

¹⁶⁰ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°20.166-2015, de 20 de julio de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo séptimo de la sentencia en alzada; S.C.S., rol N°21.614-2017, de 22 de mayo de 2018 (considerando décimo noveno).

sistemáticas de derechos humanos y así utiliza muchas otras formulaciones de la misma idea, tal como quedará de manifiesto a lo largo del presente apartado.

La presente sección se divide en dos grandes apartados: el primero contiene lo afirmado por la Corte Suprema respecto del ataque contra la población civil en Chile concebido como la implementación de una política estatal y el segundo se subdivide en subtítulos que se corresponden con las diferentes características que ha tomado en consideración la Corte Suprema al referirse a los indicios de la sistematicidad ataque.

3.1.2.1. Ataque contra la población civil como política de Estado

Esta sección comienza enunciando las maneras en que la Excma. Corte Suprema se ha referido al ataque contra la población civil como una política estatal. Luego, alude a los objetivos que se perseguían con la implementación de dicha política, para finalmente dar cuenta de la descripción esbozada por el mismo tribunal respecto del funcionamiento que esta adoptó en la práctica.

La Corte ha afirmado en numerosas ocasiones que el ataque contra la población civil acaecido en Chile entre 1973 y 1990 constituyó una política de Estado. En efecto, la manera más común en que el máximo tribunal se refiere al carácter sistemático del ataque en esos términos está presente en 64 sentencias y versa como sigue: un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas.¹⁶¹ Sin embargo, esta no es la única forma en que el máximo tribunal ha

¹⁶¹ S.C.S, rol N°3.452-2006, de 10 de mayo de 2007 (considerando quincuagésimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.528-2006, de 24 de enero de 2008 (considerando vigésimo séptimo, S.C.S, rol N°3.907-2007, de 21 de enero de 2009 (considerando décimo cuarto, sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°695-2008, de 9 de marzo de 2009 (considerando décimo séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.155-2008, de 12 de agosto de 2009 (considerando trigésimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°921-2009, de 13 de agosto de 2009 (considerando décimo cuarto); S.C.S, rol N°8.113-2008, de 24 de septiembre de 2009 (considerando undécimo); S.C.S., rol N°1.984-2009, de 3 de diciembre de 2009 (considerando décimo quinto); sentencia de reemplazo Corte

Suprema, rol N°1.369-2009, de 20 de enero de 2010 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°9.474-2009, de 21 de diciembre de 2010 (considerando tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.314-2009, de 27 de enero de 2011 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.263-2010, de 27 de abril de 2011 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.915-2009, de 5 de mayo de 2011 (considerando segundo), sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.436-2010, de 22 de junio de 2011 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.285-2010, de 11 de julio de 2011 (considerando décimo quinto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.823-2009, de 25 de agosto de 2011 (considerando décimo cuarto); S.C.S., rol N°6.221-2010, de 11 de octubre de 2011 (considerando décimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°3.680-2011, de 2 de diciembre de 2011 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.601-2011, de 29 de diciembre de 2011 (considerando cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.720-2012, de 7 de marzo de 2012 (considerando octavo); S.C.S, rol N°288-2012, de 24 de mayo de 2012 (considerando trigésimo primero), S.C.S, rol N°12.566-2011, de 18 de junio de 2012 (considerando duodécimo); S.C.S, rol N°2.387-2013, de 9 de enero de 2014 (considerando décimo quinto); S.C.S, rol N°1.686-2013, de 20 de marzo de 2014 (considerando duodécimo); S.C.S, rol N°5.831-2013, de 10 de junio de 2014 (considerando octavo); S.C.S, rol N°3.641-2014, de 30 de junio de 2014 (considerando quinto); S.C.S., rol N°1.813-2014, de 2 de septiembre de 2014 (considerando séptimo), S.C.S., rol N°4.300-2014, de 4 de septiembre de 2014 (considerando octavo); S.C.S, rol N°4.549-2014, de 16 de octubre de 2014 (considerando octavo); S.C.S., rol N°21.177-2014, de 10 de noviembre de 2014 (considerando décimo cuarto); S.C.S, rol N°2.931-2014, de 13 de noviembre de 2014 (considerando sexto), S.C.S, rol N°22.266-2014, de 15 de diciembre de 2014 (considerando décimo sexto); S.C.S, rol N°30.163-2014, de 28 de enero de 2015 (considerando cuarto); S.C.S, rol N°21.589-2014, de 9 de febrero de 2015 (considerando octavo); S.C.S., rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (considerando décimo sexto), S.C.S, rol N°25.656-2014, de 19 de mayo de 2015 (considerando noveno); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°29.086-2014 (considerando quinto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.216-2015, de 24 de agosto de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando segundo de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Temuco; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.706-2015, de 22 de septiembre de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quinto de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Temuco; S.C.S, rol N°7.308-2015, de 9 de noviembre de 2015 (considerando tercero), S.C.S, rol N°30.598-2014, de 1 de diciembre de 2015 (considerando noveno); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.706-2015, de 11 de enero de 2016 (considerando undécimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°11.191-2015, de 26 de abril de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto de la sentencia apelada, sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°12.192-2015, de 15 de junio de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo quinto de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil once; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°23.568-2015, de 21 de junio de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo primero de la sentencia en alza; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.045-2015, de 6 de septiembre de 2016 (considerando segundo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°35.550-2015, de 7 de noviembre de 2016 (considerando tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.642-2015, de 21 de marzo de 2017 (vistos) que mantiene, en lo pertinente, el considerando octavo de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°95.096-2016, de 3 de julio de 2017 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.947-2017, de 12 de septiembre de 2017 (vistos) que mantiene, en lo pertinente, el considerando segundo de la sección invalidada de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de tres de febrero de dos mil diecisiete; S.C.S, rol N°39.732-2017, de 14 de mayo de 2018 (considerando décimo); S.C.S, rol N°38.682-2017, de 5 de julio de 2018 (considerando décimo); S.C.S., rol N°33.750-2017, de 6 de agosto de 2018

hecho alusión a la concepción del ataque como una política estatal. A continuación, se presentan otras formulaciones de la misma idea.

En sentencia rol N°2.596-2009, la Corte describe el ataque como “una política institucional y sistemática de múltiples formas de violación a los derechos humanos, que ocurrieron en Chile con posterioridad al 11 de septiembre de 1973”.¹⁶² En la misma resolución la Corte afirma luego que el delito se ubicó en una práctica estatal, con clara intencionalidad de violar sus derechos fundamentales y una evidente voluntad de persecución por razones políticas que no respetó siquiera la soberanía de otros Estados.¹⁶³

En el mismo sentido, la Corte manifiesta en sentencia rol N°1.424-2013, relativa al denominado “Episodio Tejas Verdes”, que los hechos se cometieron dentro de una política de Estado sistemática, generalizada y global de exterminio de aquellas personas contrarias al régimen establecido.¹⁶⁴

(considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°45.911-2016, de 13 de agosto de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente el considerando centésimo sexagésimo séptimo de la sentencia en alzada y el considerando noveno del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago; S.C.S, rol N°36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018 (considerando décimo); S.C.S, rol N°38.766-2017, de 11 de diciembre de 2018 (considerando noveno); S.C.S, rol N°2.661-2018, de 23 de diciembre de 2019 (considerando séptimo); S.C.S, rol N°3.524-2018, de 24 de octubre de 2019 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.235-2018, de 21 de octubre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo octavo de la sentencia anulada., sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°825-2018, de 21 de junio de 2018 (vistos) que da por reproducido el considerando décimo cuarto del fallo de uno de marzo de dos mil diecisiete; S.C.S, rol N°15.507-2013, de 16 de septiembre de 2014 (considerando sexto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.188-2006, de 13 de noviembre de 2007 (considerando vigésimo octavo); S.C.S., rol N°1.489-2007, de 27 de diciembre de 2007 (considerando octavo) y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°84.785-2016, de 6 de agosto de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando septuagésimo quinto de la sentencia en alzada.

¹⁶² Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.596-2009, de 8 de julio de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando septuagésimo séptimo del fallo en alzada.

¹⁶³ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.596-2009, de 8 de julio de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando septuagésimo noveno del fallo en alzada.

¹⁶⁴ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.424-2013, de 1 de abril de 2014 (considerando décimo quinto).

Adicionalmente, la Corte ha descrito esta política de Estado como una de represión a las posiciones ideológicas contrarias al régimen, ejecutada al margen de toda consideración por la persona humana.¹⁶⁵

Así también, en sentencia rol N°82.511-2016, la Corte indica que el hecho se habría ejecutado con ocasión de una política de represión y desaparición de una persona por su pensamiento, negándose la autoridad estatal a proporcionar alguna información sobre la detención y destino de aquella.¹⁶⁶

De igual forma, la Corte asevera en sentencia rol N°1.376-2018 que el homicidio calificado de Claudio Rodríguez Muñoz se cometió como parte de la política de Estado preconcebida del Gobierno Militar de la época.¹⁶⁷

Sin perjuicio de todo lo expuesto, en diez de las sentencias analizadas, la Corte ha descrito esta política no como una estrictamente activa, sino también de naturaleza pasiva, vale decir, el respaldo estatal no solo se habría verificado mediante la instrucción de acciones concretas, sino que además tuvo manifestaciones consistentes en la inacción por parte del Estado ante la perpetración de crímenes de lesa humanidad. En efecto, en sentencia rol N°25.657-2014, el máximo tribunal sostiene que carece de importancia el que no se hubiera establecido formalmente que la muerte de la víctima consistía en la materialización de una orden o una actuación vinculada a una política estatal por la que las autoridades de la época instruyeran u ordenaran la aniquilación inmediata de todo aquel que no respetara las restricciones horarias de tránsito por la vía pública impuestas por el toque de queda, pues el hecho en particular se ejecutó en razón de las condiciones materiales que autorizaban a matar ante la nimia transgresión de la limitación horaria del toque de queda, circunstancias frente a las cuales prevalecía la inacción deliberada,

¹⁶⁵ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°20.548-2018, de 24 de septiembre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo cuarto de la sentencia en alzada y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°15.048-2018, 24 de septiembre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo quinto de la sentencia en alzada.

¹⁶⁶ S.C.S., rol N°82.511-2016, de 8 de agosto de 2017 (considerando quinto).

¹⁶⁷ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.376-2018, de 18 de octubre de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo octavo del fallo en alzada.

tolerancia o aquiescencia de las autoridades.¹⁶⁸ En la misma sentencia, la Corte manifiesta que tratándose de delitos de lesa humanidad es menester puntualizar que el hecho de que no haya existido causa en la jurisdicción militar “pone de manifiesto que su actuar, o bien fue ordenado, o bien, al menos contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de diseñar e implementar esta política estatal de control del orden público”,¹⁶⁹ idea que se replica en otras siete resoluciones. El mismo argumento se sigue de la sentencia rol N°49.929-2016, donde la Corte señala que el crimen se inscribía en el patrón de atentados que se ejecutaban por agentes estatales en contra de una parte de la población civil, los cuales “no eran desaprobados, reprochados ni menos perseguidos por las autoridades estatales, ello como parte de su política de seguridad, de todo lo cual tenían conciencia los involucrados”.¹⁷⁰ Igualmente, la Corte menciona en sentencia rol N°8.939-2009 que se actuó con “la autorización, apoyo o aquiescencia en el secuestro de las personas que en la época asumieron la representación del Estado en el secuestro y en no reconocer dicha privación de libertad”.¹⁷¹

Ahora, respecto a los objetivos en búsqueda de los cuales se habría planeado la política en estudio, cabe indicar que recurrentemente la Corte ha afirmado que se pretendía

¹⁶⁸ S.C.S., rol N°25.657-2014, de 11 de mayo de 2015 (considerando octavo). En idéntico sentido: sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.706-2015, de 11 de enero de 2016 (considerando séptimo); S.C.S., rol N°94.858-2016, de 20 de junio de 2017 (considerando octavo); S.C.S., rol N°21.596-2017, de 26 de marzo de 2018 (considerando duodécimo); S.C.S., rol N°39.660-2017, de 19 de junio de 2018 (considerando octavo).

¹⁶⁹ S.C.S., rol N°25.657-2014, de 11 de mayo de 2015 (considerando séptimo). En sentido similar: sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.706-2015, de 11 de enero de 2016 (considerando sexto); S.C.S., rol N°94.858-2016, de 20 de junio de 2017 (considerando séptimo); S.C.S., rol N°21.596-2017, de 26 de marzo de 2018 (considerando décimo); S.C.S., rol N°39.660-2017, de 19 de junio de 2018 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°44.633-2017, de 23 de julio de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo segundo de la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°19.165-2017, 27 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando sexagésimo de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.235-2018, de 21 de octubre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo octavo de la sentencia en alzada.

¹⁷⁰ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°49.929-2016, de 10 de mayo de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando segundo de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago.

¹⁷¹ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.939-2009, de 30 de agosto de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quincuagésimo quinto de la sentencia en alzada.

excluir, hostigar, perseguir o exterminar a la población civil ya caracterizada.¹⁷² Esta idea se afirma en 66 de las sentencias estudiadas. Además, el máximo tribunal ha sindicado en

¹⁷² Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.188-2006, de 13 de noviembre de 2007 (considerando vigésimo octavo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.489-2007, de 27 de diciembre de 2007 (considerando octavo) y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°249-2017, de 25 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo cuarto del fallo impugnado. En el mismo sentido: S.C.S, rol N°3.452-2006, de 10 de mayo de 2007 (considerando quincuagésimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.528-2006, de 24 de enero de 2008 (considerando vigésimo séptimo, S.C.S, rol N°3.907-2007, de 21 de enero de 2009 (considerando décimo cuarto, sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°695-2008, de 9 de marzo de 2009 (considerando décimo séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.155-2008, de 12 de agosto de 2009 (considerando trigésimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°921-2009, de 13 de agosto de 2009 (considerando décimo cuarto); S.C.S, rol N°8.113-2008, de 24 de septiembre de 2009 (considerando undécimo); S.C.S., rol N°1.984-2009, de 3 de diciembre de 2009 (considerando décimo quinto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.369-2009, de 20 de enero de 2010 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°9.474-2009, de 21 de diciembre de 2010 (considerando tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.314-2009, de 27 de enero de 2011 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.263-2010, de 27 de abril de 2011 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.915-2009, de 5 de mayo de 2011 (considerando segundo), sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.436-2010, de 22 de junio de 2011 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.285-2010, de 11 de julio de 2011 (considerando décimo quinto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.823-2009, de 25 de agosto de 2011 (considerando décimo cuarto); S.C.S., rol N°6.221-2010, de 11 de octubre de 2011 (considerando décimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°3.680-2011, de 2 de diciembre de 2011 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.601-2011, de 29 de diciembre de 2011 (considerando cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.720-2012, de 7 de marzo de 2012 (considerando octavo); S.C.S, rol N°288-2012, de 24 de mayo de 2012 (considerando trigésimo primero), S.C.S, rol N°12.566-2011, de 18 de junio de 2012 (considerando duodécimo); S.C.S, rol N°2.387-2013, de 9 de enero de 2014 (considerando décimo quinto); S.C.S, rol N°1.686-2013, de 20 de marzo de 2014 (considerando duodécimo); S.C.S, rol N°5.831-2013, de 10 de junio de 2014 (considerando octavo); S.C.S, rol N°3.641-2014, de 30 de junio de 2014 (considerando quinto); S.C.S., rol N°1.813-2014, de 2 de septiembre de 2014 (considerando séptimo), S.C.S., rol N°4.300-2014, de 4 de septiembre de 2014 (considerando octavo); S.C.S, rol N°4.549-2014, de 16 de octubre de 2014 (considerando octavo); S.C.S., rol N°21.177-2014, de 10 de noviembre de 2014 (considerando décimo cuarto); S.C.S, rol N°2.931-2014, de 13 de noviembre de 2014 (considerando sexto), S.C.S, rol N°22.266-2014, de 15 de diciembre de 2014 (considerando décimo sexto); S.C.S, rol N°30.163-2014, de 28 de enero de 2015 (considerando cuarto); S.C.S, rol N°21.589-2014, de 9 de febrero de 2015 (considerando octavo); S.C.S., rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (considerando décimo sexto), S.C.S, rol N°25.656-2014, de 19 de mayo de 2015 (considerando noveno); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°29.086-2014 (considerando quinto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.216-2015, de 24 de agosto de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando segundo de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Temuco; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.706-2015, de 22 de septiembre de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quinto de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Temuco; S.C.S, rol N°7.308-2015, de 9 de noviembre de 2015 (considerando tercero), S.C.S, rol N°30.598-2014, de 1 de diciembre de 2015 (considerando noveno); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.706-2015, de 11 de enero de 2016 (considerando undécimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°11.191-2015, de 26 de abril de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto de la sentencia apelada, sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°12.192-2015, de 15 de junio de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo quinto de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil catorce; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°23.568-

ocho sentencias como propósito del ataque la propagación del miedo o temor en dicha población.¹⁷³

De lo dicho se desprende que, luego del golpe militar, el Estado de Chile decidió desplegar un ataque sistemático en contra de una parte población civil cuyas conductas, desde su perspectiva, implicaban un obstáculo para la implementación exitosa de

2015, de 21 de junio de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo primero de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.045-2015, de 6 de septiembre de 2016 (considerando segundo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°35.550-2015, de 7 de noviembre de 2016 (considerando tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.642-2015, de 21 de marzo de 2017 (vistos) que mantiene, en lo pertinente, el considerando octavo de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°95.096-2016, de 3 de julio de 2017 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.947-2017, de 12 de septiembre de 2017 (vistos) que mantiene, en lo pertinente, el considerando segundo de la sección invalidada de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de tres de febrero de dos mil diecisiete; S.C.S., rol N°39.732-2017, de 14 de mayo de 2018 (considerando décimo); S.C.S., rol N°38.682-2017, de 5 de julio de 2018 (considerando décimo); S.C.S., rol N°33.750-2017, de 6 de agosto de 2018 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°45.911-2016, de 13 de agosto de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente el considerando centésimo sexagésimo séptimo de la sentencia en alzada y el considerando noveno del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago; S.C.S., rol N°36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018 (considerando décimo); S.C.S., rol N°38.766-2017, de 11 de diciembre de 2018 (considerando noveno); S.C.S., rol N°2.661-2018, de 23 de diciembre de 2019 (considerando séptimo); S.C.S., rol N°3.524-2018, de 24 de octubre de 2019 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.235-2018, de 21 de octubre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo octavo de la sentencia anulada., sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°825-2018, de 21 de junio de 2018 (vistos) que da por reproducido el considerando décimo cuarto del fallo de uno de marzo de dos mil diecisiete; S.C.S., rol N°15.507-2013, de 16 de septiembre de 2014 (considerando sexto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.188-2006, de 13 de noviembre de 2007 (considerando vigésimo octavo); S.C.S., rol N°1.489-2007, de 27 de diciembre de 2007 (considerando octavo) y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°84.785-2016, de 6 de agosto de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando septuagésimo quinto de la sentencia en alzada.

¹⁷³ Véase: sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°516-2007, de 22 de octubre de 2007 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto de la sentencia en alzada. En un sentido similar, sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.827-2008, de 18 de agosto de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente el considerando segundo, tercero y quinto de la sentencia de primera instancia; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo quinto del fallo apelado y el considerando cuarenta y séptimo del fallo apelado de veintidós de mayo de dos mil trece; S.C.S., rol N°21.031-2015, de 12 de mayo de 2016 (considerando segundo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.257-2007, de 29 de noviembre de 2007 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando segundo de la sentencia en alzada de dieciocho de octubre de dos mil cinco; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.961-2007, de 3 de diciembre de 2008 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando noveno del pronunciamiento invalidado; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°20.166-2015, de 20 de julio de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo octavo de la sentencia en alzada y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.939-2009, de 30 de agosto de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo cuarto de la sentencia en alzada.

diferentes objetivos políticos que se propusieron quienes asumieron el poder. En ese entendido y atendiendo también a lo señalado en el apartado anterior respecto de los criterios en virtud de los cuales se definió a la población víctima del ataque, es dable concluir que el ataque en cuestión estuvo motivado por razones de naturaleza principalmente política. Así lo ha sostenido expresamente la Excma. Corte en las siguientes ocho oportunidades: en sentencia rol N°44.074-2016, al calificar los sucesos del denominado “Episodio Villa Grimaldi” como crímenes de lesa humanidad por haberse cometido en el contexto de una persecución sistemática contra la población civil por razones políticas¹⁷⁴ y en sentencia rol N°516-2007, sobre los homicidios calificados en las personas de Ofelia Rebeca Villarroel Latín, Donato Quispe Choque y Adrián el Carmen Sepúlveda Farías, donde la Corte Suprema indica que “en los delitos investigados en autos, actuaron agentes del Estado, cuyas conductas estuvieron motivadas por razones de persecución política”,¹⁷⁵ idea que se encuentra también en otras seis resoluciones. No obstante, tal como se explicó en el apartado sobre la población civil, en cinco de las resoluciones analizadas la Corte le ha adjudicado también motivos sociales al ataque.¹⁷⁶

¹⁷⁴ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°44.074-2016, de 24 de octubre de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quinto de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil quince.

¹⁷⁵ S.C.S., rol N°516-2007, de 22 de octubre de 2007 (considerando décimo cuarto). En sentido similar, sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.961-2007, de 3 de diciembre de 2008 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando noveno del pronunciamiento invalidado; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.939-2009, de 30 de agosto de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.931-2014, de 13 de noviembre de 2014 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo séptimo del fallo en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.626-2005, 12 de noviembre de 2007 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo noveno de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.574-2007, de 7 de agosto de 2008 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo octavo de la sentencia en alzada y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°3.809-2009, de 25 de marzo de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando tercero del fallo de segunda instancia.

¹⁷⁶ Véase: S.C.S., rol N°33.750-2017, de 6 de agosto de 2018 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.080-2018, de 5 de diciembre de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo noveno de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°34.392-2016, de 21 de marzo de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo cuarto del fallo en alzada y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.288-2016, de 5 de septiembre de 2016 que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo octavo de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°23.568-2015, de 21 de junio de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo primero de la sentencia en alzada. En considerando undécimo de la misma sentencia, la Corte también expuso que el delito era un

Entrando al funcionamiento cotidiano de la política estatal de represión aplicada en Chile, cabe mencionar que la Corte Suprema ha explicado que las personas que fueron objetivos del ataque eran llevadas a centros clandestinos de detención y hechos desaparecer o ejecutados apareciendo muertos en la vía pública.¹⁷⁷ De manera adicional, citando el fallo *Almonacid Arellano y otros versus Chile* de la Corte IDH, la Corte Suprema ha dicho seis veces que “la represión generalizada dirigida a personas consideradas como opositoras, como política de Estado, operó desde ese mismo día [11 de septiembre de 1973] hasta el fin del gobierno militar, el 10 de marzo de 1990”.¹⁷⁸ Haciendo referencia a la misma decisión de la Corte IDH, la Corte igualmente ha destacado en ocho ocasiones que las ejecuciones extrajudiciales de personas detenidas se practicaban de noche en lugares apartados, así, muchos de los fusilamientos fueron verificados al margen de todo proceso.¹⁷⁹ También la Corte sostiene en sentencias rol

crimen de lesa humanidad por ser un acto violento ejecutado por agentes del Estado con absoluto atropello a la dignidad humana en el contexto del ataque generalizado o sistemático que implementó el régimen militar, destinado a eliminar determinadas personas por razones de índole político o social.

¹⁷⁷ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°23.568-2015, de 21 de junio de 2016 (vistos) que mantiene, en lo pertinente, el considerando quinto de la sentencia de segundo grado.

¹⁷⁸ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.216-2015, de 24 de agosto de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo del fallo apelado; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.706-2015, de 22 de septiembre de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo cuarto del fallo apelado; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.961-2015, de 24 de noviembre de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente el considerando décimo cuarto de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°84.779-2016, de 1 de febrero de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quincuagésimo del fallo apelado; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.947-2017, de 12 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo de la sentencia en alzada y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°19.165-2017, de 27 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quincuagésimo nono de la sentencia en alzada.

¹⁷⁹ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.216-2015, de 24 de agosto de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo del fallo apelado; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.706-2015, de 22 de septiembre de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo cuarto del fallo apelado; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.961-2015, de 24 de noviembre de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente el considerando décimo cuarto de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°84.779-2016, de 1 de febrero de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quincuagésimo del fallo apelado; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.947-2017, de 12 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°19.165-2017, de 27 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quincuagésimo nono de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°44.633-2017, de 23 de julio de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando undécimo de la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete; sentencia de reemplazo

N°7.089-2009 y rol N°6.221-2010 que la época en que los delitos fueron cometidos se trataba de un tiempo convulsionado, durante el cual la fuerza pública estaba presente constantemente en las calles y provista de elementos idóneos para reprimir cualquier tipo de manifestación que la autoridad calificase como proveniente de la disidencia política,¹⁸⁰ vulnerando garantías y libertades individuales de una parte de la población civil. Además de lo ya descrito, la Corte narra en la primera resolución mencionada que la declaración de estado de sitio permitía a la autoridad pública trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no fueran cárceles ni recintos destinados a la detención o prisión de reos comunes e, incluso, expulsarlas del territorio nacional. El entonces presidente además estaba facultado para restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio, para suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y la libertad de información y de opinión, restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicalización y censurar la correspondencia y las comunicaciones. En efecto, se le ordenó a todo medio de comunicación abstenerse de difundir información, entrevistas, comentarios, declaraciones, inserciones, reportajes, fotografías o imágenes y cualquiera otra forma de expresión referidos a hechos que directa o indirectamente pudieran provocar alarma en la población, alterar la tranquilidad ciudadana, el normal funcionamiento o que versaren sobre actos calificados de terroristas. También se les restringió la posibilidad de informar sobre cuestiones de relevancia política sin la autorización previa del Ministerio Secretaría General de Gobierno, con excepción de los comunicados oficiales del Gobierno. Continúa la Corte haciendo alusión a que se declararon improcedentes los recursos de amparo respecto de las medidas adoptadas por la autoridad y los recursos de protección, indicándose de modo expreso que los tribunales de justicia no podrían, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la

Corte Suprema, rol N°5.235-2018, de 21 de octubre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo séptimo de la sentencia en alzada.

¹⁸⁰ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.089-2009, de 4 de agosto de 2010 (considerando primero). En el mismo sentido, S.C.S., rol N°6.221-2010, de 11 de octubre de 2011 (considerando décimo cuarto).

autoridad en el ejercicio de sus facultades. Por último, la Corte recuerda que en esa época se encontraba vigente el artículo 8 de la Constitución que declaró contrarios a esa Carta Fundamental a los partidos políticos de determinada tendencia, cuestión que se interpretó como una proscripción expresa de la ideología marxista.¹⁸¹

Todo lo anterior se habría desarrollado bajo el contexto de sobreseguridad característico de la época. Sobre esto, la Corte ha dicho en cuatro oportunidades que a la época existía una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana.¹⁸² Asimismo, sostuvo en sentencia rol N°87.830-2016, que el sistema policial de la época buscaba alcanzar estándares de seguridad a costa de desconocer la dignidad y derechos de las personas y, por cierto, su integridad y seguridad personal, generándose de esta manera indefensión frente al poder estatal policial por presumirlas carentes de los atributos y prerrogativas inherentes a todo ser humano.¹⁸³ Luego, la Corte explicitó que este comportamiento punible se insertó en una "política de actuación" instaurada en la época de su ocurrencia caracterizada por las mismas consideraciones enunciadas en la sentencia citada previamente.¹⁸⁴

3.1.2.2. Indicios del carácter sistemático del ataque

A lo largo de esta sección se examinan detenidamente los diferentes factores tomados en consideración por la Corte Suprema como indicios de la política estatal anteriormente analizada.

¹⁸¹ Sentencia de reemplazo, rol N°7.089-2009, de 4 de agosto de 2010 (considerandos primero y segundo).

¹⁸² Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.947-2017, de 12 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°19.165-2017, 27 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando sexagésimo de la sentencia en alzada, sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°44.633-2017, de 23 de julio de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo segundo de la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete y sentencia de reemplazo, rol N°5.235-2018, de 21 de octubre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo octavo de la sentencia en alzada.

¹⁸³ S.C.S., rol N°87.830-2016, de 6 de junio de 2017 (considerando sexto).

¹⁸⁴ S.C.S., rol N°87.830-2016, de 6 de junio de 2017 (considerando sexto).

3.1.2.2.1. Patrón de conductas

Corresponde señalar que la Corte usualmente atiende a la organización del ataque recurriendo a la configuración de un patrón de conductas organizadas o una red estructural de estas mismas. De este modo, ha dicho que un delito constituye un crimen de lesa humanidad porque se ha cometido “formando parte de un patrón sistemático y organizado”¹⁸⁵ en contra de las víctimas, como también ha afirmado que el carácter de red estructural del propósito de la persecución, en el contexto de un ataque sistemático y generalizado en contra de civiles por razones políticas o ideológicas, sumado a su masividad, determinan que un determinado hecho se trata de un crimen de lesa humanidad.¹⁸⁶

Lo anterior se relaciona con la circunstancia relativa a la similitud o identidad entre los diferentes actos que constituyeron el ataque contra una parte de la población civil, que ha sido tratada en cuatro de las sentencias analizadas. En efecto, en rol N°24.558-2014, la Corte indica que el crimen se habría cometido en el marco de una acción generalizada y sistemática, sabiendo los agentes que sus conductas constituían parte de un determinado grupo de hechos punibles similares.¹⁸⁷ Seguidamente, el fallo sostiene que el hecho delictivo se dio en el contexto de una ejecución de delitos idénticos al de autos, de conformidad con un modo de actuar planificado.¹⁸⁸ Así también, la Corte ha manifestado tres veces que lo que hace que las conductas pasen de crímenes comunes a delitos de la

¹⁸⁵ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.318-2013, de 29 de mayo de 2014 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto del fallo en alzada. De manera similar, en S.C.S., rol N°11.659-2017, de 7 de septiembre de 2017 (considerando cuarto), la Corte utilizó el concepto “patrón” del siguiente modo: “Que dicho maltrato de los agentes para con la víctima se dio en el contexto de un patrón común de recabar información e infundir miedo a ella y a un sector determinado de la población civil quien ese tiempo fue perseguida por razones políticas”.

¹⁸⁶ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo noveno del fallo apelado de veintidós de mayo de dos mil trece.

¹⁸⁷ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, los considerandos segundo y trigésimo quinto del fallo apelado de veintidós de mayo de dos mil trece.

¹⁸⁸ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, los considerandos segundo y trigésimo quinto del fallo apelado de veintidós de mayo de dos mil trece.

naturaleza de lesa humanidad es, entre otras cosas, la coparticipación criminosa que siempre deberá estar dada en que las distintas acciones de los coparticipes converjan hacia las mismas figuras delictivas.¹⁸⁹

3.1.2.2.2. Abuso estatal

En la presente sección se exponen diferentes manifestaciones del abuso estatal que fungen como indicios a ojos de la Corte para dar por acreditada la existencia de una política de Estado consistente en la implementación de un ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil.

3.1.2.2.2.1. Organismos institucionales a cargo del ataque

En este punto resulta menester referirse la manera en que la Corte ha descrito a los organismos creados específicamente para efectos de llevar a cabo los actos inhumanos que constituyeron el ataque contra una parte de la población civil en Chile, ya que su estructura y funcionamiento se vinculan directamente a la organización con la que se contaba al momento de llevarse a cabo dicha política. En esta sección se tratan los tres organismos a los que ha aludido la Corte Suprema expresamente: Comando Conjunto Antisubversivo, Dirección de Inteligencia Nacional y Central Nacional de Informaciones.

3.1.2.2.2.1.1. Comando Conjunto Antisubversivo

¹⁸⁹ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.626-2005, de 12 de noviembre de 2007 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando octavo de la sentencia en alzada. En sentido similar, sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°3.788-2008, de 20 de abril de 2009 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo sexto de la sentencia de primer grado y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°3.809-2009, de 25 de marzo de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto del fallo de segunda instancia.

En sentencia rol N°5.831-2013 sobre Alfredo Ernesto Salinas Vásquez, José del Carmen Sagredo Pacheco y Juan Antonio Gianelli Company, la Corte Suprema explicó que “desde 1975 y hasta fines de 1976 aproximadamente, se formó y funcionó en la ciudad de Santiago una agrupación de inteligencia jerarquizada, disciplinada y de estructura militar, que se denominó ‘Comando Conjunto Antisubversivo’”,¹⁹⁰ la cual estuvo integrada por agentes pertenecientes a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, de Carabineros, de la Armada y del Ejército, además de civiles adherentes a grupos nacionalistas o de extrema derecha, cuya misión principal fue la represión de militantes y simpatizantes del Partido Comunista de Chile. Más adelante, la Corte sostiene que “para el cumplimiento de sus objetivos, esta agrupación fue dotada, entre otros recursos, de vehículos motorizados, armamento y diversos inmuebles que fueron utilizados como centros secretos de detención”¹⁹¹ y luego enumera una breve lista de estos últimos. Posteriormente, el máximo tribunal continúa relatando que la agrupación en cuestión, para el cumplimiento de su cometido, privó de libertad a numerosos integrantes del Partido y de la Juventud Comunista de Chile, trasladándolos a recintos que fueron adaptados como cárceles clandestinas, practicando de modo sistemático la tortura a fin de obtener información acerca de sus actividades para luego dejar a algunos en libertad y a otros hacerlos desaparecer sin que se conozcan sus actuales paraderos.¹⁹²

3.1.2.2.1.2. Dirección de Inteligencia Nacional

La Dirección de Inteligencia Nacional es el organismo más tratado por la Excma. Corte en sus diferentes fallos sobre crímenes de lesa humanidad. A lo largo del presente

¹⁹⁰ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.831-2013, de 10 de junio de 2014 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo tercero del fallo en alzada.

¹⁹¹ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.831-2013, de 10 de junio de 2014 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo tercero del fallo en alzada.

¹⁹² Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.831-2013, de 10 de junio de 2014 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo tercero del fallo en alzada.

apartado se desarrollan todas las ideas que ha esgrimido en torno a su estructura y funcionamiento.

En sentencia rol N°82.511-2016, la Corte sostiene que la Dirección de Inteligencia Nacional “tenía toda una estructura en forma específica para la persecución, ubicación y detención de los miembros del MIR y, en su caso, hacerlos desaparecer, pues eran tratados como enemigos del país”.¹⁹³

En sentencia rol N°2.596-2009, sobre el episodio “Carlos Prats”, la Corte Suprema asevera que para calificar adecuadamente la participación del acusado Juan Manuel Contreras en el ilícito, atendidas las particulares del mismo, resulta conveniente considerar el contexto histórico en el que acaecieron los hechos, junto a las características del organismo de seguridad sin precedentes que era la DINA, en cuya dirección trabajaba el mismo. Así, indica que “no se trata de una asociación ilícita común sino de una organización criminal constituida para cometer, precisamente, crímenes contra la humanidad. No podría sostenerse que si determinados asesinatos, la tortura sistemática y la desaparición forzada de personas practicada en el país y en el exterior, tienen el carácter de delitos contra la humanidad, el formar parte de una asociación destinada a cometerlos no lo sea, pues ello constituiría un contrasentido, toda vez que este último sería un acto preparatorio punible de los otros”.¹⁹⁴ Continúa narrando que el desempeño de tal asociación implicó una acción represiva de tal magnitud como jamás se había visto en Chile, afectando a miles de personas a lo largo de todo el territorio nacional y también a muchas que habían buscado seguridad fuera del país. En esta línea, la Corte la define como una organización ilícita que facilitó los medios necesarios para lograr tal cometido, previo a idear, ordenar y planificar el ilícito. Posteriormente, afirma que para establecer si los hechos resultaban violatorios del derecho de gentes era menester recordar que esta asociación actuaba como un ente estatal que cometía una serie de actos que ameritan

¹⁹³ S.C.S., rol N°82.511-2016, de 8 de agosto de 2017 (considerando quinto).

¹⁹⁴ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.596-2009, de 8 de julio de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando septuagésimo séptimo del fallo en alzada.

declararse criminales en razón de sus propósitos y aspiraciones, por los métodos utilizados para realizarlas.¹⁹⁵

En otra ocasión, la Excma. Corte sostuvo que la labor de la DINA consistía en privar en forma ilegítima de libertad a una persona, encerrarla por tiempo indeterminado, interrogarla y apremiarla con torturas físicas y psicológicas, actos que no pueden ser concebidos como mero cumplimiento de las funciones que les correspondían a los militares por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas o prestar servicios a la DINA, toda vez que la labor que se le encomendó a esta organización era la de reunir información, producir inteligencia y adoptar con ello las medidas que procuraran el resguardo a la seguridad nacional y desarrollo del país.¹⁹⁶

La Corte ha sostenido, respecto a las dependencias en que funcionaba esta organización, que el recinto de detención más relevante fue Villa Grimaldi, dada la cantidad de detenidos que albergaba y su importancia dentro del aparato represivo de la época, “ya que en este lugar funcionó la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) y Plana Mayor, entre cuyas funciones contaba la coordinación de las agrupaciones y su respectivo personal, además del manejo y análisis de la información recabada por los agentes, como también satisfacer los requerimientos logísticos de los mandos superiores y las necesidades cotidianas existentes”.¹⁹⁷ Allí dentro, se mantenía a los detenidos y detenidas todo el tiempo vendados, bajo deficientes condiciones higiénicas y con escaso alimento, el que no se les suministraba en absoluto durante los primeros tres días.¹⁹⁸ Respecto al funcionamiento del cuartel, el máximo tribunal ha puntualizado que en Villa Grimaldi “la misión de los agentes era cumplir con los requerimientos impartidos desde la comandancia en jefe de la Junta de Gobierno, a la cual la DINA estaba adscrita y se relacionaba directamente por medio de su Director Nacional”.¹⁹⁹ También, ha señalado

¹⁹⁵ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.596-2009, de 8 de julio de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando septuagésimo octavo del fallo en alzada.

¹⁹⁶ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°3.680-2011, de 2 de diciembre de 2011 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando sexagésimo del pronunciamiento apelado.

¹⁹⁷ S.C.S., rol N°21.031-2015, de 12 de mayo de 2016 (considerando segundo).

¹⁹⁸ S.C.S., rol N°62.032-2016, de 14 de diciembre de 2016 (considerando sexto).

¹⁹⁹ S.C.S., rol N°21.031-2015, de 12 de mayo de 2016 (considerando segundo).

que este recinto, como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la DINA se encontraba a cargo de un alto oficial del Ejército, del cual dependían jerárquicamente todos y cada uno de los agentes que en dicho cuartel cumplían funciones, fueran estas administrativas, operativas o de análisis.²⁰⁰ Por último, la Corte ha precisado que a este recinto se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios, aplicándoseles distintas formas de tortura, y a los prisioneros que ya habían sido interrogados y torturados por largos periodos, a la espera de una decisión sobre su suerte.²⁰¹

Respecto del Cuartel "Simon Bolívar", la Corte ha manifestado que era un recinto en que operaba la brigada denominada "Lautaro", dirigida por el Mayor de Ejército Juan Morales Salgado, igualmente bajo estricta supervisión del director de la DINA.²⁰²

Es importante mencionar que, en palabras del máximo tribunal, todas las unidades de detención de la DINA, entre ellas José Domingo Cañas y Cuatro Álamos, debían enviar diariamente a la Dirección del organismo un informe detallado de los detenidos y detenidas, el que su director Manuel Contreras Sepúlveda, daba a conocer en forma diaria y directa al presidente de la Junta de Gobierno, Augusto Pinochet.²⁰³

Por último, es menester indicar además que, para describir el funcionamiento de esta organización, la Corte Suprema ha citado en dos oportunidades el Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación en sus páginas 449 a 458.²⁰⁴

3.1.2.2.1.3. Central Nacional de Inteligencia

²⁰⁰ S.C.S., rol N°9.345-2017, de 21 de marzo de 2018 (considerando segundo).

²⁰¹ S.C.S., rol N°28.637-2016, de 6 de octubre de 2016 (considerando sexto).

²⁰² S.C.S., rol N°28.637-2016, de 6 de octubre de 2016 (considerando sexto).

²⁰³ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°3.680-2011, de 2 de diciembre de 2011(vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando sexto del pronunciamiento apelado.

²⁰⁴ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.746-2009, de 25 de enero de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quinto del fallo en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.911-2013, 21 de agosto de 2014 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando primero del pronunciamiento apelado.

Como es sabido, la DINA fue disuelta el año 1977 y luego reemplazada por la CNI, acerca de la cual la Corte ha dicho que funcionó en numerosos recintos, siendo los más conocidos el de Avenida República N°517, donde se estableció el Cuartel General y el de Borgoño N°1470, todas sedes donde se mantuvo a innumerables detenidos que fueron sometidos a torturas, resultando muertos varios militantes de extrema izquierda.²⁰⁵

3.1.2.2.1.4. Colaboración de civiles

A partir de todo lo expuesto en la presente sección, no cabe duda de que el ataque generalizado o sistemático en contra de una parte de la población civil acaecido entre 1973 y 1990 en Chile fue llevado a cabo principalmente por agentes del Estado.²⁰⁶ Sin embargo, la Excma. Corte ha afirmado en diez sentencias que aquellos contaron, además, con la colaboración de civiles que les brindaban apoyo. En efecto, en sentencia rol N°14.312-2016, respecto del episodio “Asociación Ilícita - ex Colonia Dignidad”, la Corte indica que el delito fue cometido por acusados civiles, además de acusados agentes del Estado chileno. Los primeros, si bien no formaban parte de la organización militar regular de la época, colaboraban con esta activamente y se aprovechan de dicha colaboración.²⁰⁷ Igualmente en sentencia rol N°62.032-2016, la Corte estableció que en Villa Grimaldi operaba un grupo de agentes de la DINA compuesto por varios oficiales y otros funcionarios de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, así como también algunos civiles, todos bajo la dependencia jerárquica del director Juan

²⁰⁵ S.C.S., rol N°27.177-2014, de 20 de abril de 2015 (considerando noveno).

²⁰⁶ Otras sentencias que afirman esta circunstancia y no han sido referidas: sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.321-2008, de 29 de abril de 2009 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo cuarto del fallo en alza; S.C.S., rol N°3.781-2015, de 24 de agosto de 2015 (considerando décimo); S.C.S., rol N°5.000-2017, de 29 de mayo de 2017 (considerando quinto); S.C.S., rol N°97.856-2016, de 3 de julio de 2017 (considerando sexto); S.C.S., rol N°41.544-2017, de 6 de agosto de 2018 (considerando sexto) y S.C.S., rol N°43.113-2017, de 3 de octubre de 2018 (considerando quinto).

²⁰⁷ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°14.312-2016, de 29 de diciembre de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo séptimo del fallo apelado.

Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.²⁰⁸ Por último, en otras ocho resoluciones la Corte ha afirmado los agentes del Estado eran asistidos a veces por civiles.²⁰⁹

3.1.2.2.2. Extralimitación en el ejercicio de funciones públicas

La Corte Suprema ha afirmado nueve veces que el actuar de los agentes del Estado en el contexto del ataque chileno en contra de la población civil estuvo caracterizado por la extralimitación o el abuso de sus facultades. Así pues, indicó una vez que hubo violaciones a los derechos fundamentales de las personas ejecutadas por agentes del Estado al margen de toda jurisdicción.²¹⁰ Además, ha explicado en cinco sentencias que los crímenes de lesa humanidad fueron verificados con la intervención de agentes del Estado durante un período de extrema anormalidad institucional en el que representaban al gobierno de la época y abusaban de aquella potestad y representación.²¹¹ Por último, ha descrito en tres ocasiones que se cometieron delitos en marco de un ataque sistemático o

²⁰⁸ S.C.S., rol N°62.032-2016, de 14 de diciembre de 2016 (considerando sexto).

²⁰⁹ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.216-2015, de 24 de agosto de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo del fallo apelado. En el mismo sentido: sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.706-2015, de 22 de septiembre de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo cuarto del fallo apelado; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.961-2015, de 24 de noviembre de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente el considerando décimo cuarto de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°84.779-2016, de 1 de febrero de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quincuagésimo del fallo apelado; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.947-2017, de 12 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°19.165-2017, de 27 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, los considerandos sexagésimo primero y quincuagésimo noveno de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°44.633-2017, de 23 de julio de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando undécimo de la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.235-2018, de 21 de octubre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo séptimo de la sentencia en alzada.

²¹⁰ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.720-2012, de 7 de marzo de 2012 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto del veredicto de segunda instancia.

²¹¹ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.723-2007, 15 de octubre de 2008 (considerando noveno); S.C.S., rol N°31.425-2014, de 29 de enero de 2015 (considerando cuarto); S.C.S., rol N°30.598-2014, 1 de diciembre de 2015 (considerando vigésimo cuarto); S.C.S., rol N°23.568-2015, 21 de junio de 2016 (considerando décimo noveno); S.C.S., rol N°34.400-2017, 15 de enero de 2018 (considerando décimo tercero) y S.C.S., rol N°4.227-2018, 5 de noviembre de 2019 (considerando octavo).

generalizado en contra de una parte de la población civil con participación del poder político e intervención de agentes del Estado que abusaron del poder que les confería la autoridad militar o policial.²¹²

Mediante este abuso de poder ejercido por las autoridades, claramente el Estado chileno desatendió obligaciones para con ciudadanos y ciudadanas del país. La Corte se ha referido a esta circunstancia señalando que, atendiendo el contexto en que se perpetraron los ilícitos, el Estado actuó “infringiendo la autoridad las normas de ser garante de los derechos fundamentales y del trato humanitario a aquélla. Y, ante esta categoría de delitos, se encuentra la obligación del Estado de investigar los hechos, establecerlos, y procesar a quienes se acredite ser responsables de los mismos”.²¹³ Del mismo modo, ha sostenido la Excma. Corte que, en el marco de una detención, agentes estatales incumplieron sus obligaciones inmediatas respecto de la persona detenida, ya que, estando obligados a garantizar la seguridad e integridad física de ella, la mantuvieron privada de la libertad, terminando por desaparecer hasta el día de hoy, con el fin inmediato, en ese entonces, de atemorizar al grupo de la población civil a la que la víctima pertenecía.²¹⁴ Siguiendo esta línea, la Corte afirmó en una ocasión que incluso el Estado de Chile habría actuado en contra de su propia razón de ser. En efecto, en sentencia rol N°7.803-2015 sobre el delito de secuestro calificado de Luis Ibarra Durán, indicó que “se está en presencia de un crimen de lesa humanidad, caracterizado por la desprotección de

²¹² S.C.S., rol N°34.392-2016, de 21 de marzo de 2019 (considerando décimo quinto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.318-2018, 26 de septiembre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo tercero de la sentencia en alzada y S.C.S., rol N°9.345-2017, de 21 de marzo de 2018 (considerando segundo).

²¹³ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.827-2008, de 18 de agosto de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quinto de la sentencia de primera instancia.

²¹⁴ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando undécimo del fallo apelado de veintidós de mayo de dos mil trece. En sentido similar, sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.939-2009, de 30 de agosto de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo cuarto de la sentencia en alzada: “en efecto, la acción directa en él de agentes del Estado, quienes actuando en contra del sacerdote, estando éste ya detenido por los funcionarios estatales, bajo la obligación de éstos de garantizar su seguridad e integridad física, no obstante, lo mantienen privado de la libertad, terminando por desaparecer, con el fin inmediato, en ese entonces, de atemorizar al grupo de la población civil a la que el sacerdote pertenecía”.

derechos esenciales de las personas en manos de una acción concertada del Estado, cuya razón de ser es precisamente su permanente amparo”.²¹⁵

3.1.2.2.3. Utilización de recursos públicos

Es importante señalar, además, que los efectivos encargados de desplegar este ataque contra la población civil contaron con medios y recursos suficientes como para llevarlo a cabo con éxito. Así como también estuvieron cubiertos por un apoyo institucional absoluto. Al respecto, la Corte Suprema, citando a Alicia Gil Gil en su texto “Los crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, ha aseverado dos veces que los medios con los que cuenta quien comete un ilícito son determinantes para la calificación de este como un crimen de lesa humanidad. Efectivamente, el máximo tribunal sostuvo en sentencias rol N°925-2009 y N°21.177-2014, sobre el homicidio calificado de Ramón Víctor Zúñiga Sánchez y de Ramón Hugo Martínez González respectivamente, que la comisión de delitos en el marco de un ataque generalizado o sistemático “distingue dichas conductas de los delitos comunes al suponer el contexto en el que se realizan un aumento del injusto consistente en un mayor desvalor de la acción, por aumentar notablemente su peligrosidad, ya que por una parte el autor cuenta con medios de los que no dispone el autor de un delito común”.²¹⁶

Esta situación ha sido referida 32 veces por la Corte en referencia a la descripción de los culpables por los diferentes actos que constituyeron el ataque contra la población civil en Chile como “personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para

²¹⁵ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.803-2015, de 24 de mayo de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo octavo sentencia en alzada.

²¹⁶ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°925-2009, de 7 de septiembre de 2009 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando sexto de la sentencia en alzada y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°21.177-2014, de 10 de noviembre de 2014 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando octavo de la sentencia de primera instancia.

perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo”.²¹⁷

De modo similar, el máximo tribunal, citando informe de 30 de mayo de 2002 elaborado por la señora Fiscal de la Excm. Corte a esa fecha, destacó en una sentencia que la inversión de recursos, traducida en apoyo institucional permite distinguir esta clase de delitos de los comunes, en los siguientes términos: “[t]ales acciones delictuales, la utilización del aparato estatal, el apoyo, formación y clandestinidad en que actuaron, los largos años en que esos hechos ocurrieron produciendo el temor que llevó incluso a

²¹⁷ S.C.S, rol N°3.452-2006, de 10 de mayo de 2007 (considerando quincuagésimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.155-2008, de 12 de agosto de 2009 (considerando trigésimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°9.474-2009, de 21 de diciembre de 2010 (considerando tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.314-2009, de 27 de enero de 2011 (considerando séptimo); S.C.S., rol N°6.221-2010, de 11 de octubre de 2011 (considerando décimo tercero), sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.601-2011, de 29 de diciembre de 2011 (considerando cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.720-2012, de 7 de marzo de 2012 (considerando octavo); S.C.S, rol N°2.387-2013, de 9 de enero de 2014 (considerando décimo quinto); S.C.S, rol N°1.686-2013, de 20 de marzo de 2014 (considerando duodécimo); S.C.S, rol N°5.831-2013, de 10 de junio de 2014 (considerando octavo); S.C.S, rol N°3.641-2014, de 30 de junio de 2014 (considerando quinto); S.C.S, rol N°1.813-2014, de 2 de septiembre de 2014 (considerando séptimo), S.C.S, rol N°4.300-2014, de 4 de septiembre de 2014 (considerando octavo); S.C.S, rol N°4.549-2014, de 16 de octubre de 2014 (considerando octavo); S.C.S, rol N°21.177-2014, de 10 de noviembre de 2014 (considerando décimo cuarto); S.C.S, rol N°2.931-2014, de 13 de noviembre de 2014 (considerando sexto); S.C.S, rol N°22.266-2014, de 15 de diciembre de 2014 (considerando décimo sexto); S.C.S, rol N°30.163-2014, de 28 de enero de 2015 (considerando cuarto); S.C.S, rol N°21.589-2014, de 9 de febrero de 2015 (considerando octavo); S.C.S, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (considerando décimo sexto); S.C.S, rol N°25.656-2014, de 19 de mayo de 2015 (considerando noveno); S.C.S, rol N°1.116-2015, de 17 de agosto de 2015 (considerando décimo octavo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°29.086-2014 (considerando quinto); S.C.S, rol N°7.308-2015, de 9 de noviembre de 2015 (considerando tercero); S.C.S, rol N°30.598-2014, de 1 de diciembre de 2015 (considerando noveno); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.706-2015, de 11 de enero de 2016 (considerando undécimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.045-2015, de 6 de septiembre de 2016 (considerando segundo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°35.550-2015, de 7 de noviembre de 2016 (considerando tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.642-2015, de 21 de marzo de 2017 (vistos) que mantiene, en lo pertinente, el considerando octavo de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°95.096-2016, de 3 de julio de 2017 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°45.911-2016, 13 de agosto de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando noveno del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.235-2018, de 21 de octubre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo octavo de la sentencia anulada.

familias, parte de los grupos perseguidos, a exiliarse, constituyen antecedentes que llevan a configurar [...] el delito de lesa humanidad”.²¹⁸

Una última manifestación de la utilización de recursos públicos se encuentra en rol 1.424-2013, donde la Corte ha indicado, citando la obra “El debate sobre la legitimidad de la violencia en el discurso político” de Jorge Vergara Estévez, que el sistema represivo chileno “poseía un alto nivel tecnológico, es decir, sus procedimientos y operatoria incorporaban y se guiaban por conocimientos científicos provenientes de la medicina, la psicología, la sociología, la ciencia política, etc.”²¹⁹

3.1.2.2.4. Garantía de impunidad

En este apartado quedará de manifiesto la manera en que el abuso estatal se manifestó también evitando o impidiendo la persecución de los crímenes cometidos durante la dictadura militar.

La Excma. Corte Suprema ha señalado 49 veces que quienes ejecutaban el programa de represión impulsado por el régimen de facto, estaban cubiertos por una garantía de impunidad, la que se traducía en la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como mediante la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar a las autoridades de la época.²²⁰ De este modo, tal como ha mencionado la Corte en 88 ocasiones, queda de

²¹⁸ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2596-2009, de 8 de julio de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando septuagésimo séptimo del fallo en alzada.

²¹⁹ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.424-2013, de 1 de abril de 2014 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando once de la sentencia de primera instancia de nueve de agosto de dos mil diez.

²²⁰ S.C.S, rol N°3.452-2006, de 10 de mayo de 2007 (considerando quincuagésimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.528-2006, de 24 de enero de 2008 (considerando vigésimo séptimo); S.C.S, rol N°3.907-2007, de 21 de enero de 2009 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°695-2008, de 9 de marzo de 2009 (considerando décimo séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.155-2008, de 12 de agosto de 2009 (considerando trigésimo tercero);

manifiesto que las personas que perpetraron crímenes de lesa humanidad contaron con la protección de un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado,²²¹ el cual se manifestó tanto a través de omisiones como de acciones positivas.

sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°921-2009, de 13 de agosto de 2009 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°3.378-2009, de 29 de septiembre de 2009 (considerando undécimo); S.C.S, rol N°1.984-2009, de 3 de diciembre de 2009 (considerando décimo quinto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.369-2009, de 20 de enero de 2010 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°9.474-2009, de 21 de diciembre de 2010 (considerando tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.314-2009, de 27 de enero de 2011 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.263-2010, de 27 de abril de 2011 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.915-2009, de 5 de mayo de 2011 (considerando segundo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.436-2010, de 22 de junio de 2011 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.285-2010, de 11 de julio de 2011 (considerando décimo quinto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.823-2009, de 25 de agosto de 2011 (considerando décimo cuarto); S.C.S, rol N°6.221-2010, de 11 de octubre de 2011 (considerando décimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°3.680-2011, de 2 de diciembre de 2011 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.601-2011, de 29 de diciembre de 2011 (considerando cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.720-2012, de 7 de marzo de 2012 (considerando octavo); S.C.S, rol N°288-2012, de 24 de mayo de 2012 (considerando trigésimo primero); S.C.S, rol N°12.566-2011, de 18 de junio de 2012 (considerando duodécimo); S.C.S, rol N°2.387-2013, de 9 de enero de 2014 (considerando décimo quinto); S.C.S, rol N°1.686-2013, de 20 de marzo de 2014 (considerando duodécimo); S.C.S, rol N°5.831-2013, de 10 de junio de 2014 (considerando octavo); S.C.S, rol N°3.641-2014, de 30 de junio de 2014 (considerando quinto); S.C.S, rol N°1.813-2014, de 2 de septiembre de 2014 (considerando séptimo); S.C.S, rol N°4.300-2014, de 4 de septiembre de 2014 (considerando octavo); S.C.S, rol N°4.549-2014, de 16 de octubre de 2014 (considerando octavo); S.C.S, rol N°21.177-2014, de 10 de noviembre de 2014 (considerando décimo cuarto); S.C.S, rol N°2.931-2014, de 13 de noviembre de 2014 (considerando sexto); S.C.S, rol N°22.266-2014, de 15 de diciembre de 2014 (considerando décimo sexto); S.C.S, rol N°30.163-2014, de 28 de enero de 2015 (considerando cuarto); S.C.S, rol N°21.589-2014, de 9 de febrero de 2015 (considerando octavo); S.C.S, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (considerando décimo sexto); S.C.S, rol N°25.656-2014, de 19 de mayo de 2015 (considerando noveno); S.C.S, rol N°1.116-2015, de 17 de agosto de 2015 (considerando décimo octavo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°29.086-2014 (considerando quinto); S.C.S, rol N°7.308-2015, de 9 de noviembre de 2015 (considerando tercero); S.C.S, rol N°30.598-2014, de 1 de diciembre de 2015 (considerando noveno); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.706-2015, de 11 de enero de 2016 (considerando undécimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°11.191-2015, de 26 de abril de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto de la sentencia apelada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.045-2015, de 6 de septiembre de 2016 (considerando segundo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°35.550-2015, de 7 de noviembre de 2016 (considerando tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.642-2015, de 21 de marzo de 2017 (vistos) que mantiene, en lo pertinente, el considerando octavo de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°95.096-2016, de 3 de julio de 2017 (considerando séptimo); S.C.S, rol N°95.109-2016, de 3 de julio de 2017 (considerando décimo) y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.235-2018, de 21 de octubre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo octavo de la sentencia anulada.

²²¹ Así lo sostienen las siguientes sentencias: S.C.S, rol N°3.452-2006, de 10 de mayo de 2007 (considerando quincuagésimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.155-2008, de 12 de agosto de 2009 (considerando trigésimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°9.474-2009, de 21 de diciembre de 2010 (considerando tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.314-2009, de 27

de enero de 2011 (considerando séptimo); S.C.S., rol N°6.221-2010, de 11 de octubre de 2011 (considerando décimo tercero), sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.601-2011, de 29 de diciembre de 2011 (considerando cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.720-2012, de 7 de marzo de 2012 (considerando octavo); S.C.S., rol N°2.387-2013, de 9 de enero de 2014 (considerando décimo quinto); S.C.S., rol N°1.686-2013, de 20 de marzo de 2014 (considerando duodécimo); S.C.S., rol N°5.831-2013, de 10 de junio de 2014 (considerando octavo); S.C.S., rol N°3.641-2014, de 30 de junio de 2014 (considerando quinto); S.C.S., rol N°1.813-2014, de 2 de septiembre de 2014 (considerando séptimo y décimo octavo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.300-2014, de 4 de septiembre de 2014 (considerando segundo); S.C.S., rol N°4.549-2014, de 16 de octubre de 2014 (considerando décimo octavo); S.C.S., rol N°2.931-2014, de 13 de noviembre de 2014 (considerando sexto); S.C.S., rol N°22.266-2014, de 15 de diciembre de 2014 (considerando décimo sexto); S.C.S., rol N°30.163-2014, de 28 de enero de 2015 (considerando cuarto); S.C.S., rol N°21.589-2014, de 9 de febrero de 2015 (considerando octavo); S.C.S., rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (considerando décimo sexto); S.C.S., rol N°25.656-2014, de 19 de mayo de 2015 (considerando noveno); S.C.S., rol N°1.116-2015, de 17 de agosto de 2015 (considerando décimo octavo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°29.086-2014 (considerando quinto); S.C.S., rol N°7.308-2015, de 9 de noviembre de 2015 (considerando tercero); S.C.S., rol N°30.598-2014, de 1 de diciembre de 2015 (considerando noveno); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.706-2015, de 11 de enero de 2016 (considerando undécimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.045-2015, de 6 de septiembre de 2016 (considerando segundo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°35.550-2015, de 7 de noviembre de 2016 (considerando tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.642-2015, de 21 de marzo de 2017 (vistos) que mantiene, en lo pertinente, el considerando octavo de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°95.096-2016, de 3 de julio de 2017 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°45.911-2016, 13 de agosto de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando noveno del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.235-2018, de 21 de octubre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo octavo de la sentencia anulada; S.C.S., rol N°4.550-2014, de 16 de octubre de 2014 (considerando duodécimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.550-2014, de 16 de octubre de 2014 (considerando cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°29.214-2014, de 13 de marzo de 2015 (considerando cuarto); S.C.S., rol N°17.030-2013, de 23 de octubre de 2014 (considerando vigésimo cuarto); S.C.S., rol N°22.652-2014, de 31 de marzo de 2015 (considerando octavo); S.C.S., rol N°20.288-2014, de 13 de abril de 2015 (considerando noveno); S.C.S., rol N°22.645-2014, de 20 de abril de 2015 (considerando octavo); S.C.S., rol N°23.324-2014, de 22 de abril de 2015 (considerando sexto); S.C.S., rol N°32.161-2014, de 14 de mayo de 2015 (considerando cuarto); S.C.S., rol N°1.665-2015, de 25 de mayo de 2015 (considerando quinto); S.C.S., rol N°5.706-2015, de 22 de septiembre de 2015 (considerando décimo cuarto); S.C.S., rol N°13.154-2015, de 3 de diciembre de 2015 (considerando cuarto); S.C.S., rol N°31.945-2014, de 15 de diciembre de 2015 (considerando vigésimo quinto); S.C.S., rol N°17.887-2015, de 21 de enero de 2016 (considerando vigésimo cuarto); S.C.S., rol N°37.031-2015, de 25 de enero de 2016 (considerando sexto); S.C.S., rol N°17.015-2015, de 29 de enero de 2016 (considerando décimo); S.C.S., rol N°15.928-2016, de 29 de marzo de 2016 (considerando sexto); S.C.S., rol N°3.975-2016, de 29 de marzo de 2016 (considerando sexto); S.C.S., rol N°21.031-2015, de 12 de mayo de 2016 (considerando cuarto); S.C.S., rol N°37.035-2015, de 24 de mayo de 2016 (considerando décimo cuarto); S.C.S., rol N°2.962-2016, de 24 de mayo de 2016 (considerando duodécimo); S.C.S., rol N°179-2016, de 21 de junio de 2016 (considerando octavo); S.C.S., rol N°6.886-2016, de 21 de julio de 2016 (considerando quinto); S.C.S., rol N°23.572-2015, de 2 de agosto de 2016 (considerando vigésimo primero); S.C.S., rol N°34.156-2015, de 2 de agosto de 2016 (considerando décimo cuarto); S.C.S., rol N°24.290-2016, de 8 de agosto de 2016 (considerando décimo); S.C.S., rol N°13.762-2016, de 16 de agosto de 2016 (considerando noveno); S.C.S., rol N°28.637-2016, de 6 de octubre de 2016 (considerando décimo octavo); S.C.S., rol N°33.997-2016, de 13 de octubre de 2016 (considerando séptimo); S.C.S., rol N°28.641-2016, de 8 de noviembre de 2016 (considerando décimo); S.C.S., rol N°15.963-2016, de 1 de diciembre de 2016 (considerando octavo); S.C.S., rol N°62.032-2016, de 14 de diciembre de 2016 (considerando décimo octavo); S.C.S., rol

Sin perjuicio de lo indicado, la Corte ha aludido a esta garantía de impunidad también de otros modos, los que se reseñan en los párrafos siguientes.

En la sentencia rol N°1.489-2007, la Corte Suprema sostiene que los funcionarios del Estado cometieron los delitos precisamente en el marco de autoridad y de impunidad del que gozaban.²²²

En sentencia rol N°6.796-2009, la Excma. Corte, mientras describe el contexto en el que se perpetró el ilícito, afirma que, siendo los acusados colaboradores voluntarios del máximo organismo represivo constituido por agentes del Estado (DINA) y existiendo una actuación activa de parte de este organismo del Estado, los encausados se aprovecharon del resguardo de impunidad necesario para la comisión del crimen.²²³

En cinco ocasiones, la Corte ha dado por acreditado que el crimen se perpetró como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con

N°62.211-2016, de 23 de enero de 2017 (considerando noveno); S.C.S., rol N°82.246-2016, de 27 de abril de 2017 (considerando vigésimo); S.C.S., rol N°55.213-2016, de 16 de mayo de 2017 (considerando vigésimo quinto); S.C.S., rol N°68.814-2016, de 31 de mayo de 2017 (considerando décimo séptimo); S.C.S., rol N°5.989-2017, de 18 de julio de 2017 (considerando cuadragésimo tercero); S.C.S., rol N°82.511-2016, de 8 de agosto de 2017 (considerando décimo octavo); S.C.S., rol N°12.226-2017, de 11 de septiembre de 2017 (considerando trigésimo segundo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°19.165-2017, de 27 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando noveno de la sentencia anulada; S.C.S., rol N°1.568-2017, de 16 de noviembre de 2017 (considerando décimo quinto); S.C.S., rol N°44.349-2017, de 27 de diciembre de 2017 (considerando quinto); S.C.S., rol N°8.154-2016, de 26 de marzo de 2018 (considerando décimo quinto); S.C.S., rol N°21.614-2017, de 22 de mayo de 2018 (considerando trigésimo séptimo); S.C.S., rol N°39.660-2017, de 19 de junio de 2018 (considerando décimo sexto); S.C.S., rol N°36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018 (considerando vigésimo tercero); S.C.S., rol N°39.628-2017, de 31 de octubre de 2018 (considerando vigésimo segundo). En sentido similar: sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.024-2013, de 13 de enero de 2014 (considerando cuarto), sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.318-2013, de 29 de mayo de 2014 (considerando primero); S.C.S., rol N°3.058-2014, de 14 de julio de 2014 (considerando quinto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°23.677-2014, 21 de enero de 2015 (vistos) que mantiene, en lo pertinente, el considerando cuarto de la sentencia de segundo grado; S.C.S., rol N°1.231-2018, de 21 de noviembre de 2018 (considerando décimo tercero); S.C.S., rol N°36.332-2017, de 4 de septiembre de 2018 (considerando trigésimo tercero); S.C.S., rol N°16.914-2018, de 20 de septiembre de 2018 (considerando sexto); S.C.S., rol N°17.010-2018, de 20 de septiembre de 2018 (considerando sexto) y S.C.S., rol N°40.168-2017, de 18 de octubre de 2018 (considerando duodécimo) y S.C.S., rol N°6.550-2018, de 17 de julio de 2019 (considerando décimo cuarto).

²²² Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.489, de 27 de diciembre de 2007 (vistos) que mantiene, en lo pertinente, el considerando undécimo del dictamen invalidado de la Corte de Apelaciones de Santiago.

²²³ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.796-2009, 27 de octubre de 2010 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo primero del fallo en alzada.

conocimiento de dicho ataque, justamente en atención a la inexistencia de un motivo para detener y dar muerte a las víctimas, la planificación previa de los hechos y el manto de impunidad que cubrió los ilícitos perpetrados.²²⁴ Particularmente, en sentencia rol N°84.779-2016, relativa a los delitos de homicidio calificado de Segundo Moreira Bustos y apremios ilegítimos en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros, la Corte indicó que, en el caso, al no haber siquiera denuncia en la justicia ordinaria ni en la justicia militar, la política de impunidad se agravaba.²²⁵

Es importante mencionar, además, que la Corte ha aseverado en 11 sentencias que la garantía de impunidad que el régimen generó se configuró no solo respecto de las responsabilidades penales, sino ante las de todo orden.²²⁶

En cinco oportunidades, la Corte ha explicado que el aporte latinoamericano al concepto de lesa humanidad estaría constituido por la indefensión y la impunidad, vale decir, habiendo un régimen militar que privilegia la máxima seguridad en desmedro de toda consideración a la persona humana, los gobernados ante esa situación quedan en un marco de indefensión absoluto, debido a que existe complacencia por parte de las autoridades a que se realicen todo tipo de actos al margen del derecho. Continúa la Corte diciendo que lo grave de la indefensión es que el ilícito pasa de ser un hecho delictual

²²⁴ S.C.S., rol N°3.641-2014, de 30 de junio de 2014 (considerando sexto); S.C.S., rol N°1.813-2014, de 2 de septiembre de 2014 (considerando octavo); S.C.S., rol N°4.300-2014, de 4 de septiembre de 2014 (considerando noveno); S.C.S., rol N°4.549-2014, de 16 de octubre de 2014 (considerando noveno); S.C.S., rol N°21.177-2014, de 10 de noviembre de 2014 (considerando décimo quinto).

²²⁵ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°84.779-2016, de 1 de febrero de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quincuagésimo del fallo apelado.

²²⁶ S.C.S., rol N°25.657-2014, de 11 de mayo de 2015 (considerando octavo); S.C.S., rol N°7.961-2015, de 24 de noviembre de 2015 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.706-2015, de 11 de enero de 2016 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°84.779-2016, de 1 de febrero de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quincuagésimo del fallo apelado; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°49.929-2016, de 10 de mayo de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando segundo de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago; S.C.S., rol N°87.830-2016, de 6 de junio de 2017 (considerando sexto); S.C.S., rol N°94.858-2016, de 20 de junio de 2017 (considerando octavo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.947-2017, de 12 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo de la sentencia en alzada; S.C.S., rol N°21.596-2017, de 26 de marzo de 2018 (considerando duodécimo); S.C.S., rol N°36.211-2017, de 13 de mayo de 2018 (considerando noveno) y S.C.S., rol N°39.660-2017, de 19 de junio de 2018 (considerando octavo).

común a adquirir el grado de lesa humanidad, justamente porque es el Estado quien crea, replica y favorece la indefensión, tal como ocurrió en Chile, especialmente tratándose de hechos ocurridos en recintos militares, por perpetradores quienes se aprovechan de la institucionalidad militar no para encontrar la verdad, sino para ocultarla y favorecer a los responsables. A su vez, el concepto de impunidad marcaría otra característica fundamental del delito de lesa humanidad, ya que uno de los aspectos que se aprecia en los expedientes tramitados y ejecutoriados sobre violaciones a los derechos humanos es el hecho de que la justicia militar favoreció sin titubeos y en forma rápida la no investigación y, en consecuencia, el sobreseimiento de las causas, es decir, los propios agentes del Estado definen o dan señal de una política de impunidad frente a hechos que se deberían investigar, lo que claramente repugna al derecho y la justicia. Concluye la Corte su argumento diciendo que, en un Estado democrático de derecho, es impresentable que no se investigue un hecho, más aún cuando es de la magnitud de un crimen contra la humanidad.²²⁷ Si bien esta idea resulta ilustrativa para efectos del análisis de los crímenes de lesa humanidad, corresponde relativizar el hecho de que la “indefensión” y la “impunidad” constituyan aportes introducidos en la discusión global netamente desde Latinoamérica, ya que ambas cuestiones se han presentado en conflictos históricos acontecidos en otros continentes, en cuyo contexto se han perpetrado crímenes contra la humanidad. De hecho, en razón de aquellas surge en la comunidad internacional el interés por perseguir dichos crímenes a través de un órgano universal.

En sentencia rol N°87.830-2016, la Corte Suprema argumenta que los tormentos sufridos por la víctima que terminaron con su vida no correspondieron a un acto

²²⁷ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.947-2017, de 12 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°19.165-2017, de 27 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando sexagésimo de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°44.633-2017, de 23 de julio de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo segundo de la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.235-2018, de 21 de octubre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo octavo de la sentencia en alzada. En un sentido similar, sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°84.779-2016, de 1 de febrero de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando quincuagésimo del fallo apelado.

meramente aislado, aleatorio o circunstancial, sino que, por el contrario, dejan de manifiesto una conducta que, además de ser en extremo violenta, fue al menos tolerada por las fuerzas de seguridad del Estado, por cuanto de los hechos se desprende la completa certeza de impunidad con la que sus agentes ejecutaban esta clase de acciones. Más adelante, la Corte se refiere en la sentencia a la falta de colaboración o insinceridad con la que actuó parte del personal que tuvo conocimiento directo de los hechos, circunstancia que explica el sobreseimiento temporal de la causa, en su época, por la causal prevista en el artículo 409 N°2 del Código Procesal Penal, como también el resultado en el sumario administrativo instruido en la policía civil, el cual concluyó con el sobreseimiento de los acusados, resultando solo uno de ellos sancionado administrativamente por una falta menor que no guarda relación proporcional con el hecho principal objeto de la indagación, esto es, la muerte de un detenido por acción de terceros mientras se encontraba en custodia de personal policial.²²⁸

También la Excma. Corte ha mencionado en cuatro sentencias que los agentes del Estado podían actuar al margen del derecho y realizar actos irracionales y desproporcionados porque el contexto jurídico político y las autoridades de la época, sumados a la jurisdicción militar, favorecían la indefensión y la impunidad. Tomando eso en consideración, la Corte se pregunta por la posibilidad de que en un régimen como el actual, bajo situaciones como una simple denuncia por abigeato, patrullajes de oficio a la población urbana y rural, citaciones al cuartel, presentaciones voluntarias a firmar, traslados de detenidos, personas que se presenten en un retén a aclarar un hecho o bien solo se presenten ante la autoridad, las personas queden detenidas y luego la autoridad ignore su paradero o sencillamente proceda a su ejecución sumaria.²²⁹ La única manera de

²²⁸ S.C.S., rol N°87.830-2016, de 6 de junio de 2017 (considerando sexto).

²²⁹ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°19.165-2017, de 27 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando sexagésimo de la sentencia en alzada y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.235-2018, de 21 de octubre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo octavo de la sentencia en alzada. En un sentido similar, sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.947-2017, de 12 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°44.633-2017, de 23 de julio de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo segundo de la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

explicar dicho actuar es atendiendo a las autoridades, el contexto jurídico y político y la jurisdicción militar de la época, factores que favorecieron la impunidad.²³⁰

Por su parte, en rol N°44.074-2016, la Corte sostiene que los agentes del Estado que cometían la multiplicidad de actos constitutivos del ataque acaecido en Chile se enmarcaban en un espacio institucional, en que el Estado, que los amparaba y protegía, además les otorgaba impunidad.²³¹

3.2. Carácter generalizado del ataque

En este apartado se trata, en primer lugar, el concepto entregado por la Corte para definir teóricamente el carácter generalizado del ataque y, en segundo, las diferentes manifestaciones identificadas por el tribunal de esta característica.

3.2.1. Concepto en las resoluciones

La única definición esbozada por la Corte Suprema de este término es una de carácter cuantitativo, vale decir, la generalidad se correspondería con la circunstancia de que un acto se lleve a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas.²³² Esta acepción fue adoptada en siete de las sentencias analizadas.

²³⁰ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°19.165-2017, de 27 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando sexagésimo de la sentencia en alzada y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.235-2018, de 21 de octubre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo octavo de la sentencia en alzada. En un sentido similar, sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.947-2017, de 12 de septiembre de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°44.633-2017, de 23 de julio de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo segundo de la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. La misma explicación está presente en: S.C.S., rol N°4.568-2018, de 16 de mayo de 2019 (considerando undécimo); S.C.S., rol N°3.322-2018, de 4 de octubre de 2019 (considerando quinto) y S.C.S., rol N°1.030-2018, de 4 de octubre de 2019 (considerando sexto).

²³¹ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°44.074-2016, de 24 de octubre de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto de sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil quince.

²³² S.C.S., rol N°25.657-2014, 11 de mayo de 2015 (considerando sexto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.706-2015, de 11 de enero de 2016 (considerando quinto); S.C.S., rol N°9.335-2015, 18

3.2.2. Carácter generalizado del ataque acaecido en Chile

Como ya se afirmó, la Corte suele calificar el ataque acaecido en Chile como uno de carácter sistemático y generalizado a la vez, sin embargo, ha dedicado más palabras a la primera cualidad. De todas formas, a lo largo del presente apartado se presentan las principales ideas elaboradas por la Corte Suprema respecto del carácter generalizado del ataque en el orden que sigue. Primero, se expone lo dicho por el máximo tribunal sobre la escala que alcanzó el ataque. Seguidamente, se explica lo sostenido acerca de la masividad del mismo y, en último lugar, se da cuenta de dos oportunidades en las que la Corte atribuyó al carácter generalizado del ataque cualidades relativas más bien a su carácter sistemático.

3.2.2.1. Escala del ataque

La Corte ha utilizado tres veces la expresión “gran escala”²³³ al describir la comisión de los actos inhumanos que constituyeron el ataque acaecido en Chile y en 69 sentencias los términos “escala general”.²³⁴ Ambas nociones, tal como se mencionó en la

de mayo de 2018 (considerando segundo), S.C.S., rol N°94.858-2016, de 20 de junio de 2017 (considerando sexto); S.C.S., rol N°95.109-2016, de 3 de julio de 2017 (considerando séptimo), S.C.S., rol N°21.596-2017, 26 de marzo de 2017 (considerando décimo), S.C.S., rol N°39.660-2017, 19 de junio de 2018 (considerando sexto).

²³³ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.436-2009, 21 de abril de 2011 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo tercero del fallo en alza; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.915-2009, 5 de mayo de 2011 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando undécimo del fallo en alza y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°23.677-2014, 21 de enero de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando undécimo de la sentencia de primera instancia de nueve de septiembre de dos mil catorce.

²³⁴ Así lo hacen las siguientes sentencias: S.C.S., rol N°3.452-2006, de 10 de mayo de 2007 (considerando quincuagésimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.528-2006, de 24 de enero de 2008 (considerando vigésimo séptimo); S.C.S., rol N°3.907-2007, de 21 de enero de 2009 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°695-2008, de 9 de marzo de 2009 (considerando décimo séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.155-2008, de 12 de agosto de 2009 (considerando trigésimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°921-2009, de 13 de agosto de 2009 (considerando décimo cuarto); S.C.S., rol N°8.113-2008, de 24 de septiembre de 2009 (considerando undécimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°3.378-2009, de 29 de septiembre de 2009 (considerandos undécimo y trigésimo primero); S.C.S., rol N°1.984-2009, de 3 de diciembre de 2009

(considerando décimo quinto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.369-2009, de 20 de enero de 2010 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°9.474-2009, de 21 de diciembre de 2010 (considerando tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.314-2009, de 27 de enero de 2011 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.263-2010, de 27 de abril de 2011 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.915-2009, de 5 de mayo de 2011 (considerando segundo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.436-2010, de 22 de junio de 2011 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.285-2010, de 11 de julio de 2011 (considerando décimo quinto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.823-2009, de 25 de agosto de 2011 (considerando décimo cuarto); S.C.S, rol N°6.221-2010, de 11 de octubre de 2011 (considerando décimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°3.680-2011, de 2 de diciembre de 2011 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.601-2011, de 29 de diciembre de 2011 (considerando cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.720-2012, de 7 de marzo de 2012 (considerando octavo); S.C.S, rol N°288-2012, de 24 de mayo de 2012 (considerando trigésimo primero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°288-2012, de 24 de mayo de 2012 (considerando décimo cuarto); S.C.S, rol N°12.566-2011, de 18 de junio de 2012 (considerando duodécimo); S.C.S, rol N°2.387-2013, de 9 de enero de 2014 (considerando décimo quinto); S.C.S, rol N°1.686-2013, de 20 de marzo de 2014 (considerando duodécimo); S.C.S, rol N°5.831-2013, de 10 de junio de 2014 (considerando octavo); S.C.S, rol N°3.641-2014, de 30 de junio de 2014 (considerando quinto); S.C.S, rol N°1.813-2014, de 2 de septiembre de 2014 (considerando séptimo); S.C.S, rol N°4.300-2014, de 4 de septiembre de 2014 (considerando octavo); S.C.S, rol N°4.549-2014, de 16 de octubre de 2014 (considerando octavo); S.C.S, rol N°21.177-2014, de 10 de noviembre de 2014 (considerando décimo cuarto); S.C.S, rol N°2.931-2014, de 13 de noviembre de 2014 (considerando sexto); S.C.S, rol N°22.266-2014, de 15 de diciembre de 2014 (considerando décimo sexto); S.C.S, rol N°30.163-2014, de 28 de enero de 2015 (considerando cuarto); S.C.S, rol N°21.589-2014, de 9 de febrero de 2015 (considerando octavo); S.C.S, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (considerando décimo sexto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto del fallo apelado de veintidós de mayo de dos mil trece; S.C.S, rol N°25.656-2014, de 19 de mayo de 2015 (considerando noveno); S.C.S, rol N°1.116-2015, de 17 de agosto de 2015 (considerando décimo octavo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°29.086-2014 (considerando quinto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.216-2015, de 24 de agosto de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando segundo de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Temuco; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.706-2015, de 22 de septiembre de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el fundamento quinto de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Temuco; S.C.S, rol N°7.308-2015, de 9 de noviembre de 2015 (considerando tercero); S.C.S, rol N°30.598-2014, de 1 de diciembre de 2015 (considerando noveno); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.706-2015, de 11 de enero de 2016 (considerando undécimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°11.191-2015, de 26 de abril de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto de la sentencia apelada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°12.192-2015, de 15 de junio de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo quinto de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil catorce; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°23.568-2015, de 21 de junio de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo tercero de la sentencia en alza; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.045-2015, de 6 de septiembre de 2016 (considerando segundo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°35.550-2015, de 7 de noviembre de 2016 (considerando tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.642-2015, de 21 de marzo de 2017 (vistos) que mantiene, en lo pertinente, el considerando octavo de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°95.096-2016, de 3 de julio de 2017 (considerando séptimo); S.C.S, rol N°95.109-2016, de 3 de julio de 2017 (considerando décimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.947-2017, de 12 de septiembre de 2017 (vistos) que mantiene, en lo pertinente, el considerando segundo de la sección invalidada de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco; S.C.S, rol N°39.732-2017, de 14 de mayo de 2018 (considerando décimo); S.C.S, rol N°38.682-2017, de 5 de julio de 2018

sección del capítulo anterior referida a esta característica, se entienden como sinónimos del carácter generalizado del ataque.

3.2.2.2. Masividad del ataque

Ahora interesa analizar la noción de masividad utilizada en 71 ocasiones por la Excma. Corte para describir el ataque en cuyo marco se cometieron crímenes contra la humanidad en Chile.

En 69 oportunidades la Corte ha indicado que el contexto en el que se cometieron estos crímenes constó de “violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas”.²³⁵

(considerando décimo); S.C.S, rol N°33.750-2017, de 6 de agosto de 2018 (considerando séptimo), sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°45.911-2016, de 13 de agosto de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente el considerando centésimo sexagésimo séptimo de la sentencia en alzada y el considerando noveno del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago; S.C.S, rol N°36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018 (considerando décimo); S.C.S, rol N°38.766-2017, de 11 de diciembre de 2018 (considerando noveno); S.C.S, rol N°2.661-2018, de 23 de diciembre de 2019 (considerando séptimo); S.C.S, rol N°3.524-2018, de 24 de octubre de 2019 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.235-2018, de 21 de octubre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo octavo de la sentencia anulada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°825-2018, de 21 de junio de 2018 (vistos) que da por reproducido el considerando décimo cuarto del fallo de uno de marzo de dos mil diecisiete; S.C.S, rol N°15.507-2013, de 16 de septiembre de 2014 (considerando sexto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.188-2006, de 13 de noviembre de 2017 (considerando vigésimo octavo) y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.489-2007, de 27 de diciembre de 2017 (considerando octavo).

²³⁵ S.C.S, rol N°3.452-2006, de 10 de mayo de 2007 (considerando quincuagésimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.528-2006, de 24 de enero de 2008 (considerando vigésimo séptimo); S.C.S, rol N°3.907-2007, de 21 de enero de 2009 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°695-2008, de 9 de marzo de 2009 (considerando décimo séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.155-2008, de 12 de agosto de 2009 (considerando trigésimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°921-2009, de 13 de agosto de 2009 (considerando décimo cuarto); S.C.S, rol N°8.113-2008, de 24 de septiembre de 2009 (considerando undécimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°3.378-2009, de 29 de septiembre de 2009 (considerandos undécimo y trigésimo primero); S.C.S, rol N°1.984-2009, de 3 de diciembre de 2009 (considerando décimo quinto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.369-2009, de 20 de enero de 2010 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°9.474-2009, de 21 de diciembre de 2010 (considerando tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.314-2009, de 27 de enero de 2011 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°2.263-2010, de 27 de abril de 2011 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°4.915-2009, de 5 de mayo de 2011 (considerando segundo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.436-2010, de 22 de junio de 2011 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.285-2010, de 11 de

julio de 2011 (considerando décimo quinto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.823-2009, de 25 de agosto de 2011 (considerando décimo cuarto); S.C.S, rol N°6.221-2010, de 11 de octubre de 2011 (considerando décimo tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°3.680-2011, de 2 de diciembre de 2011 (considerando décimo cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.601-2011, de 29 de diciembre de 2011 (considerando cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.720-2012, de 7 de marzo de 2012 (considerando octavo); S.C.S, rol N°288-2012, de 24 de mayo de 2012 (considerando trigésimo primero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°288-2012, de 24 de mayo de 2012 (considerando décimo cuarto); S.C.S, rol N°12.566-2011, de 18 de junio de 2012 (considerando duodécimo); S.C.S, rol N°2.387-2013, de 9 de enero de 2014 (considerando décimo quinto); S.C.S, rol N°1.686-2013, de 20 de marzo de 2014 (considerando duodécimo); S.C.S, rol N°5.831-2013, de 10 de junio de 2014 (considerando octavo); S.C.S, rol N°3.641-2014, de 30 de junio de 2014 (considerando quinto); S.C.S, rol N°1.813-2014, de 2 de septiembre de 2014 (considerando séptimo); S.C.S, rol N°4.300-2014, de 4 de septiembre de 2014 (considerando octavo); S.C.S, rol N°4.549-2014, de 16 de octubre de 2014 (considerando octavo); S.C.S, rol N°21.177-2014, de 10 de noviembre de 2014 (considerando décimo cuarto); S.C.S, rol N°2.931-2014, de 13 de noviembre de 2014 (considerando sexto); S.C.S, rol N°22.266-2014, de 15 de diciembre de 2014 (considerando décimo sexto); S.C.S, rol N°30.163-2014, de 28 de enero de 2015 (considerando cuarto); S.C.S, rol N°21.589-2014, de 9 de febrero de 2015 (considerando octavo); S.C.S, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (considerando décimo sexto); S.C.S, rol N°25.656-2014, de 19 de mayo de 2015 (considerando noveno); S.C.S, rol N°1.116-2015, de 17 de agosto de 2015 (considerando décimo octavo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°29.086-2014 (considerando quinto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.216-2015, de 24 de agosto de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando segundo de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Temuco; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.706-2015, de 22 de septiembre de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el fundamento quinto de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Temuco; S.C.S, rol N°7.308-2015, de 9 de noviembre de 2015 (considerando tercero); S.C.S, rol N°30.598-2014, de 1 de diciembre de 2015 (considerando noveno); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.706-2015, de 11 de enero de 2016 (considerando undécimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°11.191-2015, de 26 de abril de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando tercero de la sentencia apelada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°12.192-2015, de 15 de junio de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo quinto de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil catorce; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°23.568-2015, de 21 de junio de 2016 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo tercero de la sentencia en alzada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.045-2015, de 6 de septiembre de 2016 (considerando segundo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°35.550-2015, de 7 de noviembre de 2016 (considerando tercero); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°8.642-2015, de 21 de marzo de 2017 (vistos) que mantiene, en lo pertinente, el considerando octavo de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°95.096-2016, de 3 de julio de 2017 (considerando séptimo); S.C.S, rol N°95.109-2016, de 3 de julio de 2017 (considerando décimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°7.947-2017, de 12 de septiembre de 2017 (vistos) que mantiene, en lo pertinente, el considerando segundo de la sección invalidada de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco; S.C.S, rol N°39.732-2017, de 14 de mayo de 2018 (considerando décimo); S.C.S, rol N°38.682-2017, de 5 de julio de 2018 (considerando décimo); S.C.S, rol N°33.750-2017, de 6 de agosto de 2018 (considerando séptimo), sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°45.911-2016, de 13 de agosto de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente el considerando centésimo sexagésimo séptimo de la sentencia en alzada y el considerando noveno del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago; S.C.S, rol N°36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018 (considerando décimo); S.C.S, rol N°38.766-2017, de 11 de diciembre de 2018 (considerando noveno); S.C.S, rol N°2.661-2018, de 23 de diciembre de 2019 (considerando séptimo); S.C.S, rol N°3.524-2018, de 24 de octubre de 2019 (considerando séptimo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°5.235-2018, de 21 de octubre de 2019 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando décimo octavo de la sentencia anulada; sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°825-

Además, la Corte ha dicho que un delito fue efectuado dentro de una política masiva y a escala general de privación de la vida y libertad de un grupo numeroso de civiles.²³⁶

Desde este punto de partida, cabe mencionar que utiliza repetidamente el concepto de “masividad”, diferenciándolo de la gravedad y sistematicidad de las violaciones a derechos humanos. Como se afirmó en el capítulo previo, en la jurisprudencia internacional y la doctrina especializada la característica del ataque contra una población civil relativa a su generalidad se ha descrito como la circunstancia de que el mismo sea masivo. De esta forma, mediante un ejercicio de racionalización de los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema, se puede interpretar que esta concibe la masividad de los actos constitutivos del ataque como un factor demostrativo de su generalidad. Lo anterior se puede desglosar más claramente de los fallos que se mencionan en los párrafos que siguen.

En primer lugar, la Corte Suprema, en sentencia rol N°24.558-2014, expone que ese hecho delictivo “se ha dado en el contexto de un ataque sistemático y generalizado en contra de civiles, por razones políticas o ideológicas, y el carácter de red estructural del propósito de la persecución, basada ésta en el fundamento ideológico y, por último, su de [*i.e.* de su] masividad, determina que se trata asimismo de un crimen de lesa humanidad”.²³⁷ En términos casi idénticos, la Corte sostiene dos considerandos más adelante que “el hecho delictivo se dio en el contexto de un ataque sistemático y

2018, de 21 de junio de 2018 (vistos) que da por reproducido el considerando décimo cuarto del fallo de uno de marzo de dos mil diecisiete; S.C.S, rol N°15.507-2013, de 16 de septiembre de 2014 (considerando sexto); S.C.S, rol N°31.425-2014, de 29 de enero de 2015 (considerando cuarto); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.188-2006, de 13 de noviembre de 2017 (considerando vigésimo octavo); sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.489-2007, de 27 de diciembre de 2017 (considerando octavo) y sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°84.785-2016, de 6 de agosto de 2018 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando septuagésimo quinto de la sentencia en alzada.

²³⁶ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando cuarto del fallo apelado de veintidós de mayo de dos mil trece.

²³⁷ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo séptimo del fallo apelado de veintidós de mayo de dos mil trece.

generalizado de los agentes del Estado en contra de civiles, con el carácter de masividad, lo cual determina que se trata asimismo de un crimen de lesa humanidad”.²³⁸ En ambas reflexiones es posible identificar cómo la masividad del ataque es considerada por la Corte al momento de calificar los crímenes.

En segundo lugar, sirve de ejemplo la sentencia rol N°20.166-2015. Aquí la Corte Suprema confirma la configuración de un crimen de lesa humanidad, señalando que: “atendido el contexto en el cual se cometieron los delitos investigados en esta causa, se han cumplido con los requisitos de masividad; sistematicidad y en el marco de un ataque generalizado de una parte de la población civil”.²³⁹

3.2.2.3. Factores relativos a la sistematicidad del ataque

En dos ocasiones la Corte Suprema ha dicho explícitamente que el ataque contra la población civil fue solo generalizado, sin perjuicio de atribuirle de todas formas cualidades que, en estricto rigor, se corresponden con su sistematicidad. Así, en sentencia rol N°3.573-2012, se indica que “de acuerdo a los elementos de juicio existentes y contexto en que se perpetró el hecho, ello tuvo lugar formando parte de un ataque generalizado en contra de una parte de la población civil, constituyendo la conducta de los responsables parte de un patrón sistemático y organizado en contra de las víctimas”.²⁴⁰ De manera similar, en sentencia rol N°49.929-2016, la Corte explica que tanto la doctrina como la jurisprudencia han identificado dos hipótesis alternativas sobre cuya base se

²³⁸ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°24.558-2014, de 29 de abril de 2015 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando trigésimo noveno del fallo apelado de veintidós de mayo de dos mil trece.

²³⁹ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°20.166-2015, de 20 de julio de 2016 (vistos) que mantiene, en lo pertinente, el considerando séptimo de la sección invalidada de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

²⁴⁰ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°3.573-2012, de 22 de noviembre de 2012 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando vigésimo octavo del pronunciamiento apelado; En similar sentido, Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°6.318-2013, de 29 de mayo de 2014 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando el considerando cuarto del fallo en alzada; Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°1.790-2014, de 4 de septiembre de 2014 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando el considerando vigésimo segundo de la sentencia de primera instancia de treinta de octubre de dos mil diez.

puede calificar un hecho delictivo como crimen contra la humanidad, refiriéndose en concreto al “ataque generalizado” y al “ataque sistemático” contra la población civil. Siguiendo esta línea, el tribunal concluye que en el caso de autos se configura la primera de estas hipótesis, esto es, que se trató de un ataque indiscriminado.²⁴¹ Sin embargo, igualmente la sentencia luego alude al hecho de que el ataque se correspondía con una política estatal de represión y que las diferentes acciones ejecutadas por los agentes del estado constituían un patrón y estaban cubiertas por una garantía de impunidad, cuestiones que en realidad se condicen con la caracterización del ataque como sistemático.

4. Comentario final

En síntesis, a lo largo del presente capítulo se expusieron las principales ideas elaboradas por la Excma. Corte Suprema en torno a los elementos y características del hecho global que sirvió de contexto a los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar chilena. Queda de manifiesto la inequívoca calificación de estos como delitos gravísimos perpetrados de manera masiva y organizada por parte de agentes estatales, en el marco de una estructura institucional creada para esos efectos.

²⁴¹ Sentencia de reemplazo Corte Suprema, rol N°49.929-2016, de 10 de mayo de 2017 (vistos) que da por reproducido, en lo pertinente, el considerando segundo de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago.

CONCLUSIONES

Los crímenes contra la humanidad constituyen de los atentados inimaginables más graves que se pueden cometer en contra de los individuos. Por aquella razón, han sido objeto de atención y análisis desde hace más de cien años. Solo luego de la Segunda Guerra Mundial y específicamente la caída de la Alemania nazi, este tipo de ilícitos fue tipificado de forma clara y orgánica en un instrumento jurídico. A partir de dicho precedente y gracias a la promulgación de distintos cuerpos normativos, crímenes de lesa humanidad perpetrados en distintas partes del mundo han podido ser perseguidos y condenados.

A causa de los crímenes de esta clase perpetrados en Chile durante septiembre de 1973 y marzo de 1990, se han iniciado centenares de procedimientos judiciales, llegando algunos a ser conocidos por los tribunales superiores de justicia. En este escenario, la Excma. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el contexto en el que se perpetraron crímenes de lesa humanidad en Chile, vale decir, se ha podido referir en numerosas ocasiones al ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil acaecido en este país entre los años ya mencionados. Específicamente, entre diciembre de 2006 y diciembre de 2019, la Corte desarrolló el asunto en 198 sentencias definitivas.

Para efectos del estudio de este elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad, se ha distinguido en doctrina y jurisprudencia entre sus elementos y características. Los primeros son, por un lado, una multiplicidad de actos inhumanos y, por el otro, la población civil como objeto del ataque. Su identificación sirve para afirmar la existencia del ataque en sí. Las características, por su parte, se corresponden con el carácter sistemático o generalizado del ataque. Estas dos nociones son utilizadas para describir las cualidades que el mismo puede adoptar.

Todos los elementos y características que eran normativamente concebidas para la configuración de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil a la

época de la dictadura militar chilena son reconocibles en sentencias definitivas de procedimientos penales sobre crímenes de lesa humanidad seguidos ante la Excma. Corte Suprema. Así pues, este tribunal afirma constantemente que, entre 1973 y 1990, se cometieron en Chile múltiples actos por parte de agentes estatales en contra de una parte de la población civil chilena y que estos se cometieron de manera organizada y masiva o, más bien, sistemática y generalizada.

Específicamente, la Corte Suprema describe los elementos del ataque refiriéndose a la clase y cantidad de actos que lo constituyeron, ya sea hablando de manera expresa de la multiplicidad de los mismos, utilizando términos plurales para referirlos, enumerando diversos ejemplos de los mismos, o bien aludiendo a la frecuencia con que se cometieron. Así también, para tratar los rasgos de la población civil seleccionada como objetivo del ataque, el tribunal suele recurrir al pensamiento político de las personas afectadas, sin perjuicio de que en ciertas ocasiones ha hecho énfasis en su condición socioeconómica o lugar de residencia y en una oportunidad, hizo mención del origen indígena de la víctima. Más ampliamente, la Corte ha caracterizado a esta población como un obstáculo, a ojos de quienes detentaron el poder luego del 11 de septiembre de 1973, para la realización de una determinada construcción política y social.

En lo que respecta a las características del ataque, la Excma. Corte normalmente atribuye su sistematicidad al hecho de que el mismo se haya correspondido con una política estatal y, además, dedica palabras a ciertas situaciones que son indiciarias de esta misma idea, dígase: en primer lugar, el patrón de conductas ejercidas, el cual se manifiesta a través de la coordinación y la similitud o identidad entre ellas y, en segundo, el abuso estatal que, a su vez, se ve reflejado en los diferentes organismos institucionales creados para llevar a cabo del ataque, los recursos públicos utilizados, la extralimitación de sus facultades por parte de los agentes estatales perpetradores y la garantía de impunidad que cubrió a los mismos. Con respecto a la generalidad del ataque, la Corte Suprema suele hacerle referencia aludiendo a su implementación a gran escala y a su masividad.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

1. ÁLVAREZ, G. 2017. Curso de Investigación Jurídica. Santiago, Thomson Reuters.
2. AMBOS, K. 1999. Impunidad y Derecho Penal Internacional. Segunda edición. Buenos Aires, Editorial Ad Hoc.
3. ANDRÉS, A. 2006. Derecho Penal Internacional. Valencia, Tirant Lo Blanch.
4. BASSIOUNI, M. C. 2011. *Crimes Against Humanity. Historical evolution and contemporary application*. New York, Cambridge University Press.
5. CASSESE, A. 2008. *International Criminal Law*. Oxford, Oxford University Press.
6. CRYER, R., Robinson, D., Vasiliev, S. y Wilmshurst, E. 2014. *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*. Cambridge, Cambridge University Press.
7. GIL GIL A., y MACULAN, E. 2013. Responsabilidad de proteger, Derecho penal internacional y prevención y resolución de conflictos. En: REQUENA, M., La seguridad, un concepto amplio y dinámico. Madrid, IUGM. Pp. 35-64.
8. KRITZERT, H. 2010. The (Nearly) Forgotten Early Empirical Legal Research. Trad. Amaya Álvez. En: CANE, P. y KRITZERT, H. *The Oxford Handbook of Empirical Legal Research*. Segunda edición. Reino Unido, Oxford University Press.
9. LIÑÁN, A. 2015. El crimen contra la humanidad. Madrid, Dykinson.
10. LIÑÁN, A. 2020. Similitudes y diferencias entre el delito de genocidio y el crimen contra la humanidad. En: OLASOLO, H. y EIRENE DE PRADA, P. (Coordinadores). *La Evolución de la Definición y la Aplicación del Delito de Genocidio*. Valencia, Tirant lo Blanch. Pp. 365-398.

11. LUBAN, D. 2011. Una teoría de los crímenes contra la humanidad. Traducido por Ezequiel Malarino y Marisa Vásquez. Bogotá, Temis.
12. MAÑALICH, J. 2010. Terror, pena y amnistía. El derecho penal ante el terrorismo de Estado. Santiago, Flandes Indiano.
13. OLASOLO, H. 2014. Introducción al derecho internacional penal. Valencia, Tirant Lo Blanch.
14. OLASOLO, H. 2016. Derecho Penal Internacional y Humanitario. Valencia, Tirant Lo Blanch.
15. TORRES, M. 2008. La responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad. Valencia, Tirant Lo Blanch.
16. WERLE, G. y JESSBERGER, F. 2017. Tratado de derecho penal internacional. Tercera edición. Valencia, Tirant Lo Blanch.

Artículos

17. ACCATINO, D. 2019. ¿Por qué no a la impunidad? Una mirada desde las teorías comunicativas al papel de la persecución penal en la justicia de transición. Revista Política criminal 14(27): 47-64.
18. AGUILAR, G. 2008. Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: Referencia al caso chileno. Revista Ius et Praxis 14(2): 147-207.
19. AMBOS, K. 1997. Hacia el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional permanente y un Código Penal Internacional. Observaciones desde el punto de vista del Derecho Penal Internacional. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica 7(13): 503-537.
20. AMBOS, K. 2012. Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional. Revista General de Derecho Penal (17): 1-30.

21. CÁRDENAS, C. 2014. Los crímenes de lesa humanidad en el derecho chileno y en el derecho internacional: sus requisitos comunes, además de referencias a los actos inhumanos en particular. *Revista de derecho (Valdivia)* 27(2): 169-189.
22. CHESTERMAN, S. 2000. *An Altogether Different Order: Defining the Elements of Crimes against Humanity*. *Duke Journal of Comparative and International Law* 10: 307-344.
23. DÍAZ, J. 2012. Una aproximación al concepto de crímenes contra la humanidad. *Revista Derecho Penal y Criminología XXXIII* (95): 119-151.
24. FERNÁNDEZ, S. 2003. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: extensión de los crímenes de guerra a los conflictos armados de carácter no internacional y otros desarrollos relativos al derecho internacional humanitario. *Revista Lecciones y Ensayos* (78): 391-413.
25. GIL GIL, A. 2016. Crímenes contra la humanidad. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* (10): 202-215.
26. GONZÁLEZ, J. 2014. Los delitos de lesa humanidad. *Revista de la Facultad de Derecho Universidad de la República Uruguay* (30): 153-170.
27. HUHLE, R. 2011. Hacia una comprensión de los “crímenes contra la humanidad” a partir de Núremberg. *Revista Estudios Socio-Jurídicos* 13(2): 43-76.
28. NIEHAUS, B. 2009. La Comisión de Derecho Internacional, su obra y su importancia. *Revista Costarricense de Política Exterior* 7(1): 23-33.
29. PÉREZ, J. 2013. Los crímenes de lesa humanidad contra la expansión del tipo al terrorismo internacional. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (15-15): 1-30.
30. ROBINSON, D. 2015. *Crimes against Humanity: A Better Policy on ‘Policy*. *Queen’s University Law Research Paper Series* 022: 1-29.
31. SERVÍN, C. 2014. La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado XLVII* (139): 209-249.

32. VILLALPANDO, W. 2009. El nuevo derecho internacional penal. Los crímenes internacionales. Revista Invenio 12(23): 15-35.

Documentos electrónicos

33. CASE MATRIX NETWORK. 2017. Crímenes de lesa humanidad [en línea] s.l. <<https://www.legal-tools.org/doc/66bb47/pdf/#:~:text=12%20Asesinato%3B%20exterminio%3B%20esclavitud%3B,%3B%20apartheid%3B%20otros%20actos%20inhumanos>> [consulta: 19 de noviembre de 2020].
34. CASSESE, A. 2009. Afirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg [en línea] s.l. <https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_95-i/ga_95-i_s.pdf> [consulta: 25 de mayo de 2020].
35. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. 1954. Yearbook of the International Law Commission. Volume II [en línea] Nueva York. <https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1954_v2.pdf> [consulta: 7 de diciembre de 2020].
36. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. s.a. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 43° período de sesiones (29 de abril-19 de julio de 1991) [en línea] s.l. <https://legal.un.org/docs/?path=../ilc/documentation/english/reports/a_46_10.pdf&lang=EFSXP> [consulta: 28 de junio de 2020].
37. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. s.a. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 46° período de sesiones (2 de mayo-22 de julio de 1994) [en línea] s.l. <[https://legal.un.org/docs/index.asp?path=%2E%2E%2Ffile%2Fdocumentation%](https://legal.un.org/docs/index.asp?path=%2E%2E%2Ffile%2Fdocumentation%2F)>

[2Fspanish%2Freports%2Fa%5F49%5F10%2Epdf&lang=ES&referer=http://legal.un.org/cod/](https://legal.un.org/cod/)> [consulta: 24 de junio de 2020].

38. COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL. s.a. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48° período de sesiones (6 de mayo-26 de julio de 1996) [en línea] s.l. <https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_51_10.pdf> [consulta: 24 de junio de 2020].
39. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. 1996. Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad [en línea] s.l. <https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_51_10.pdf> [consulta: 7 de diciembre de 2020].
40. COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS. 2008. Impunidad y graves violaciones de derechos humanos – Guía para profesionales No. 3 [en línea] Ginebra. <<https://www.icj.org/wp-content/uploads/2012/04/Impunidad-y-Graves-Violaciones-de-Derechos-Humanos-Impunity-and-Gross-Violations-of-Human-Rights-No.3-Practitioners-Guide-series-2009.pdf>> [consulta: 17 de diciembre de 2020].
41. COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN. 1991. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación [en línea] Santiago. <<http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-94640.html>> [consulta: 6 de diciembre de 2020].
42. COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2004. Informe de la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura [en línea] Santiago. <<https://www.indh.cl/destacados-2/comision-valech/>> [consulta: 6 de diciembre de 2020].
43. MEZA-LOPEHANDÍA, M. 2014. Sobre los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional. Asesoría Técnica Parlamentaria [en línea] s.l. <<https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/21067/5/FINAL%20%20Informe%20Comision%20%20Crimes%20de%20lesa%20hum>

[anidad%20y%20guerra%20en%20el%20derecho%20internacional_v4.pdf](#)>

[consulta: 17 de diciembre de 2020].

Fuentes normativas

44. Ley N°20.357.
45. Estatuto de la Corte Penal Internacional.
46. Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad.
47. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad.
48. Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (Carta de Núremberg).
49. Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.
50. Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.
51. Principios de Núremberg.
52. Derecho internacional consuetudinario.
53. Principios generales del derecho internacional público.

Resoluciones judiciales

54. Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006.
55. Sentencias definitivas sobre crímenes de lesa humanidad que se refieran expresamente al ataque sistemático y generalizado acaecido en Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, dictadas por la Corte Suprema entre diciembre de 2006 y diciembre de 2019, ambos inclusive.
56. *Appeals Judgment*, TIPY, *Prosecutor v. Blaškić*, Caso No. IT-95-14-A, de 29 de julio de 2004.

57. *Appeals Judgment*, TPIY, *Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*, Caso No. IT-96-23 & IT-96-23/1-A, de 12 de junio de 2002.
58. *Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Republic of Côte d'Ivoire*, CPI, *Situation in the Republic of Côte d'Ivoire*, Caso No. ICC-02/11-14, de 3 de octubre de 2011.
59. *Judgement and Sentence*, TPIR, *Prosecutor v. Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda*, Caso No. ICTR-96-3-T, de 6 de diciembre de 1999.
60. *Judgment and Sentence*, TPIR, *The Prosecutor v. Laurent Semanza*, Caso No. ICTR-97-20-T, de 15 de mayo de 2003.
61. *Jugement rendu en application de l'article 74 du Statut*, CPI, *The Prosecutor v. Germain Katanga*, Caso No. ICC-01/04-01/07, de 7 de marzo de 2014.
62. *Judgment*, TPIR, *Prosecutor v. Akayesu*, Caso No. ICTR-96-4-T, de 2 de septiembre de 1998.
63. *Judgment*, TIPY, *Prosecutor v. Blagoje Simić, Miroslav Tadić, and Simo Zarić*, Caso No. IT-95-9-T, de 17 de octubre de 2003.
64. *Judgment*, TIPY, *Prosecutor v. Blaškić*, Caso No. IT-95-14-A, de 3 de marzo de 2000.
65. *Opinion and judgment*, TPIY, *Prosecutor v. Duško Tadic*, Caso No. IT-94-1-T, de 7 de mayo de 1997.
66. *Trial Judgment*, TPIY, *Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala, Isak Musliu*, Caso No. IT-03-66-T, de 30 de noviembre de 2005.
67. *Trial Judgment*, TPIY, *Prosecutor v. Momcilo Krajisnik*, Caso No. IT-00-39-T, de 27 de septiembre de 2006.

68. *Trial Judgment*, TPIR, *Prosecutor v. Tharcisse Muvunyi*, Caso No. ICTR-2000-55A-T, de 12 de septiembre de 2006.
69. *Trial Judgment*, TPIY, *Prosecutor v. Vasiljevic*, Caso No. IT-98-32-T, de 29 de noviembre de 2002.

Otros

70. COMISIÓN MILITAR INTERNACIONAL. 1868. Declaración de San Petersburgo [en línea] San Petersburgo. <<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-declaration-1864-st-petersburg.htm>> [consulta: 11 de julio de 2020].
71. GIL, M. y MANZUR, V. 2017. Crímenes de lesa humanidad en Chile: Sistematización de argumentos de los fallos emitidos por los tribunales superiores del país (2006-2013). Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

ANEXO: INDIVIDUALIZACIÓN DE RESOLUCIONES OBJETO DE ESTUDIO

Rol Corte Suprema	Fecha de sentencia	Víctima(s) o episodio	Página de la cita
559-2004	13 de diciembre de 2006	Hugo Rivol Vásquez Martínez, Mario Edmundo Superby Jeldres	20, 23, 42, 44, 45
3.452-2006	10 de mayo de 2007	María Elena y Hernán González, Elsa Leuthner y Ricardo Troncoso Muñoz	55, 71, 76, 92, 93, 94, 101, 103
2.079-2006	3 de julio de 2007	Paulina Aguirre Tobar	28, 56, 66
516-2007	22 de octubre de 2007	Ofelia Villarroel Latín, Donato Quispe Choque, Adrián del Carmen Sepúlveda	22, 45, 57, 66, 77, 78
6.626-2005	12 de noviembre de 2007	Vidal Riquelme Ibañez, Cesareo del Carmen Soto, Luis Acevedo Gutiérrez	45, 61, 66, 78
6.188-2006	13 de noviembre de 2007	Carlos Contreras Maluje	59, 60, 73, 76, 77, 103, 105
2.257-2007	29 de noviembre de 2007	Joan Alsina Hurtos	52, 57, 66, 67, 77
1.489-2007	27 de diciembre de 2007	Leonidas Isabel Díaz Díaz, Jaime Max Bastías Martínez, Alfredo Andrés	54, 59, 73, 76, 77, 103, 105

		Moreno Mena, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras, Luis Suazo Suazo, Luis Abraham González Plaza	
1.528- 2006	24 de enero de 2008	Gabriel Augusto Marfull González	54, 57, 71, 76, 93, 101, 103
6.574- 2007	7 de agosto de 2008	Rodolfo Iván y Raúl Bladimir Leveque Carrasco	45, 62, 66, 78
4.723- 2007	15 de octubre de 2008	Teófilo Arce Toloza, José Sepúlveda Baeza, Leopoldo González Norambuena, Segundo Sandoval Gómez	45, 89
4.961- 2007	3 de diciembre de 2008	Óscar Ripoll Codoceo, Julio Valenzuela Bastías, Manuel Donoso Doñabeitia	66, 77, 78
3.907- 2007	21 de enero de 2009	Sergio Tormen Méndez, Luis Guajardo Zamorano	23, 55, 71, 76, 93, 101, 103
695- 2008	9 de marzo de 2009	Darío Miranda Godoy, Jorge Solovera Gallardo, Enrique Jeria Silva	55, 71, 76, 93, 101, 103
3.788- 2008	20 de abril de 2009	David Silberman Gurovich	66, 83
4.321- 2008	29 de abril de 2009	José Gabriel Arriagada Zúñiga, José Manuel Arriagada Cortés, José Manuel Carrasco Torres, Gilberto Antonio Ortega Alegría	88

5.235- 2008	8 de julio de 2009	Alfonso Céspedes Pinto	22
6.349- 2008	23 de julio de 2009	Luciano Aedo Hidalgo	22
4.155- 2008	12 de agosto de 2009	José Esaú Velásquez Velásquez, Rubén Alejandro Velásquez Vargas	55, 71, 76, 92, 93, 94, 101, 103
921- 2009	13 de agosto de 2009	Luis Gregorio Muñoz Rodríguez	54, 57, 71, 76, 94, 101, 103
925- 2009	7 de septiembre de 2009	Lumi Videla Moya, Sergio Pérez Molina	57, 91
8.113- 2008	24 de septiembre de 2009	Bernardo Pizarro Meniconi, Ignacio Puelma Olave, Gastón Muñoz Briones, María Marchi Badilla, María Padilla Contreras, Margarita Iglesias Saldaña, Sergio Castillo Ibarra, Carmen Díaz Rodríguez, Liliana Mason Padilla, Patricio Rivas Herrera, Sergio Santos Señoret, Ricardo Parvex Alfaro, Cecilia Olmos Cortés, Belarmino Constanzo Merino, José Carrasco	27, 71, 76, 101, 103

		Oviedo, Manuel López Oyanedel y Gustavo Lastra Saavedra	
3.378- 2009	29 de septiembre de 2009	Cecilia Bojanic Abad, Flavio Oyarzún Soto	55, 94, 101, 103
7.235- 2008	6 de octubre de 2009	José Díaz Toro. José Conejeros Troncoso, Juan Rodríguez Escobar.	22
2.476- 2009	28 de octubre de 2009	Segundo Barriga Gutiérrez, Hernán Catalán Escobar	22
5.836- 2008	3 de diciembre de 2009	Nelson Curiñir Lincoqueo	22
1.984- 2009	3 de diciembre de 2009	María Teresa Bustillos Cereceda	55, 71, 76, 94, 101, 103
5.233- 2008	21 de diciembre de 2009	Eduardo Tenorio Fuentes, Luis Calfuquir Villalón, Osvaldo Burgos Lavoz	22
5.337- 2008	23 de diciembre de 2009	María Arriagada Jerez, Jorge Aillón Lara	22
1.369- 2009	20 de enero de 2010	Álvaro Barrios Duque	55, 72, 76, 94, 102, 103
1.746- 2009	25 de enero de 2010	Marcelo Salinas Eytel	87
3.809- 2009	25 de marzo de 2010	Guillermo del Canto Ramírez	78, 83
2.596- 2009	8 de julio de 2010	Carlos Prats González, Sofía Cuthbert Charleoni	48, 73, 85, 86

7.089-2009	4 de agosto de 2010	Eduardo y Rafael Vergara Toledo	16, 22, 58, 80, 81
514-2009	10 de agosto de 2010	Luis Gastón Lobos Barrientos	22
7.827-2008	18 de agosto de 2010	Carlos Fariña Oyarce, Víctor Vidal Tejeda, Héctor Araya Garrido	57, 62, 66, 77, 90
8.939-2009	30 de agosto de 2010	Antonio Llidó Mengual	35, 52, 60, 66, 67, 75, 77, 78, 90
6.796-2009	27 de octubre de 2010	Miguel Becerra Hidalgo	64, 67, 96
9.474-2009	21 de diciembre de 2010	Fernando Iribarren González	55, 72, 76, 92, 94, 102, 103
5.698-2009	25 de enero de 2011	Antonio Aninao González, Mario Morales Bañares, José Ramos Jaramillo, José Ramos Huina, Gerardo Ramos Huina	22
8.314-2009	27 de enero de 2011	Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, José Orlando Barriga Soto, José Rosamel Cortés Díaz, Rubén Neftalí Durán Zúñiga, Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño, Narciso Segundo García Cancino, Juan Walter González Delgado, Daniel Méndez	28, 53, 55, 66, 72, 76, 92, 94, 102, 103

		<p>Méndez, Sebastián Mora Osses, Pedro Segundo Pedreros Ferreira, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, Carlos Vicente Salinas Flores, Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez, Rubén Vargas Quezada, Fernando Adrián Mora Gutiérrez</p>	
7.436-2009	21 de abril de 2011	<p>Rubén Cabezas Pares, Pablo Gac Espinoza, Levy Arraño Sancho, Víctor Fuenzalida Fuenzalida, Manuel Hurtado Martínez, Hugo Aranada Bruna, Ángel Díaz Castro, Osvaldo Manzano Cortés, Arturo Loo Prado</p>	45, 101
2.263-2010	27 de abril de 2011	<p>Arturo Enrique Riveros Blanco, Jaime Bernardo Torres Salazar, Jorge Bernabé Yáñez Olave, José Saavedra Betancourt, José Gabriel Campos Morales, María Isabel Beltrán Sánchez, Anselmo Cancino Aravena, Héctor Hernán</p>	55, 72, 76, 94, 102, 103

		Contreras Cabrera, Alejandro Robinson Mella Flores	
4.915- 2009	5 de mayo de 2011	Jaime Aldoney Vargas	45, 55, 72, 76, 94, 101, 102, 103
5.436- 2010	22 de junio de 2011	Jaime Robotham Bravo, Claudio Thauby Pacheco	55, 72, 76, 94, 102, 103
5.285- 2010	11 de julio de 2011	Antonio Soto Cerna, Luis Mahuida Esquivel, Luis González Mella	55, 72, 76, 94, 102, 103
6.823- 2009	25 de agosto de 2011	Herbit Guillermo Ríos Soto	55, 72, 76, 94, 102, 103
6.221- 2010	11 de octubre de 2011	Kristel Leonie Waleska Dossow Teillier, Juan Carlos Durán Fuentes, Sergio Enrique Cabello Romo, Julián Arnaldo Valdés Recabarren, Manuel René Moreno Torres, Raúl Orlando Calfulén Quintriqueo, Rodrigo Antonio Cárdenas Neira, Víctor Hugo Cárdenas Díaz, Alexis Orlando Contreras Díaz, Víctor Manuel Jofré Valenzuela, Cristina Jeannette Miranda Osorio, Alejandra Fredy	16, 55, 58, 72, 76, 80, 92, 94, 95, 102, 104

		Almonacid Sandoval y Flor María Muñoz Meriches	
5.969- 2010	9 de noviembre de 2011	Carlos Fedor Flores Castillo, Guillermo Bratti Cornejo	16, 27, 64
3.680- 2011	2 de diciembre de 2011	Mamerto Espinoza Henríquez	55, 59, 72, 76, 86, 87, 94, 102, 104
6.601- 2011	29 de diciembre de 2011	José Rodríguez Hernández	55, 72, 76, 92, 94, 95, 102, 104
5.720- 2012	7 de marzo de 2012	Jorge Manuel Toro, Justo Mendoza Santibáñez, Segundo Gárate Torres, Jorge Barrera Barrera	55, 59, 72, 76, 89, 92, 94, 95, 102, 104
288- 2012	24 de mayo de 2012	Rudy Cárcamo Ruiz	55, 72, 76, 94, 102, 104
12.566- 2011	18 de junio de 2012	Héctor Vergara Doxrud	55, 72, 76, 94, 102, 104
3.573- 2012	22 de noviembre de 2012	Grober Venegas Islas	56, 106
2.387- 2013	9 de enero de 2014	Sergio Cadiz Cortés, Gilberto Pino Baeza	55, 72, 76, 92, 94, 95, 102, 104
4.024- 2013	13 de enero de 2014	Daniel García Soto	96
1.686- 2013	20 de marzo de 2014	Episodio Rahue	55, 72, 76, 92, 94, 95, 102, 104
1.424- 2013	1 de abril de 2014	Episodio Tejas Verdes	73, 93

6.318-2013	29 de mayo de 2014	Jorge Parra Alarcón	56, 82, 96, 106
5.831-2013	10 de junio de 2014	José Sagredo Pacheco, Alfredo Salinas Vásquez, Juan Antonio Gianelli Company	27, 72, 76, 84, 92, 94, 95, 102, 104
3.641-2014	30 de junio de 2014	Alamiro González Saavedra, Manuel González Allende, Simón Allende Fuenzalida	55, 72, 76, 92, 94, 95, 97, 102, 104
3.058-2014	14 de julio de 2014	Guacolda Rojas Pizarro	96
1.813-2014	2 de septiembre de 2014	Luis Arias Pino	72, 76, 92, 94, 95, 97, 102, 104
4.300-2014	4 de septiembre de 2014	Mario Peña Solari, Nilda Peña Solari	72, 76, 92, 94, 95, 97, 102, 104
1.790-2014	4 de septiembre de 2014	Jorge Vilugrón Reyes	56, 106
15.507-2013	16 de septiembre de 2014	Julio Cárcamo Rodríguez, Moisés Ayanao Montoya, Juan Vera Oyarzún, José Pérez Ríos, Néstor Castillo Sepúlveda	73, 77, 103, 105
4.549-2014	16 de octubre de 2014	Carlos Guerrero Gutiérrez	72, 76, 92, 94, 95, 97, 102, 104
4.550-2014	16 de octubre de 2014	Claudio Contreras Hernández	95
17.030-2013	23 de octubre de 2014	Juan Miguel Yañez Franco, César Augusto Flores	95

		<p>Baeza, Víctor Jerez Meza, Mario Belmar Soto, Mario Samuel Olivares Pérez, Juan Eladio Ulloa Pino, Víctor Adolfo Ulloa Pino, Abraham López Pinto, José Abel Coronado Astudillo, Abel José Carrasco Vargas, Alamiro Segundo Santana Figuerola, Luis Leopoldo Sepúlveda Núñez, Plutarco Coussy Benavides, Wilfredo Hernán Quiroz Pereira, Exequiel del Carmen Verdejo Verdejo, Domingo Norambuena Inostroza, Luis Eduardo Vergara Corso, Benjamín Antonio Orrego Lillo, José Óscar Badilla García, Manuel Antonio Aguilera Aguilera, Manuel Sepúlveda Cerda, Bernardo Samuel Meza Rubilar, Manuel Jesús Arias Zúñiga</p>	
21.177- 2014	10 de noviembre de 2014	Ramón Martínez González	55, 57, 72, 76, 91, 92, 94, 97, 102, 104

2.931- 2014	13 de noviembre de 2014	Juan Maino Canales, Elizabeth Rekas Urra, Antonio Elizondo Ormaechea	27, 45, 46, 66, 72, 76, 78, 92, 94, 95, 102, 104
22.266- 2014	15 de diciembre de 2014	Pedro Merino Molina	72, 76, 92, 94, 95, 102, 104
23.677- 2014	21 de enero de 2015	Patricio Santana Boza	45, 96, 101
30.163- 2014	28 de enero de 2015	Juan Ibarra Toledo	27, 72, 76, 92, 94, 95, 102, 104
31.425- 2014	29 de enero de 2015	Ruth Escobar Salinas	45, 89, 105
21.589- 2014	9 de febrero de 2015	Sergio Ruiz Lazo	55, 72, 76, 92, 94, 95, 102, 104
22.343- 2014	26 de febrero de 2015	José Flores Araya, Rodolfo González Pérez	46
29.214- 2014	13 de marzo de 2015	Sergio Riveros Villavicencio	95
22.652- 2014	31 de marzo de 2015	Agustín Reyes González	95
20.288- 2014	13 de abril de 2015	María Isabel Gutiérrez Martínez, Horacio Carabantes Olivares, Sonia Ríos Pacheco, Carlos Rioseco Espinoza, Abel Vilches Figueroa, Alfredo García Vega, Fabián Ibarra Córdova, Elías Villar Guijón	95

22.645- 2014	20 de abril de 2015	Fernando Olivares Mori	95
27.177- 2014	20 de abril de 2015	Sergio Aguilo Melo	88
23.324- 2014	22 de abril de 2015	Carlos Sepúlveda Palavecino	95
24.558- 2014	29 de abril de 2015	Alfonso Chanfreau Oyarce	27, 45, 47, 52, 57, 67, 72, 76, 77, 82, 83, 90, 92, 94, 95, 102, 104, 105, 106
25.657- 2014	11 de mayo de 2015	Luis Barrios Varas	42, 49, 51, 52, 69, 75, 97, 100
32.161- 2014	14 de mayo de 2015	Gloria Lagos Nilsson	95
25.656- 2014	19 de mayo de 2015	Ana María Puga Rojas, Alejandro de la Barra Villarroel	27, 72, 76, 92, 94, 95, 102, 104
1.665- 2015	25 de mayo de 2015	Alejandro Parada González, Máximo Gedda Ortiz	95
27.178- 2014	4 de agosto de 2015	Enzo Muñoz Arévalo, Héctor Sobarzo Nuñez, Juan Manuel Varas Silva, Ana Delgado Tapia	27
1.116- 2015	17 de agosto de 2015	José Salazar Aguilera	55, 92, 94, 95, 102, 104
29.086- 2014	24 de agosto de 2015	Alonso Lazo Córdova	27, 72, 76, 92, 94, 95, 102, 104

3.781-2015	24 de agosto de 2015	Mario Lavanderos Astete	88
5.216-2015	24 de agosto de 2015	Juan Palma Arévalo, Arcenio Saravia Fritz	46, 55, 59, 65, 72, 76, 79, 89, 102, 104
5.706-2015	22 de septiembre de 2015	Segundo Cayul Tranamil	46, 55, 59, 65, 72, 76, 79, 89, 95, 102, 104
7.308-2015	9 de noviembre de 2015	Eduardo Miranda Lobos	27, 72, 76, 92, 94, 95, 102, 104
7.961-2015	24 de noviembre de 2015	Juan Tralcal Huencullán	27, 28, 29, 46, 51, 54, 62, 65, 79, 89, 97
30.598-2014	1 de diciembre de 2015	José Ascencio Subiabre, Mario Quezada Solís, Santiago Ferruz López, Octavio Boettiger Vera	27, 45, 72, 76, 89, 92, 94, 95, 102, 104
13.154-2015	3 de diciembre de 2015	Germán Cortés Rodríguez	95
12.527-2015	9 de diciembre de 2015	Luis Labbé Peñaloza	49, 67
31.945-2014	15 de diciembre de 2015	Luis Eduardo Alaniz Álvarez, Dinator Segundo Ávila Rocco, Mario del Carmen Arqueros Silva, Guillermo Nelson Cuello Álvarez, Segundo Norton Flores Antivilo, José Boeslindo García Berríos,	95

		Mario Armando Darío Godoy Mansilla, Miguel Hernán Manríquez Díaz, Danilo Daniel Alberto Moreno Acevedo, Washington Redomil Muñoz Donoso, Eugenio Ruiz-Tagle Orrego, Héctor Mario Silva Iriarte, Alexis Alberto Valenzuela Flores, Marco Felipe de la Vega Rivera	
8.706- 2015	11 de enero de 2016	José Miguel Vargas Valenzuela	42, 49, 52, 69, 72, 75, 76, 92, 94, 95, 97, 100, 102, 104
17.887- 2015	21 de enero de 2016	Guillermo Besauire Alonso, Alam Bruce Catalán, Jaime Vásquez Saenz, Manuel Carreño Navarro, Iván Carreño Aguilar, María Teresa Eltit Contreras, María Isabel Joui Petersen, Jacqueline Drouilly Yurich, Juan Molina Mogollones, René Acuña Reyes, Carlos Carrasco Matus, Hugo Ríos Videla, Agustín Martínez	95

		Meza, Juan Mac-Leod Treuer, María Julieta Ramírez Gallegos, Luis Palominos Navarro, Marta Neira Muñoz, César Negrete Peña, Alejandro Ávalos Davidson, Humberto Menenteau Aceituno	
37.031- 2015	25 de enero de 2016	Óscar Arros Yáñez	95
17.015- 2015	29 de enero de 2016	Jaime Cádiz Norambuena	95
15.928- 2016	29 de marzo de 2016	Isidro Arias Matamala	95
3.975- 2016	29 de marzo de 2016	Hernán Quilagaiza Oxa, Zenón Sáez Fuentes	95
11.191- 2015	26 de abril de 2016	Felipe Campos Carrillo, Freddy Torres Villalba, Héctor Rodríguez Cárcamo	27, 55, 72, 76, 94, 102, 104
21.031- 2015	12 de mayo de 2016	José León Galvez	77, 86, 95
9.335- 2015	18 de mayo de 2018	José Avelino Runca	43, 44, 68, 100
37.035- 2015	24 de mayo de 2016	Haydeé Oberreuter Umazábal	95
2.962- 2016	24 de mayo de 2016	Luis Caro Bastías, Antonio González Rojas, Ricardo Ortega Alvarado, Carlos	95

		Hidalgo Retamal, Vicente Vásquez Castañeda, Enrique Vásquez Castañeda	
12.192- 2015	15 de junio de 2016	Modesto Espinoza Soto, Roberto Aranda Romero	72, 76, 102, 104
179- 2016	21 de junio de 2016	Ramón Zúñiga Sanchez	95
23.568- 2015	21 de junio de 2016	Luis Romero Rosales	22, 43, 45, 55, 60, 63, 72, 77, 79, 90, 102, 104
20.166- 2015	20 de julio de 2016	Charles Horman Lazar, Frank Teruggi Bombatch	52, 57, 66, 67, 70, 77, 106
6.886- 2016	21 de julio de 2016	Manuel Villalobos Diaz	95
23.572- 2015	2 de agosto de 2016	Juan Luis Quiñones Ibaceta	95
34.156- 2015	2 de agosto de 2016s	Orlando Ponce Quezada	95
24.290- 2016	8 de agosto de 2016	Alberto Gallardo Pacheco, Catalina Gallardo Moreno, Mónica Pacheco Sanchez, Luis Ganga Torres, Manuel Reyes Garrido, Pedro Cortés Jelvez	95
13.762- 2016	16 de agosto de 2016	Carlos Cubillos Galvez	95

24.288- 2016	5 de septiembre de 2016	Ricardo Ruz Zañartu	54, 61, 78
24.045- 2015	6 de septiembre de 2016	Óscar Fetis Sabelle, Sergio Fetis Sepúlveda, Luis Wall Cortés, Tomás Ramírez Orellana	72, 77, 92, 94, 95, 102, 104
28.637- 2016	6 de octubre de 2016	Alberto Bachelet Martínez	87, 95
34.057- 2016	6 de octubre de 2016	José Ramírez Rosales	38
43.472- 2016	13 de octubre de 2016	Sebastián Rivas Ovalle	27, 52
33.997- 2016	13 de octubre de 2016	Rodolfo Rojas González, Juan Inostroza Mallea, Carlos Ibarra Espinoza, Abraham Romero Jeldres, Ramón Beltrán Sandoval	95
44.074- 2016	24 de octubre de 2016	Marcelo Concha Bascuñan	38, 43, 69, 78, 100
35.550- 2015	7 de noviembre de 2016	Luis Barrios Varas	72, 77, 92, 94, 95, 102, 104
28.641- 2016	8 de noviembre de 2016	Jorge Ortiz Moraga	95
15.963- 2016	1 de diciembre de 2016	Germán Osorio Pérez, Manuel Flores Durán	95
62.032- 2016	14 de diciembre de 2016	José Corvalán Valencia, Jorge Salgado Salinas, Pedro Silva Bustos	86, 89, 95

14.312- 2016	29 de diciembre de 2016	Episodio Asociación Ilícita - ex Colonia Dignidad	88
62.211- 2016	23 de enero de 2017	Gloria Laso Lezaeta, Virginia Uribe Tamblay, Mónica Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda De Negri Quintana, María Reyes Noriega	96
84.779- 2016	1 de febrero de 2017	Segundo Moreira Bustos, Juana Rojas Viveros	46, 52, 65, 79, 89, 97, 98
8.642- 2015	21 de marzo de 2017	José Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete, Julio Muñoz Otárola	22, 72, 77, 92, 94, 95, 102, 104
62.036- 2016	10 de abril de 2017	Caso Caravana Episodio Copiapó	22
82.246- 2016	27 de abril de 2017	Víctor Vega Riquelme, Isabel Stange Espínola, Jaime Estay Reyno, Amanda Velasco Pedersen, María Eugenia Calvo Vega	96
49.929- 2016	10 de mayo de 2017	Rafael Poblete Carrasco	47, 49, 52, 75, 97, 107
65.368- 2016	16 de mayo de 2017	Francisca D' Alessandri Matte	51

55.213- 2016	16 de mayo de 2017	Augusto Carmona Acevedo	96
5.000- 2017	29 de mayo de 2017	Enriqueta Reyes Valerio	88
68.814- 2016	31 de mayo de 2017	Mario Pilgrim Roa	96
87.830- 2016	6 de junio de 2017	Claudio Pino Cortés	28, 29, 51, 54, 63, 81, 97, 99
94.858- 2016	20 de junio de 2017	Hugo Barrientos Añazco	42, 49, 52, 59, 75, 97, 101
95.096- 2016	3 de julio de 2017	Wagner Salinas Muñoz, Francisco Lara Ruiz	72, 77, 92, 94, 95, 102, 104
95.109- 2016	3 de julio de 2017	Edison Palma Coronado	42, 69, 94, 101, 102, 104
97.856- 2016	3 de julio de 2017	Carlos Terán de la Jara, Rafael Araneda Yévenes	88
5.989- 2017	18 de julio de 2017	Rigoberto Achú Liendo, Absolón Wegner Millar	96
82.511- 2016	8 de agosto de 2017	Germán Moreno Fuenzalida	58, 74, 85, 96
11.659- 2017	7 de septiembre de 2017	José Tohá González	82
12.226- 2017	11 de septiembre de 2017	Ejidio Acuña Pacheco, Heriberto Rivera Barra, Juan Chamorro Arévalo, Tito Villagrán Villagrán	96
7.947- 2017	12 de septiembre de 2017	Anastasio Molina Zambrano	46, 52, 54, 55, 59, 63, 65, 72, 77, 79, 81, 89,

			97, 98, 99, 100, 102, 104
249- 2017	25 de septiembre de 2017	Leopoldo Benítez Herrera	76
19.165- 2017	27 de septiembre de 2017	Óscar Sepúlveda Torres, Gardenio Sepúlveda Torres	47, 54, 63, 65, 75, 79, 80, 81, 89, 96, 98, 99, 100
1.568- 2017	16 de noviembre de 2017	Carlos Chavez Reyes, Raúl Lazo Quinteros, Orlando Pereira Cancino, Pedro Ramírez Torres, Alejandro Bustos González	96
11.601- 2017	12 de diciembre de 2017	Eduardo Aliste Gonzalez, Gerardo Silva Saldívar, María Eugenia Martínez, Hernández	38
44.349- 2017	27 de diciembre de 2017	Juan Carlos Díaz Fierro	96
34.400- 2017	15 de enero de 2018	Mercedes Bulnes Nuñez, Roberto Celedón Fernández	45, 89
9.345- 2017	21 de marzo de 2018	Gregorio Palma Donoso	54, 87, 90
8.154- 2016	26 de marzo de 2018	Juan Espinoza Parra	96

21.596- 2017	26 de marzo de 2018	Héctor Llanos Guzmán	43, 49, 69, 75, 97, 101
36.211- 2017	13 de mayo de 2018	Manuel Moreno Quezada	97
39.732- 2017	14 de mayo de 2018	Washington Cid Urrutia	55, 72, 77, 102, 104
21.614- 2017	22 de mayo de 2018	Silverio Antonio Astorga Galaz, Ana Luisa Aliste González, Juan Bautista Astudillo Gómez, José Manuel Astudillo Gómez; Graciela del Carmen Barrera Soto, Jorge Ricardo Bernal González, Luis Enrique Bernal González, Francisco Agustín Bernal Matus, Manuel Segundo Bravo Salgado, Benito Enrique Bravo Díaz, Régulo del Carmen Bravo Soriano, Dámaso Sergio Caro Moya, René del Rosario Espinoza Pérez, Nelson Enrique Fuentes Cáceres, Sergio Antonio González Castillo, José Bernardo González Salinas, Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades, Víctor	67, 70, 96

		<p>Ramón Hidalgo Troncoso, Sergio Antonio Hormazábal Sazo, Elsa Rosa Jaque Jaque, Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque, Silvia del Carmen Letelier Cerda; Luis Benito Marchant Verdugo, César Augusto Mena Bustos, Osvaldo Antonio Moya González, Ernesto del Carmen Muena Aguilera, José Antonio Muñoz Muñoz, Eulogio Ortega Valenzuela, Marcial Antonio Peñaloza Alvear, Iván Gustavo Treskow Cornejo, Bernardo Francisco Valenzuela Arce, Manuel Hugo Berrios Vera, Ángel Rodolfo Cabrera Opazo, Juan Enrique Cáceres Lara, Nuria María Faúndez Silva, Ramón Francisco González Castillo, Orlando Enrique González González, Patricio Gregorio Lártiga Calderón, César Rigoberto</p>	
--	--	---	--

		Montiel Barría, Vicente Muñoz Escalona, Miguel Ángel Retamal Sepúlveda, Luis Alberto Rivera Díaz, Gabriel Edwins Rodríguez Bustos, Georgina Romero Vásquez, Gerardo Iván Sánchez Bustos, José Dionisio Vega Andrades, Carmen Rosa Espinoza Alegría, Gerardo Wilfredo Sánchez Herrera, Luis Segundo Mueña Aguilera, María Alicia Farías Salazar	
39.660- 2017	19 de junio de 2018	Óscar Carvacho Roa	27, 43, 49, 52, 69, 75, 96, 97, 101
825- 2018	25 de junio de 2018	Jorge Pardo Aburto	73, 77, 103, 104
38.682- 2017	5 de julio de 2018	Luis Duran Rivas	55, 72, 77, 102, 104
44.633- 2017	23 de julio de 2018	Gervasio Huaiquil Calviqueo	47, 54, 63, 65, 75, 80, 81, 89, 98, 99, 100
84.785- 2016	6 de agosto de 2018	María López Stewart	73, 77, 105
19.127- 2017	6 de agosto de 2018	Álvaro Vallejos Villagrán	22

41.544-2017	6 de agosto de 2018	Iván Quinteros Martínez	88
33.750-2017	6 de agosto de 2018	José Quiroz Opazo	55, 61, 72, 77, 78, 103, 104
45.911-2016	13 de agosto de 2018	Jorge Grez Aburto	55, 73, 77, 92, 95, 103, 104
36.332-2017	4 de septiembre de 2018	Bernardo Araya Zuleta, Maria Flores Barraza	96
16.914-2018	20 de septiembre de 2018	José Martínez Rojas	96
17.010-2018	20 de septiembre de 2018	Freddy Taberna Gallegos, José Rosier Sampson Ocaranza, Juan Ruz Díaz, Roberto Fuenzalida Fernandez	96
36.731-2017	25 de septiembre de 2018	Sergio Flores Ponce	55, 73, 77, 96, 103, 104
43.113-2017	3 de octubre de 2018	Jorge Eduardo Cristián Oyarzún Escobar, Juan Joaquín Escobar Camus, José Sergio Muñoz González	88
40.168-2017	18 de octubre de 2018	Eva Palominos Rojas, Patricia Zuñiga Barros	96
1.376-2018	18 de octubre de 2018	Claudio Rodríguez Muñoz	74

39.628-2017	31 de octubre de 2018	Caso Academia de Guerra Aérea	96
1.231-2018	21 de noviembre de 2018	José Espinoza Santic	96
4.080-2018	5 de diciembre de 2018	Marcelino Carol Marchandon Valenzuela	61, 78
38.766-2017	11 de diciembre de 2018	Félix Lebrecht Díaz-Pinto	55, 73, 77, 103, 104
34.392-2016	21 de marzo de 2019	Miguel Estol Mery	49, 54, 61, 78, 90
4.568-2018	16 de mayo de 2019	Gabriel Salinas Martínez	54, 63, 100
2.661-2018	23 de diciembre de 2019	María Angélica Andreoli Bravo	55, 73, 77, 103, 104
4.227-2018	5 de noviembre de 2019	Antonio Sergio Cabezas Quijada	45, 89
3.524-2018	24 de octubre de 2019	Vicente Segundo Palomino Benítez	55, 73, 77, 103, 104
5.235-2018	21 de octubre de 2019	Domingo Antonio Obreque Obreque, Hilda Francisca Gana Mardones	27, 47, 54, 63, 65, 73, 75, 77, 80, 81, 89, 92, 94, 95, 98, 99, 100, 103, 104
3.322-2018	4 de octubre de 2019	Bernardo De Castro López	54, 63, 100
1.030-2018	4 de octubre de 2019	Héctor Cayetano Zúñiga Tapia	54, 63, 100

8.318- 2018	26 de septiembre de 2019	Guillermo Humberto Torrealba Pasten	49, 54, 90
20.548- 2018	24 de septiembre de 2019	Jorge Orlando Valenzuela	74
15.048- 2018	24 de septiembre de 2019	Gustavo Hernán Martínez Vera	45, 74
2.458- 2018	25 de julio de 2019	Miguel Acuña Castillo	55
6.550- 2018	17 de julio de 2019	Luis Cornejo Fernández	96